



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL
DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN LA MODALIDAD
DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, EN EL
EXPEDIENTE N° 006 -2016 – 25 - JIP - AIJA - CSJAN/PJ;
JUZGADO UNIPERSONAL DE AIJA, DISTRITO
JUDICIAL DE ANCASH – PERÚ. 2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

AUTOR

**BEJARANO BAZAN, ROBERTH WILSON
ORCID: 0000-0002-1239-5578**

ASESOR

**ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN
ORCID: 0000-0002-3679-8056**

HUARAZ – PERÚ

2020

TÍTULO:

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL
DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN LA MODALIDAD
DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, EN EL
EXPEDIENTE N° 006 -2016 – 25 - JIP - AIJA - CSJAN/PJ;
JUZGADO UNIPERSONAL DE AIJA, DISTRITO
JUDICIAL DE ANCASH – PERÚ. 2019**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Bejarano Bazan, Roberth Wilson
ORCID: 0000-0002-1239-5578
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESOR

Espinoza Silva, Urpy Gail Del Carmen
ORCID: 0000-0002-3679-8056
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo
ORCID: 0000-0001-9824-4131

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio
ORCID: 0000-0003-0201-2657

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín
ORCID: 0000-0002-1816-9539

3.- Hoja de firma de Jurado y Asesor

TREJO ZULOAGA, CIRO RODOLFO
Presidente

GONZALES PISFIL, MANUEL BENJAMÍN
Miembro

GIRALDO NORABUENA, FRANKLIN GREGORIO
Miembro

ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN
Asesor

DEDICATORIA

A Dios, mi familia a mi esposa y mis 3 hijos, a madre a mi padre en el cielo por el apoyo, paciencia por su amor y comprensión durante el gran proceso de estudio que lleve en mi carrera Universitaria.

AGRADECIMIENTO

A mis docentes universitarios por su paciencia por ser guía en toda mi carrera universitaria por sus enseñanzas en clase, por el empuje de ayuda para salir adelante ser un buen alumno y profesional.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuáles son las Características del proceso sobre delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos, en el expediente N° 006 – 2016 – 25 - JIP - AIJA - CSJAN/PJ, Juzgado Unipersonal de Aija, Distrito Judicial de Ancash – Perú, 2019?; el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que: se cumplió con los plazos establecidos en la normal adjetiva penal, así también las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional tienen claridad, se aplicó todos los derechos que garantizan el debido proceso, los medios probatorios admitidos por el órgano jurisdiccional fueron pertinentes para dilucidar el proceso, la calificación jurídica de los hechos fueron realizados debidamente conforme a la norma sustantiva penal, lo cual significa que se aplicó el debido proceso.

Palabras clave: Características, falsificación de documento y proceso.

ABSTRACT

The problem was the case: What are the characteristics of the crime against the public faith process in the form of forgery of documents, in file No. 006-2016-25-JIP-AIJA-CSJAN/PJ, One-person court of Aija, Judicial District of Ancash – Peru 2019? the objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The analysis unit was a court record, selected by sampling for convenience; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as an instrument an observation guide The results revealed that: the deadlines set out in the normal criminal adjective were met, so also the decisions issued by the court are clear, all rights guaranteeing due process were applied, the evidentiary means admitted by the court were relevant for the dilution of the proceedings, the legal classification of the facts were duly carried out in accordance with the substantive criminal rule , so we can say that the process about.

Key palabras: Features, Process and forgery of documents

CONTENIDO

TÍTULO.....	ii
EQUIPO DE TRABAJO	iii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR	iv
DEDICATORIA.....	v
AGRADECIMIENTO	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT.....	viii
CONTENIDO.....	ix
I. INTRODUCCIÓN	13
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	18
2.1. Antecedentes.....	18
2.2. Bases teóricas.....	20
2.2.1. La teoría del delito	20
2.2.1.1. Concepto del delito	20
2.2.1.2. Elementos del delito	21
2.2.1.2.1. Acción.....	21
2.2.1.2.2. Tipicidad	22
2.2.1.2.3. Antijuricidad	22
2.2.1.2.4. Culpabilidad	23
2.2.1.2.5. Consecuencias jurídicas del delito	24
2.2.1.2.5.1. Teoría de la pena	25
2.2.1.2.5.1.1. Concepto	25
2.2.1.2.5.1.2. Clases de pena.....	25
2.2.1.2.5.1.2.1. Pena privativa de libertad	25
2.2.1.2.5.1.2.2. Pena privativa de libertad temporal.....	26
2.2.1.2.5.1.2.4. Pena restrictiva de libertad	27
2.2.1.2.5.1.2.5. Penas limitativas de derechos.....	28
2.2.1.2.5.1.2.6. Prestación de servicios a la comunidad	28

2.2.1.2.5.1.2.7.	Limitación de días libres:	28
2.2.1.2.5.1.2.8.	Inhabilitación:	29
2.2.1.2.6.	Teoría de la reparación civil.....	30
2.2.1.2.6.1.	Criterios para la determinación.....	31
2.2.2.	Identificación del delito investigado	31
2.2.2.1.	El delito contra la fe pública	31
2.2.2.1.1.	El documento	32
2.2.2.1.1.1.	Concepto	32
2.2.2.1.1.2.	Los elementos del documento.....	32
2.2.2.1.1.3.	Función del documento.....	33
2.2.2.1.2.	El delito de falsificación de documento	33
2.2.2.1.2.1.	Concepto:	33
2.2.2.1.2.2.	Elemento objetivo del tipo penal.....	33
2.2.2.1.2.2.1.	Sujeto activo.....	33
2.2.2.1.2.2.2.	Sujeto pasivo	34
2.2.2.1.2.2.3.	Comportamiento típico	34
2.2.2.1.2.2.4.	Bien jurídico tutelado	34
2.2.3.	El debido proceso	35
2.2.3.1.	Concepto	35
2.2.3.2.	Elementos del debido proceso.....	35
2.2.3.2.1.	Intervención de Juez independiente, responsable y competente.	35
2.2.3.2.2.	Emplazamiento válido.	35
2.2.3.2.3.	Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	36
2.2.3.2.4.	Derecho a tener oportunidad probatoria.....	36
2.2.3.2.5.	Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	37
2.2.3.2.6.	Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.	37
2.2.3.2.7.	Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso.	38
2.2.3.3.	El debido proceso en el marco constitucional	38
2.2.3.4.	El debido proceso en el marco legal.....	39
2.2.4.	El proceso penal	39

2.2.4.1.	Concepto	39
2.2.4.2.	Principios procesales aplicables	39
2.2.4.2.1.	Principio de legalidad:	39
2.2.4.2.2.	Principio de presunción de inocencia:	40
2.2.4.2.3.	Principio de Pluralidad de Instancia:	40
2.2.4.2.4.	Principio de motivación:	41
2.2.4.2.5.	Principio del Juez Natural.....	41
2.2.4.2.6.	Principio del debido proceso	42
2.2.4.2.7.	El principio de publicidad.....	42
2.2.4.2.8.	Principio de la oralidad.	42
2.2.4.2.9.	Principio del derecho de la defensa	43
2.2.4.2.10.	Principio del debido proceso	43
2.2.4.3.	Finalidad	44
2.2.5.	El proceso penal común	44
2.2.5.1.	Concepto	44
2.2.5.2.	Los plazos en el proceso penal común	45
2.2.5.3.	Etapas del proceso penal común	46
2.2.6.2.	Sistemas de valoración.....	49
2.2.6.3.	Principios aplicables.....	51
2.2.6.4.	Medios probatorios actuados en el proceso	53
2.2.6.4.1.	Declaración del acusado	53
2.2.6.4.2.	Testimonial.....	55
2.2.6.4.3.	Documentales.....	59
2.2.7.	Resoluciones.....	60
2.2.7.1.	Concepto	60
2.2.7.2.	Clases.....	60
2.2.7.2.1.	Decretos.....	61
2.2.7.2.2.	Autos.....	61
2.2.7.2.3.	Sentencia	62
2.2.7.3.	La sentencia penal	63
2.2.7.4.	Motivación de la sentencia.....	63

2.2.7.5.	Estructura de las resoluciones	64
2.2.7.5.1.	Parte expositiva	64
2.2.7.5.2.	Parte considerativa	64
2.2.7.5.3.	Parte resolutive	64
2.2.7.6.	Criterios para elaboración resoluciones	64
2.2.7.7.	La claridad en las resoluciones judiciales	67
2.2.7.7.1.	Concepto de claridad	67
2.2.7.7.2.	El derecho a comprender	67
2.3.	Marco conceptual	69
III.	HIPOTESIS	71
IV.	METODOLOGÍA	72
4.1.	Tipo y nivel de la investigación	72
4.2.	Nivel de investigación.	73
4.3.	Diseño de la investigación	74
4.4.	Unidad de análisis	76
4.5.	Definición y operacionalización de la variable e indicadores	77
4.6.	Técnicas e instrumento recolección de datos	79
4.7.	Plan de análisis de datos	80
4.8.	Matriz de consistencia lógica	81
4.9.	Principios éticos	83
V.	RESULTADOS	62
5.1.	Resultados	62
5.2.	Análisis De Resultados	75
VI.	CONCLUSIONES	79
VII.	REFERENCIA BIBLIOGRAFÍA	81
	ANEXOS	86
	ANEXO 01: Transcripción de las sentencias	87
	ANEXO 2: Instrumento de recojo de datos:	131
	ANEXO 3: Declaración de compromiso ético.	132

I. INTRODUCCIÓN

La problemática de la presente investigación, se fundamenta en la necesidad y en la preocupación de que la población en general al igual que los sujetos que intervienen en el proceso se encuentran insatisfechos, con las resoluciones o fallos omitidos por el órgano jurisdiccional, debido a que se evidencia carencia de una debida motivación, de esta forma afectando o vulnerado en múltiples ocasiones, sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución política del Perú, así también sus derechos y principios procesales. Es notorio que la administración de justicia en la actualidad viene sufriendo una crisis latente que se ve manifestada por los organismos competentes, por tal motivo existe una necesidad social a la sensibilización para un cambio en la cual se pueda plasmas la ley tal y como está establecido, respetando cada uno los derechos naturales que tiene cada individuo, además de ello se puede manifestar, que el estado debe cumplir un rol protagónico y altruista , creando un sistema de control y una adecuada actuación de la política criminal, basándose en una educación con valores y en principios con respecto a la persona y a la población en que se desenvuelve, ahora ya no se trata de modificar o quizás crear nuevas leyes o hacerlas más drásticas, lo que importa es cumplir con cada uno de ellos que ya están en el ordenamiento jurídico.

En España, la administración de justicia está experimentando serias dificultades, donde los motivos principales se direcciona a la baja o mala calidad de su poder legislativo en la globalización jurídica en la noción o conocimiento inadecuada de los procesos judiciales en la forma de elegir o seleccionar a los jueces y fiscales, o como también la formación de los abogados en la perspectiva o posición desigual de los menos pudientes

ante la justicia y en la organización y ejercicio del Consejo General del Poder Judicial. Las deficiencias expuestas no son una particularidad exclusiva de la justicia española, sino que son frecuentes en la medida a todos los Estados europeos, dentro de ello podemos poner como ejemplo a la Unión Europea que tiene una peculiaridad de legislar más correcto que el de sus estados miembros pues el desarrollo o elaboración de las normas europeas viene antecedida en la mayoría de los casos por ideas opuestas de expertos y operadores concernidos y posteriormente de libros blancos en la comisión europea estable la posición de forma razonable para finalmente hacer valer el proyecto normativo a la tramitación correspondiente en el consejo parlamentario Europeo (Espinoza, 2014, p. 54).

En Latinoamérica se verificó que la administración de justicia ha logrado prosperar de una singular forma porque los estados han venido creando políticas para el correcto desarrollo como la mitigación de los crímenes cometidos por los adolescentes y jóvenes, brindando orientaciones, talleres, certificaciones que servirá para desarrollarse en el mercado laboral. De esa misma forma podemos manifestar que la aplicación de la ley se viene dando y el que trasgreda es sancionado o castigado conforme al procedimiento procesal y con una sentencia debidamente fundamentada.

En Perú la administración de justicia está pasando por el peor momento, en vista que los operadores de justicia están involucrados en delitos de corrupción, debido a la falta de humanismo o un valor innato que tiene que tener cada operador de justicia, es por ello que muchas veces se ve, que la sociedad pide a gritos que se le haga respetar sus derechos positivos que están emanadas en el ordenamiento jurídico, tales como sus derechos fundamentales como derecho a una defensa propio y que esta es respaldada por la constitución política como la norma de mayor jerarquía de nuestro país.

En nuestra región trata de progresar referente a la administración de justicia. Donde los operadores de justicia vienen cumpliendo un rol fundamental porque tratan de aplicar la ley en cada uno de sus resoluciones muestran imparcialidad al emitir sus fallos, con una debida motivación.

De acuerdo a la (real académica de Lengua Española) hace mención que la caracterización es la determinación de modos o rasgos característicos de una persona o cosa.

Sánchez (2010) establece que el proceso que es el conjunto de actos conexos para obtener un resultado netamente jurídico, dichas acciones se ejecutan ante la autoridad judicial competente, la cual se expresará un fallo de acuerdo a la Doctrina, Normativo y jurisprudencia vigente. La usurpación agravada contra el patrimonio, que consiste en la acción efecto, de apoderarse de una propiedad de un derecho ajeno. código penal (2019) menciona que la usurpación agravada. En este tipo delito es la afecta un derecho real de una persona, la posesión, el bien jurídico tutelado por el derecho viene a ser la posesión.

La presente investigación estará referida a la caracterización del proceso sobre delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos, en el expediente N° 006-2016-25-JIP-AIJA-CSJAN/PJ, Juzgado unipersonal de Aija, Distrito Judicial de Ancash – Perú. 2019. En el Marco Teórico y Conceptual se recogen inicialmente los antecedentes relacionados con el tema investigado, del mismo modo las bases teóricas aglomeran las concepciones que han vertido diversos autores contribuyendo así al esclarecimiento de aspectos desconocidos o poco estudiados.

En el presente expediente de investigación, el proceso inicia a través de la noticia criminis del agraviado, quien denuncia haber sido lesionado la fe pública, en este sentido conforme a los relatos de alegatos de apertura del representante de la acción penal pública, considera que los hechos cometidos por la acusada, M. F. D. G; así como por el señor A. M. P, su

conducta calza al artículo 427 del código penal, en agravio del estado, por lo cual su pretensión principal del ministerio público es, que se le imponga a la acusada, M. F. D. G. con una pena privativa de libertad de 6 años mas 50 días de multa, por la cual el juzgado unipersonal de Aija, se pronuncia con una sentencia; condenando a la acusada como autora y cómplice primario, donde el juez individualiza la pena y le sanciona con 4 años de pena privativa de libertad suspendida la misma que es confirmada por la segunda instancia con la pena de 4 años suspendida (expediente N° 006-2016-25-JIP-AIJA-CSJAN/PJ).

Por lo expuesto y/o contexto, y el expediente N° 006-2016-25-JIP-AIJA-CSJAN/PJ, se trata el siguiente enunciado: ¿Cuál es la caracterización del proceso sobre delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos, en el expediente N° 006-2016-25-JIP-AIJA-CSJAN/PJ, Juzgado Unipersonal de Aija, Distrito Judicial de Ancash – Perú. 2019?

Para desarrollar esta problemática se plantea el objetivo general como determinar la caracterización del proceso sobre delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos, en el expediente N° 0006-2016-25-JIP-AIJA-CSJAN/PJ, Juzgado unipersonal de Aija, Distrito Judicial de Ancash – Perú. 2019

Para lograr el objetivo general se plantea los siguientes objetivos específicos:

- 1) Verificar el cumplimiento de los plazos establecidos para el proceso por parte de los sujetos procesales.
- 2) Identificar la aplicación del principio de claridad en las resoluciones emitidas en el proceso.
- 3) Comprobar la aplicación del derecho al debido proceso en el caso en estudio.

4) Identificar la pertinencia de los medios probatorios con respecto a los puntos controvertidos.

5) Identificar si las calificaciones jurídicas de los hechos fueron idóneas para sustentar las pretensiones en proceso estudiado.

El presente informe de investigación se justifica porque nos permitirá adquirir mayores conocimientos de manera puntualizada cual es el procedimiento jurídico-procesal en cuanto al proceso penal, en este caso de forma detallada al proceso común de esa forma coadyuvara en la mitigación y soluciones de situaciones problemáticas que involucra al sistema judicial; ya que para la mayoría de los integrantes de nuestra sociedad, el sistema judicial en la actualidad no es la adecuada por lo mismo que las instituciones que conforman el sistema judicial, están vinculadas en prácticas de corrupción, lo que con lleva a la sociedad a desconfiar hacia quienes administran la justicia, porque también estos no hacen la debida observancia de los principios procesales establecidos para su cumplimiento, es así que se realizará la debida observancia al expediente N° 006-2016-25-JIP-AIJA-CSJAN/PJ, Juzgado unipersonal de Aija, Distrito Judicial de Ancash – Perú. 2019, respecto a ello también Siles (2015), refiere que la corrupción judicial suprime la posibilidad de que los jueces actúen con independencia e imparcialidad, dos atributos esenciales del servicio público de justicia.

Es así que en el presente trabajo de investigación se analizara la parte formal del proceso en el expediente antes señalado en el párrafo precedente, siendo así que se tomara mucho en cuenta el principio de la legalidad que se haya tenido en el presente expediente en estudio, viendo el debido proceso que se habría que dar.

Para realizar la presente investigación tenemos como base legal el Artículo 139° numeral 20 de la Constitución Política del Estado, donde menciona literalmente así el principio

del derecho de toda persona de formular análisis y crítica de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, lo que implica que toda la sociedad peruana en especial los estudiantes e investigadores del derecho deben ser críticos para de esa manera se contribuyan con la mejora de las sentencias para así tener mayor confianza de la sociedad hacia la administración de la justicia.”

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Pérez (2019) en Perú, en su tesis *caracterización del proceso penal del delito falsificación de documento en el expediente N° 339-2009 JR-PE, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019*; cuyas conclusiones fueron: que la calidad de la sentencia de las dos instancias en estudio fueron de rango muy alta y alta, conforme a los parámetros de la normatividad, doctrinal y jurisprudencial en el presente trabajo de investigación, a) respecto a la sentencia de la primera instancia, se determinó en la parte expositiva de rango mediana, en la parte considerativa se determinó de rango muy alta y en la parte resolutive se determinó de rango muy alta b) respecto a la segunda instancia en la parte expositiva se verifico un rango muy baja, en la parte considerativa se determinó rango muy alta y en el parte resolutive referente al principio de congruencia y la decisión judicial fue de rango muy alta.

Vernengo (2015) en Chile en su tesis *Claridad de la sentencia firme en el proceso penal*, concluye que la claridad de la sentencia firme en proceso penal y las especialidades que presenta está acción autónoma de impugnación en nuestro ordenamiento jurídico. Partiendo del concepto de revisión su fundamento y la naturaleza jurídica partiendo del concepto de revisión, su fundamento y naturaleza jurídica que reviste este instituto

procesal, se ha procedido a analizar los distintos aspectos que recogen los arts. 954 a 961. Regulados de la revisión de la sentencia firme penal.

Escobar (2013) En Perú, en su investigación *Claridad de la sentencia*, concluye después de realizado el objetivo trazado con el desarrollo de este trabajo, cuál era el de hacer una aproximación general al tema de la motivación de la sentencia y su concepción en nuestro país, así como la identificación de los vicios que se presentan en la motivación de las resoluciones judiciales y los diferentes mecanismos para remediarlos, resulta pertinente exponer, algunas de las conclusiones que se pueden sacar de la presente monografía. En primer lugar, cabe destacarse que la motivación de las resoluciones jurisdiccionales debe ser entendida como una justificación que contenga todas las razones de hecho y de derecho que llevaron al juez a la decisión, haciéndola aceptable desde el punto de vista jurídico.

Alvarado (2017) en Perú, en su tesis titulada *La prueba de oficio y su relación con el debido proceso en el proceso penal*, se concluye en sus resultados obtenidos se concluyó que la posibilidad de actuación de las pruebas de oficio se sustenta no en la renuncia ni en la imparcialidad del Juez, sino en el hecho de que la actividad probatoria se configura en función del modelo procesal adoptado, en razón que la iniciativa probatoria del órgano jurisdiccional se muestra plenamente en contradicción con los postulados que caracterizan a un proceso adversarial, es decir, un proceso exclusivamente de partes, en el que el órgano jurisdiccional tiene como única misión garantizar que los contendientes observen las reglas del juego, así como resolver la contienda a través de una resolución de fondo.

En Perú en su tesis *los medios probatorios y la vulneración al derecho a la prueba en relación con el derecho a la defensa*, concluye definiendo la pertinencia, conducencia,

utilidad y legalidad, El papel del juez es preponderante en el examen de admisión de los medios probatorios porque garantiza el derecho de las partes a la prueba, la materialización de la admisión o inadmisión se plasma en una resolución motivada; las resoluciones carentes de motivación o arbitrarias que deniegan una prueba, la omisión del examen de admisión de los medios de prueba propuestos, y la falta de práctica de los medios admitidos vulneran el derecho a la prueba porque lo limitan o lo niegan; pero la admisión de un medio de prueba de forma arbitraria o inmotivada no vulnera el derecho a la prueba, sino que dilata y encarece el proceso. Estas resoluciones son susceptibles de impugnación. (Chumi, 2017)

2.2. Bases teóricas

2.2.1. La teoría del delito

2.2.1.1. Concepto del delito

El delito es una conducta humana que va en contra a lo que la ley manda o lo que prohíbe con la amenaza de un apena, es que es la ley que establece que hechos son delitos, como también es la ley que nomina que hechos son considerados como delitos. En tanto Ossorio (s.f.) dice que es el acto típicamente antijurídico, culpable y adecuado a una figura legal prescrita con anterioridad al hecho conforme a las condiciones objetivas de esta. Por lo cual sus elementos sustantivos conforme la ley y la doctrina son: acción, la antijuridicidad, la culpabilidad y la adecuación a una figura típica. Por lo expuesto en líneas arriba esbozando un concepto se puede decir que el delito, es esa conducta que va en contra al ordenamiento penal previsto y sancionado, para que esa conducta se vista con relevancia delictuosa ello tiene que ser típica, antijurídica y culpable (Muños, 2003).

En estas líneas de ideas tenemos a Machicado (2017) que señala que el delito:

Es la acción u omisión voluntaria, por lo tanto, se descartan las conductas que no son realizadas por la voluntad, así como las conductas por fuerza irresistible, por acto reflejo (reacción automática y simple a un estímulo) o circunstancias ajenas a lo patológico (sueño, sonambulismo, hipnotismo). En estos supuestos no existe conducta, por tanto, se concluye que no hay delito. El término del Acto se abocan la acción y la omisión; que ha de ser típicamente antijurídico. Para que desde el primer instante quede proclamando en ligamen entre lo típico y lo injusto, ya que la tipificación se hace ante el indicio y para la concreción de lo contrario al derecho, y el injusto punible es sólo lo que está tipificado en la ley que enunciamos la cualidad de imputable es la acción del hombre y no el sujeto actor como ordinariamente se dice, porque es el presupuesto de la culpabilidad, y se incluyen las condiciones objetivas de penalidad porque veces figuran como requisito de la conminación punitiva. Se afirma que ha de estar conminando con una persona, porque la conminación penal es uno de los más constantes caracteres” específicos del delito. (Villa, 2018, p. 98).

2.2.1.2.Elementos del delito

2.2.1.2.1. Acción

Este elemento del delito es conocido como un movimiento corporal voluntario que causa un movimiento en el mundo exterior, es decir la conducta comisiva u omisiva voluntaria. Su fase externa u objetiva supone al dominio sobre el cuerpo: activación o retención de los nervios motores. La voluntariedad constituye la fase interna o conocida como la fase subjetiva. (Hurtado, 2011, p. 89).

En el art. II del código penal, que consagra el principio de legalidad, se habla de acto. Pero se emplea el término hecho en el art. III del mismo Título, al prohibir la aplicación

de la norma penal por analogía. Esta diferencia de los términos se puede decir es debido a que mediante el vocablo acto se hace referencia a los comportamientos antes de que sean descritos en un tipo, por el contrario, la palabra hechos punibles, es utilizada para designar a los actos ya descritos como punibles. (Hurtado, 2011, p. 90)

2.2.1.2.2. Tipicidad

La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción de un determinado hecho que está previsto en la ley penal. El comportamiento humano, para resultar delictivo tiene que reunir los caracteres descritos en algún o algunos de los supuestos paradigmáticos de conducta, se les conoce como tipos penales, y la adecuación de la conducta humana concreta a dichos tipos, se les llama tipicidad (Noguera, 2018).

La tipicidad es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la Ley penal como delito. En tanto podemos decir la acción es el encaje de un hecho concreto penalmente relevante a un tipo penal determinado. En tanto si se subsume un hecho, a este se le dará el trato de sospecha de que la conducta bajo análisis de tipicidad es delito. En tal razón si no se adecua al tipo penal en concreto no habrá delito.

2.2.1.2.3. Antijuricidad

Es una valoración negativa de la acción en relación con todo el orden jurídico u ordenamiento jurídico, el orden jurídico se refiere concretamente al conjunto de disposiciones que rigen una determinada área de un ordenamiento jurídico. El ordenamiento jurídico está caracterizado por ser autónomo, exclusivo, es compleja, en este sentido cabe señalar que no es categoría propia del ámbito penal, sino una noción

común a todos los dominios del derecho, con independencia de su naturaleza civil, administrativo o público (Peña, 2013).

Por lo dicho en estas líneas arriba podemos decir que la antijuricidad es el acto voluntario típico que contraviene a lo que establece la ley penal, lesionando o poniendo en peligro el bien jurídico que pretende proteger con la descripción o con un determinado tipo legal. La antijuricidad es un juicio impersonal objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y la norma jurídica. La antijuricidad no es cuantificable: un hecho es o no antijurídico, pero no puede ser más o menos antijurídico. En este aspecto la antijuricidad no se debe confundir con la ilicitud, hecho típico y antijurídico que por el contrario si es cuantificable, dado que un hecho típico y antijurídico puede ser más o menos ilícito (Gonzales, 2010, p 344.).

2.2.1.2.4. Culpabilidad

En palabras de Zafaron Caicho (s.f.) dice que:

La culpabilidad es el proceso de juicio que consiente vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo determinar esta vinculación en la comprobación de los siguientes elementos: primero, la comprobación de la imputabilidad; en consecuencia como punto dos, la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad, por ejemplo el error de tipo; en tercer lugar el miedo insuperable; en cuarta nivel de juicio la imposibilidad de poder actuar de otra manera como por ejemplo la exigibilidad

En estas líneas de idea la culpabilidad sería el reproche formulado contra el transgresor de la ley por haber cometido un acto ilícito, a pesar de haber podido actuar conforme a derecho no lo hizo, en tanto que su justificación sería que el agente no se lo podía exigir otra conducta. Es la capacidad de comprender el carácter delictuoso del comportamiento

y la de determinarse según esta apreciación. Estas características son específicas de la persona natural y no de personas jurídicas

2.2.1.2.5. Consecuencias jurídicas del delito

Lugo (s.f.) que mediante la teoría del delito se logra identificar que comportamientos son delito de igual forma merece un trato de reprensión de parte del estado, pues esta reprensión se impone ya hecho el juicio de tipicidad o de todo los elementos del delito, en tal razón consecuente mente ya vendrán a talar otras teorías los mismos que se harán cargo de establecer las llamadas consecuencias jurídicas, con la imposición de una pena o una de las cuatro clases de pena aplicables y previstas en la norma sustantiva penal y además esta imposición lo que se persigue es obtener lo que la constitución política nacional fija como fin de la pena y es que es este la obligación de carácter civil, este en mérito de reparación civil en consecuencia se dice que las consecuencias del delito vienen a ser la penas así como las medidas de seguridad como también las accesorias.

Caicho (2015), dice que es la etapa de juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera.

En tal razón la determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio conocido como la imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: en primer caso la facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, esto siendo relativo a la inteligencia, en segundo caso evaluar la facultad de determinarse según esta apreciación, es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento en el momento que ejecuto el hecho pasible a ser sometido en el juicio de culpabilidad, (Caicho, 2015).

2.2.1.2.5.1. Teoría de la pena

2.2.1.2.5.1.1. Concepto

La pena conocida el mismo tiene como presupuesto lógico la imputación penal de un hecho antijurídico a un sujeto culpable como ya hemos visto en la teoría del delito, sin embargo, resulta menester precisar que la exigencia de la pena no puede ser impuesta estrictamente como expresa es decir con la aplicación automática de este, sino que también aquí entran a tallar el juicio de valoración de los hechos así para decidir la acerca de la cuantía de la reacción penal

2.2.1.2.5.1.2. Clases de pena

2.2.1.2.5.1.2.1. Pena privativa de libertad

La pena privativa de libertad manda al condenado la obligación de permanecer encerrado en un establecimiento penitenciario, en este contexto se dice que la mas de las veces en las cárceles. Pues el condenado pierde su derecho de libertad por un tiempo de duración que le impone el órgano jurisdicción competente, que el código penal nacional establece que va de un mínimo de dos días hasta la cadena perpetua, este quiere decir que existe una pena privativa de libertad temporal y permanente conocido como perpetua (art.29 del C.P.).

En este caso es necesario que a nivel de la ejecución de la pena el condenado desarrolle un propósito de rehabilitación para la reinserción a la sociedad. Es que la prevención especial asigna la tarea de reeducar, resocializadora e integradora este último, entendida como la educación o plan de para la reinserción en la sociedad. En se te ve le hombre no como un simple instrumento, sino como un objetivo más en la búsqueda de su corrección o rehabilitación. Por tanto, se debe dar una máxima importancia al tratamiento penitenciario durante la ejecución de la pena impuesta. En tanto a lo que corresponde a la

pena privativa de libertad de cadena perpetua, regulada en el art 140 de la Constitución, desde la perspectiva de la prevención especial negativa va a tener como objetivo alejar al delincuente de las comunidad, y así mantener a la sociedad libre de peligro susceptibles a desarrollarse, en otras palabras tendrá como objetivo primario el alejamiento del condenado para evitar la producción de delitos que afectan significativamente el orden social (Torres, 2017, p. 77).

2.2.1.2.5.1.2.2.Pena privativa de libertad temporal

La pena privativa de libertad temporal tiene una duración mínima de dos días y una máxima de 35 años. En los proyectos de 1984 y de 1985 su duración máxima fue fijada en 30 años. Solo en el proyecto alternativo de 1989 se propuso reducir dicho límite a 20 años. Originalmente, su límite máximo estaba fijado en 25 años. El máximo actual de 35 años fue introducido en 1998 por el Dleg N° 895. Este límite, luego de continuas modificaciones, fue reestablecido por el Dleg N° 982, el año 2007.” (Hurtado, 2011, pág. 95).

Se ha cuestionado el elevado tiempo del límite máximo de 35 años fijado en la ley en relación del promedio de vida existente en nuestro país, y las condiciones en que son ejecutadas las penas. (Hurtado, 2011),

En consecuencia, es criticable la pena privativa del mínimo de dos días establecido para la pena privativa de libertad temporal, pues esto trae consigo incoherente con la tendencia predominante dirigida a evitar la imposición y aplicación efectiva de penas de corta duración, porque esta situación se considera tanto que éstas carecen de efectividad preventivo general, y especial, como promueve la estigmatización social (Cerpa, 2017).

2.2.1.2.5.1.2.3.Pena privativa de libertad de cadena perpetua

Esta clase de pena se dice que es la pena más grave en nuestro sistema y tiene una duración indeterminada o perpetua. Esta drástica pena fue incorporada el año 1992 en el código, siendo concebida como un a privación de libertad permanente. Este término utilizado utilizada por el legislador para denominada difiere de la empleada en otros sistemas legales. Así, en el Código Penal Francés se le denomina como “Reclusión criminelle ou la detention criminelle a perpetuite” (Hurtado, 2011, p. 96).

En esta orden de ideas decimos a la luz de lo que fe pronunciado por el Tribunal Constitucional que la cadena perpetua no se asocia con el Principio de Derecho de dignidad humana, pues detrás de los fines constitucionales de la pena, reeducación, rehabilitación, y reincorporación, también se encuentra necesariamente una concreción del derecho principio de dignidad de la persona, (Art. 1° de la Constitución) y, por tanto, éste muestra un límite al legislador. Precisamente dicho derecho-principio en su dimensión negativa, impide que los seres humanos sean tratados como cosas o instrumentos, sea cual fuere el fin que se persiga con la imposición de determinadas medidas, pues cada persona, incluso, la que delinque debe ser considerada como un fin en sí mismo, por lo demás el hombre es visto como una entidad espiritual moral dotada de autonomía. (Tribunal Constitucional, pleno Jurisdiccional 003-2005- PI/T, fj.15).

2.2.1.2.5.1.2.4.Pena restrictiva de libertad

La expatriaciones tratándose de los condenados que tienen la nacionalidad en nuestro caso Peruana Y como también la expulsión del país, cuando el condenado es de nacionalidad diferente, en este contexto podemos decir que este tipo de pena van en contra de lo establecido en la constitución política específicamente al inc. 11 del artículo 2 de la constitución política del Perú, que asegura el derecho de residencia, violenta los

Derechos Humanos, y se ve vulnerado además lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Universal de Derechos Humanos

2.2.1.2.5.1.2.5.Penas limitativas de derechos

En lo que concierne a este tipo de pena es el caso que las penas alternativas a las privativas de libertad de duración de un plazo menor. La aplicación de este sistema es una fática encierro, esto siempre dependerá según la naturaleza de la ilicitud perpetrado, esto evaluado por el juez, es que el sentenciado debe cumplir con estas penas alternativas, antes del encierro carcelario con la prognosis requerido para la aplicación de esta pena alternativa.

En tanto en la norma penal sustantiva encontramos en el artículo 31° como las penas limitativas de derechos (Codigo Penal, 2019)

2.2.1.2.5.1.2.6.Prestación de servicios a la comunidad

Para Villavicencio señala que consistiría esta pena:

Es la prestación de determinadas horas de trabajo no remunerado y útil a la comunidad, prestando durante el tiempo libre. Advertir que no se trata de un trabajo forzado en favor a la comunidad. Se concreta en instituciones educativas y municipales, asistenciales o en obras públicas, en los que se debe tomar en cuenta las aptitudes y hasta las preferencias del sentenciado. (2013, p. 86).

2.2.1.2.5.1.2.7.Limitación de días libres:

Villa (2018) establece que se da una modalidad punitiva novedosa que no afecta a la familia ni al trabajo del condenado pues la limitación de días libres, normalmente afectará los fines de semana, arresto de fin de semana. Se debe naturalmente tratar de un arresto provechoso, pues las características de la misma son:

- El período de arresto fluctúa entre un mínimo de diez y un máximo de dieciséis horas por fin de semana.
- El lugar del arresto se estructura con propósitos resocializadores y educativos.
- La pena dura entre diez y ciento cincuenta y seis jornadas.
- El concepto es bueno y puede serlo muy especialmente en los delitos de tránsito por severa infracción del deber de cuidado, en las que el condenado pudiera ver videos y recibir instrucción de la policía de tránsito y estudiar bajo orientación la reglamentación correspondiente. (p. 98).

2.2.1.2.5.1.2.8. Inhabilitación:

Consiste esta pena en la supresión de algunos derechos ciudadanos, políticos, sociales, económicos, familiares. En lo que respecta a este tipo de pena se dice que la penas puede ser la limitación o suspensión de determinada actividad funcionarial o de otra índole, que es objeto de prevención para la comisión del delito, aquella actividad que fue empleada por el autor para la interpretación del injusto penal; limitan al delincuente del goce de ciertos derechos civiles y políticos o del ejercicio de un arte o profesión, en este caso podemos tomar como ejemplo: la pena de la inhabilitación del cargo público en el caso de los delitos especiales como es el delito contra la administración pública, en este caso es un delito de relevancia especial, por adverse infringido el deber específico, la suspensión del ejercicio de la patria potestad según el literal b) del artículo 83° del Código de los Niños y adolescentes, la suspensión de la licencia de conducir esto regulado en el código nacional de tránsito así como otra clase de medidas penales que afectan derechos y ejercicios reconocidos por la carta magna (Torres, 2017, p. 78).

Por lo demás a la luz de la norma penal en el artículo 36° decimos que la inhabilitación produce según disponga la sentencia:

1. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular;

2. Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público;
3. Suspensión de los derechos políticos que señala la sentencia,
4. Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero, profesión, comercio, arte o industria que deban especificarse en la sentencia;
5. Incapacidad para ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela;
6. Suspensión o cancelación de la autorización para optar o hacer uso de armas de fuego;
7. Suspensión o cancelación de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo.
8. Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito. (Codigo Penal, 2019)

2.2.1.2.6. Teoría de la reparación civil

La reparación civil no es una institución netamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto que se ve de una manera independiente o autónoma que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción o pena económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

La reparación civil deriva del daño acreditado en el proceso penal puede ser establecida aun cuando haya una sentencia absolutoria o simplemente se archive el caso, habría que plantearnos la incógnita de cuál es el mínimo requisito común para que pueda establecerse una reparación civil en el proceso penal, pues de lo contrario se le daría luz verde al juez penal para determinar, en cualquier caso, una reparación civil bajo su propio criterio.

2.2.1.2.6.1. Criterios para la determinación

Dice que en el acto procesa penal la cantidad o la moto de la reparación civil se determina según la naturaleza de cada caso, teniendo el daño que se causó a la víctima, en este caso Tomás Aladino Villegas en su obra La Reparación Civil en el Proceso Pena, explica los criterios para la determinación de la reparación civil a la luz de R.N. 1249-95-B- La Libertad, 25-12-96, citando: "La reparación civil también se determina teniendo en cuenta los artículos pertinentes del código civil como podemos fijar el numeral 2001 del mencionado dispositivo legal dado que teniendo su origen el pago de la reparación en una ejecutoria, la prescripción de la ejecución de la misma se daría a los diez años

En tal sentido, Villavicencio (2010), dice que la reparación civil es una sanción dineraria que el objeto de este es de reparar el daño causado como también mermar la perturbación social la misma que se concebido al perpetrarse un delito y así llegar a restaurar la paz común de la sociedad, cabe decir que esta no es una netamente civil, ni una consecuencia que se basa en el suelo de la punición y en la prevención

2.2.2. Identificación del delito investigado

2.2.2.1. El delito contra la fe pública

Para dar un concepto debemos de enfocarnos en el Código Penal Parte Especial que hace mención:

El que hace en todo en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días – multa si se trata de un documento público,

registro público, título autentico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, si se trata de un documento privado (Código Penal, 2020).

2.2.2.1.1. El documento

2.2.2.1.1.1. Concepto

El documento es entendido como toda cosa que puede representar un hecho, “capaz de representar un hecho cualquiera o una manifestación de pensamiento y la representación de otro hecho, en el amplio sentido del vocablo, debe emanar o surgir del objeto y no de la mente del interprete” (Parra, 2002).

De esa misma manera el documento:

En sentido amplio es todo objeto o escrito producto de la actividad humana, cuya función es representar un hecho. Según Cabanellas, documento es el escrito, escritura, instrumento con que se prueba, confirma, demuestras o justifica una cosa o, al menos, que se aduce con tal propósito. (Chanamé, 2009)

2.2.2.1.1.2. Los elementos del documento

Cuando nos referimos a los documentos, también se debe establecer sus elementos, y los cuales son:

- a) La inteligibilidad que es la posibilidad de ser comprendido por el lector su contenido ideal;
- b) La actitud para determinar la convicción de su eventual destinatario en cuanto a la realidad de su contenido;

c) La relevancia jurídica que signifique conservación, modificación o extinción de una relación jurídica o de un derecho;

d) La determinabilidad o mención de su autor. (Chanamé, 2009).

2.2.2.1.1.3. Función del documento

El documento tiene tres funciones esenciales las cuales son: a) La función de perpetuación, b) función de garantía, c) función probatoria. A estas tres funciones se les atribuye, asimismo, el carácter de bases materiales del bien jurídico fe pública, punto de vista que no compartimos en su totalidad” (Chanamé, 2009).

2.2.2.1.2. El delito de falsificación de documento

2.2.2.1.2.1. Concepto:

En la doctrina podemos encontrar que la falsificación de documento consiste en una conducta penada por el derecho penal, además que simular de la totalidad o cierta parte del documento o del contenido que refleja su veracidad altere su contenido, su integridad real del documento o de otra forma altere su relevancia o eficacia o cuando hayan intervenido en una firma que no es propio de una persona (Código Penal, 2020)

2.2.2.1.2.2. Elemento objetivo del tipo penal

2.2.2.1.2.2.1. Sujeto activo

El autor o el partícipe del delito puede ser cualquier persona, ya que nos encontramos en un tipo penal común, que no exige ningún tipo de calificación, también se puede connotar una instigación, quien se encarga de convencer al agente a realizar la confección y/o adulterar el documento falso. En este sentido será considerado como autor de este hecho

delictivo quien hace, en todo o en parte, un documento falso o el que se encargue de adulterar uno que si es verdadero (Arbulu, 2018).

2.2.2.1.2.2.2. Sujeto pasivo

El sujeto pasivo con esta conducta ilícita o también conocido en la doctrina como el agraviado, por lo cual en este tipo penal es el Estado como titular de este bien jurídico protegido, que esta en peligro desde el momento que se realice el documento falso, esta falsificación daña a terceros, los particulares no pueden ser sujetos de esta vulnerabilidad, los terceros pueden ser agraviados por otra conducta ilícita, Dentro de ello; la estafa, al honor, en ello se debe de establecer en las reglas generales del concurso real de delitos (Peña, 2012).

2.2.2.1.2.2.3. Comportamiento típico

La modalidad de este tipo penal es, el que hace en todo o en parte un documento; el que se encarga de alterar un documento total o parcial; falsedad impropia el que hace uso de un documento adulterado, su uso del documento falsificado puede causar un daño a personas, particulares, con el perjuicio de su uso (Salinas, 2008).

2.2.2.1.2.2.4. Bien jurídico tutelado

Nos sometemos a un tipo penal pluriofensivo, que significa la protección más de un bien jurídico, de las cuales pueden ser lesionados o puestas en un peligro eminente, como el bien jurídico predominante, o especifico es la buena fe, pero subsecuentemente también podemos hablar del quebrantamiento de la veracidad que este direccionado a ocasionar perjuicios a terceros y para lo cual se requiere que el sujeto activo use el documento apócrifo (Peña, 2012).

2.2.3. El debido proceso

2.2.3.1. Concepto

Se puede nombrar que es un conjunto mínimo de elementos, instancia plural, derecho de defensa, publicidad, igualdad de las partes presunción de inocencia, tribunal competente, ausencia de dilaciones indebidos, uso de propio idioma etc. Que deben estar presentes en cualquier clase de proceso para hacer placible la aplicación de la concepción de justicia en el caso en concreto. En tal sentido el debido proceso es una institución sumamente compleja y abarca números aspectos que na sido desarrollados por la jurisprudencia de muy diversa manera en los ordenamientos que la consagran (Chanamé Orbe, 2015, pág. 125).

2.2.3.2. Elementos del debido proceso.

2.2.3.2.1. Intervención de Juez independiente, responsable y competente.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente pueden sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces. Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. En el Perú está reconocido en la Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

2.2.3.2.2. Emplazamiento válido.

Al respecto, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa. En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que

necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso. (Jurídica, 2005).

Sobre el emplazamiento válido, la jurisprudencia considera que, siendo la notificación procesal el acto por el cual las partes toman conocimiento del proceso, su observancia es de ineludible cumplimiento por ser una norma de orden público y una garantía de administración de justicia. (Cas. N° 606-97- Lambayeque, p. 3489).

2.2.3.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.

Para Morales (2016) señala que:

Los lineamientos generales del denominado debido proceso legal o derecho de defensa procesal (...) abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial (...), el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos (...) Todas las personas tienen el derecho de acceder al sistema judicial (...). Impedir este acceso es la forma más extrema de denegar justicia. (...) Este derecho se encuentra previsto en el artículo 8.1 de la Convención Americana, cuando se hace referencia al derecho de toda persona a ser oída para la resolución de sus controversias, con las garantías debidas y por un tribunal competente, independiente e imparcial.

2.2.3.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria.

Los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido

proceso. Asimismo, en relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción conducente a obtener una sentencia justa. (Morales, 2016)

2.2.3.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.

El derecho de defensa tiene dos significados complementarios entre sí: el primero consiste en que la persona tiene el derecho a expresar su propia versión de los hechos y de argumentar su descargo en la medida que considere necesario (...), el segundo consiste en el derecho de ser permanentemente asesorado por un abogado que le permita garantizar su defensa de la mejor manera desde el punto de vista jurídico. Este es un derecho que en opinión de Monroy, J., mencionado en la (Jurídica, 2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

2.2.3.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan. De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus pares el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la

Constitución y la ley. (Constitución, Código Procesal Constitucional, Legislación Constitucional, 2010)

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder. (Morales, 2016).

2.2.3.2.7. Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso.

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales, (la casación no produce tercera instancia) (Jurídica, 2005). En la jurisprudencia existe la siguiente: La ley fundamental del Estado reconoce como principio y derecho de la función jurisdiccional, la pluralidad de instancia, esto es, la posibilidad de recurrir ante el órgano jerárquico superior en vía de apelación con la finalidad que se revise la resolución que causa agravio, (Cas. N° 659-99 – Santa, 2002, p. 8654).

2.2.3.3.El debido proceso en el marco constitucional

Colombo (s.f.) establece que el proceso constitucional representa una especie dentro del género de los procesos judiciales, y se concibe como aquel mediante el cual un Tribunal Constitucional, aplicando directamente la Constitución como norma *decisoria litis*, decide un conflicto en materias de su competencia.

2.2.3.4. El debido proceso en el marco legal

El procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad, y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto.

2.2.4. El proceso penal

2.2.4.1. Concepto

Calderón y Águila (2011), nos afirman que el proceso penal es el conjunto de actos que suceden en el tiempo y que mantienen vinculación, de modo que están concatenados, sea por el fin perseguido, sea por la causa que los genera. Este proceso penal permite la Ley penal abstracta a un caso concreto a través de una sentencia.

2.2.4.2. Principios procesales aplicables

2.2.4.2.1. Principio de legalidad:

Este principio del derecho procesal está referido al inciso 3 del Art, 139 de la Constitución Política del Perú que establece: Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquier sea su denominación.”

Por otro lado, Rodríguez (2012), señala que en el artículo II del título preliminar del código penal precisa que: nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de

seguridad que no se encuentre establecida en ella. Este principio cumple la elevada función de evitar el poder arbitrario e ilimitado del Estado. Se trata pues, de un principio fundamental del derecho, al propiciar su consecuencia más descollante, la inviolabilidad de la persona humana. Así mismo el principio de legalidad también conocida como de intervención legalizada entraña una traba para una política criminal draconiana o simplemente pragmática.”

2.2.4.2.2. Principio de presunción de inocencia:

La presunción de inocencia está establecida en la Constitución consagra en el Art. 2º del Inc. 4.e, en el ámbito constitucional, es un derecho fundamental, pero también un principio constitucional. En efecto, la presunción de inocencia, en el primer caso, es el derecho fundamental que asiste a toda persona a que sea considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.”

Este derecho obedece un doble carácter: subjetivo, por el que se compone en un derecho fundamental, y objetivo, por el que comporta valores de índole constitucionales. Ello abriga pluralidad de principios como por ejemplo, la libre valoración de las pruebas por parte de los jueces dentro de un proceso penal, la emisión de una sentencia condenatoria debidamente motivada, y la suficiente actividad probatoria para para fundamentar de una manera suficiente la existencia de un hecho delictuoso (Frisancho, 2009).

2.2.4.2.3. Principio de Pluralidad de Instancia:

Salas (2011) señala que se debe tener en cuenta que existen dos definiciones de relevancia jurídica de la instancia. La primera se conecta de modo directo con el impulso del procedimiento, ya que a los tribunales no les corresponde la iniciación de la administración de justicia, que se confía a los interesados o a los perjudicados. En este aspecto la instancia equivale a iniciativa procesal y a la posterior actividad mediante

solicitud, peticiones o suplicas de carácter escrito o verbal, este último en el curso de diligencias, audiencias o vistas. La otra acepción básica de instancia en lo procesal tiene implicancia con la jerarquía de los tribunales o conjunto de actuaciones practicadas desde la iniciación litigiosa hasta la emisión de la sentencia definitiva.

2.2.4.2.4. Principio de motivación:

Bautista (2007) comenta que es frecuente encontrar, en nuestro medio sentencias verdaderamente inentendibles, bien porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los tribunales. Así elaboradas, las resoluciones judiciales no pueden cumplir con diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto que la más importante es decidir sobre el interés de las partes no reciben la debida información de los magistrados sobre las razones que los llevaron a tomar una decisión. Esto es una manera impropia de administrar justicia. En otro extremo la sentencia judicial tiene importantes consecuencias adicionales al solucionar el problema material del proceso.”

2.2.4.2.5. Principio del Juez Natural.

Calderón (2010) postula que el imputado no puede ser sometido a jurisdicción distinta a la que señala la ley, específicamente al juez predeterminado por la norma especial. Por lo contrario, si a un inculcado se somete a la inmediatez de distintos juzgados, cada uno tendría una valoración diferente de las pruebas y actos procesales que se realicen, por tanto, tendrán como efecto la no homogeneidad del resultado o informe final a que lleguen; por ello la necesidad de preservar el juez determinado por la ley para conocer de un hecho criminal, con lo que se preserva la independencia del juzgado. El artículo 8.1 del Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene

derecho a ser oído, en cualquier proceso, por un tribunal competente, independiente e imparcial.”

2.2.4.2.6. Principio del debido proceso

Ore (2016) refiriéndose a ello, sostiene que es un principio o una matriz para que todo proceso se desarrolle con respeto a los principios, garantías y derechos que el ordenamiento jurídico reconoce a toda persona que participa en un proceso. El debido proceso es un principio legal a través del cual el Estado debe respetar todos los derechos que posee una persona según la ley, además, es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez.

2.2.4.2.7. El principio de publicidad.

El Estado se encuentra en el deber de efectuar un juzgamiento transparente, esto es facilitar que la Nación conozca por qué, cómo, con qué pruebas, quiénes, etc. realizan el juzgamiento de un acusado. El principio de publicidad está garantizado por el inciso 4 del artículo 139 de la Constitución Política, por los tratados internacionales, el inciso 2 del artículo I del Título Preliminar y el art. 357° del Código Procesal Penal, toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio... Este principio de vital importancia es una forma de control ciudadano al juzgamiento.”

2.2.4.2.8. Principio de la oralidad.

Carocca (2005) precisa que es la manifestación de la renovación en el fondo y en la forma que se introduce, es que se adopta la forma más transparente y generalmente también la más rápida de adoptar las decisiones judiciales, que son las audiencias orales, que

alcanzan su culminación en el juicio oral, caracterizado porque el tribunal forma su convicción sólo con lo que ve y percibe por sus propios sentidos.

2.2.4.2.9. Principio del derecho de la defensa

En la gama de los principios cuando importa analizar este principio cae decir que todo ciudadano tiene como derecho y la facultad de hacer efectiva los medios y garantías como también los instrumentos de defensa para poder demostrar su inocencia o su punto de vista de su defensa, así que el ordenamiento pone a su alcance para la defensa real y efectiva de sus derechos e intereses jurídicos, cuya privación o desconocimiento en su perjuicio conlleva lo que denominamos indefensión o violación del derecho de defensa, es así que la violación del derecho de defensa no sólo se produce cuando se vulneran las reglas procesales, sino también cuando se atenta contra cualquier otro derecho envuelto en el proceso, ya sea por parte del órgano jurisdiccional, o por la de una de las partes, siempre que implique la privación o disminución de las posibilidades de defenderse (Frisancho, 2009).

2.2.4.2.10. Principio del debido proceso

Paradar presiciones sobre ete principio tenemos como punto de partida para explicar este principio nos remitimos al artículo 139, de la constitución política que menciona, son principios y derechos de la función jurisdiccional, consecuente mete en el inciso tres describe, la observancia del debido proceso y la función jurisdiccional. En tanto nunca ninguna persona debe ser desvirtuada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometido a procedimiento de lo previstamente establecido, ni juzgados por los órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisión especial creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (Cubas, 2017)

En este sentido presisamos que el debido proceso conocido también como justo juicio o proceso regular es una garantía y derecho fundamental de todo los justiciables que les permite una vez ejercitado el derechos de acción, poder acceder a un proceso que reúne los requisitos mínimos que lo lleven a la autoridad encargado a resolverlo pues el debido proceso es una institución sumamente compleja y abarca números aspectos que na sido desarrollados por la jurisprudencia de muy diversa manera en los ordenamientos que la consagran (Rosas, 2019).

2.2.4.3.Finalidad

Reyna (2011), considera que el propósito del proceso penal es la declaración de certeza judicial y no como se argumentaba inicialmente, lograr la verdad concreta de los hechos, puesto que en algunos casos ello no se realiza o no es posible, entre otras causas por la tenaz acción de las partes en defensa de los particulares intereses que defienden.”

Asimismo, Ossorio y Florit (2010), consideran que el Juicio Criminal, es el que tiene por objeto la averiguación de un delito, el descubrimiento de la persona que lo ha cometido y la imposición de una pena que corresponda o la absolución del imputado de ser el caso.”

2.2.5. El proceso penal común

2.2.5.1.Concepto

El proceso es asumido como el conjunto o sucesión de actos encaminados a la solución del conflicto, la composición del litigio o la satisfacción de pretensiones (perspectiva que responde a un planteamiento procedimentalista). Sin embargo, desde la perspectiva de la función jurisdiccional se considera al proceso como un medio de control social que permite al Estado cumplir determinados objetivos mediante la imposición a los particulares de una norma jurídica (Barrios, 2002).”

El proceso penal es un conjunto de procedimientos dentro de ello se ventila los intereses de las partes en aquellos bienes jurídicos tutelados que fueron lesionados, que están previstos en el derecho penal parte especial, por ello, son las normas que regulan para un correcto desarrollo del proceso penal, también se le considera como un conjunto de actos consecutivos, que se genera a través de un hecho delictivo (Arbulu, 2015).

2.2.5.2.Los plazos en el proceso penal común

El proceso penal común según nuestro ordenamiento procesal penal (Nuevo Código Procesal Penal) comprende 3 etapas claramente diferenciadas: investigación preparatoria, etapa intermedia y juicio oral, los plazos están pre-establecidos de la siguiente manera:

a) Investigación preparatoria.

El plazo de la investigación preparatoria es de 120 días naturales, prorrogables por única vez en 60 días. En caso de investigaciones complejas el plazo es de 8 meses, prorrogable por igual término sólo por el Juez de la Investigación Preparatoria. Si el Fiscal considera que se han alcanzado los objetivos de la investigación, puede darla por concluida antes del término del plazo.”

El Código prevé la posibilidad de que si vence el plazo y el Fiscal no concluye la investigación, las partes pueden solicitarla al Juez de la Investigación preparatoria. Para tal efecto éste citará a una audiencia de control del plazo.”

b) Etapa intermedia.

Prescribe el Nuevo Código Procesal Penal que la etapa intermedia concluye cuando el juez de la etapa de juzgamiento emite el auto de citación a juicio que será notificado al Ministerio Público y a las partes, otorgándose la dirección de esta fase al Juez de la

investigación preparatoria, a diferencia del Código de Procedimientos Penales en donde el control formal de la acusación y la realización de los actos preparatorios del juicio le corresponden al propio tribunal encargado del juzgamiento.”

La nueva ley no señala un plazo para la realización de toda la etapa intermedia, ello dependerá de las diligencias que se puedan actuar, las audiencias de control de acusación o sobreseimiento, a la complejidad del caso, a los planteamientos que se puedan hacer sobre medios de defensa, a la prueba anticipada, etc. Por lo tanto, el plazo será el necesario y dependerá de la dirección judicial con intervención de las partes y con observancia del principio de celeridad procesal.” (Cubas, 2004).

c) La etapa de juzgamiento.

Se establece que la etapa de juicio oral se inicie y se siga en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión y si no fuera posible realizar el debate en un solo día, este continuará durante los días consecutivos que fueran necesarios hasta su conclusión (art. 360. 1 NCPP). De allí que se tenga como objeto iniciar y terminar un caso antes de conocer otro, con la finalidad de evitar dilaciones y pérdida de concentración.” (Sánchez, 2009).

2.2.5.3. Etapas del proceso penal común

2.2.5.3.1. Investigación Preparatoria.

Está a cargo del Fiscal, quien contará con el apoyo de la Policía. En esta etapa el Juez de la Investigación preparatoria controla el respeto de los derechos del imputado. Comprende dos fases o sub-etapas:

a) Diligencias Preliminares.

La Policía al tener noticia de la comisión de un delito, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público. Recibida la denuncia, o habiendo tomado conocimiento de la posible comisión de un delito, el Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares. La finalidad de estas diligencias es determinar si debe o no formalizar investigación preparatoria. El plazo es de 20 días, salvo que exista persona detenida (art. 333.2). En su desarrollo se realizan actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la ley, brindarles la debida seguridad (art. 330.2) Las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria y no podrán repetirse una vez formalizada ésta.

b) Investigación Preparatoria Formalizada.

En el nuevo Código Procesal Penal esta fase es de carácter preparatorio esto es, permite a los intervinientes prepararse para el juicio. Así, esta etapa tiene por finalidad

- a) Reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa.
- b) Determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de su perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.

La investigación preparatoria no tiene carácter probatorio, sino de información respecto a los hechos, para que el Fiscal asuma la determinación de acusar o sobreseer.

2.2.5.3.2. Etapa intermedia.

Este es uno de los aspectos más importantes de nuestro proceso penal que siempre ha transitado de la instrucción al juicio oral sin un auténtico saneamiento procesal en la fase

intermedia. La Etapa intermedia se basa en la idea de que los juicios deben ser preparados y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable. Imaginémonos los efectos sociales de un proceso penal en el que la sola denuncia basta para que se someta a las personas a juicio oral: tal proceso servirá más bien como un mecanismo de persecución y descrédito de las personas antes que como un mecanismo institucionalizado para resolver los conflictos penales. (Binder, 2010).

2.2.5.3.3. Juicio oral.

Esta etapa está a cargo del Juez Penal, que puede ser unipersonal en caso de que el delito este sancionado con pena menor de seis años o colegiado si se trata de delitos con pena mayor a seis años. En tal sentido, le corresponde garantizar el ejercicio pleno de la acusación y de la defensa de las partes, y para ello puede impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos impertinentes o inadmisibles, sin coartar el razonable ejercicio de la acusación y de la defensa.

2.2.6. La prueba

2.2.6.1. Concepto

Como reconoce Clauss Roxín a la prueba como medio objeto que proporciona al Juez el convencimiento de la existencia de un hecho. Así que la prueba es el conjunto de razones y motivos que producen certeza en el Juez, pues medios de prueba son los elementos o instrumentos utilizados para producir esta certeza (Hernández y Salas, 2012).

La prueba es algo distinto a la averiguación o investigación; para probar, es necesario previamente investigar, averiguar o indagar. La averiguación es siempre anterior en el tiempo a la prueba, así tenemos que se investigan y averiguan unos hechos para poder realizar afirmaciones en torno a los mismos y, una vez hechas tales afirmaciones es cuando recién tiene lugar la prueba d las mismas, es decir, la verificación de su exactitud.

Aun cuando es necesario se realiza una investigación, la misma no forma parte del fenómeno probatorio. Siendo así, es posible sostener que el concepto de prueba puede entenderse desde los siguientes aspectos (Pérez y Herrera, 2012).

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Los medios de prueba son los elementos materiales de la prueba. Es decir la prueba es, sin duda alguna, el tema medular del proceso civil, toda vez que casi toda la actividad de las partes está dirigida a crear convicción en el juzgador acerca de la veracidad de los hechos alegados que sustentan la pretensión; mientras que la actividad del juzgador igualmente está enderezada a obtener certeza sobre los mismos a fin de emitir un fallo arreglado a derecho. (Morales, 2016)

2.2.6.2.Sistemas de valoración

Cubas, (2009) Señala que los sistemas de valoración probatoria se basan de tres maneras las cuales son:

2.2.6.2.1. El sistema de prueba legal o tasada.

Fue introducido en el derecho canónico, como un freno u obstáculo a los ilimitados poderes que tenía el juez que ejercía absoluto dominio sobre el acusado y que frecuentemente se traducían en arbitrariedades.

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley, (Rodríguez, 1995).

En opinión de Taruffo (2002) la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

2.2.6.2.2. Sistema de libre valoración.

El juzgador aprecia y valoriza las pruebas sin que la ley le de criterio alguno. En opinión de (Rodríguez, 1995). En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho, apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario, en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

De la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.”(Taruffo, 2002),

De ahí, la necesidad de responsabilidad y probidad del magistrado sean condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia. Asimismo, El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho, pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que ha adoptado para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

2.2.6.2.3. Sistema de sana crítica.

Este sistema se encuentra regulado en el Código Procesal Civil en su artículo 197°, en donde se establece que el juez aprecia todos los medios probatorios actuados, los confrontan unos con otros, los valora y llega al convencimiento de los hechos, con la obligación de motivar su decisión en base a los medios probatorios que le han producido convicción sobre los hechos en controversia.

Según Cabanellas citado por Córdova (2011), la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como expone Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que, el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas. La doctrina entiende por reglas de la sana crítica a las pautas racionales fundadas en la lógica y la experiencia que hacen de la valoración judicial la emisión de un juicio formalmente válido (en tanto respeta las leyes lógicas del pensamiento) y argumentativamente sólido (en tanto apoyado en la experiencia apuntala la convicción judicial) que demuestra o repite, en los autos, la convicción formada en base a aquéllas. A colación de esta definición debe tenerse presente que las reglas de la lógica son de carácter permanente y las reglas de la experiencia son variables en función del tiempo y del espacio. (Paredes, 1997).

2.2.6.3.Principios aplicables

Varela,(2004) Indica que los principios que regulan la aportación de la prueba son las siguientes:

2.2.6.3.1. Principio de eficacia jurídica.

Si la prueba es necesaria para el proceso, en consecuencia, debe tener eficacia jurídica, de manera que lleve al juez constitucional al conocimiento real de los hechos en que se funda la pretensión del actor.

2.2.6.3.2. Principio de legitimación para la prueba.

Este principio exige que la prueba provenga de un sujeto legitimado para solicitarla, es decir, las partes o el juez constitucional.”

2.2.6.3.3. Principio de la preclusión de la prueba.

Se trata de una formalidad y oportunidad para la práctica de la prueba y se relaciona con los principios de contradicción y lealtad, persiguiéndose impedir que se sorprenda a la otra parte con pruebas de último momento.”

2.2.6.3.4. Principio de pertinencia, idoneidad y utilidad de la prueba.

Este principio implica una limitación de la libertad, pero su presencia es necesaria ya que el tiempo y el trabajo de los tribunales constitucionales y de las partes no debe perderse por la evacuación de prueba que por sí misma o por su contenido, no sirve para la averiguación de los hechos base del proceso.”

2.2.6.3.5. Principio de la carga de la prueba.

De acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios

probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable,” (Hinostroza, 2004).

Es por ello que, Sagastegui (1993) precisa que el principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez.”

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. Consiste que quien afirma un hecho en el proceso debe probarlo,” (Editores, 2019).

2.2.6.4. Medios probatorios actuados en el proceso

2.2.6.4.1. Declaración del acusado

2.2.6.4.1.1. Concepto

Para Morales (2014) en el artículo titulado *¿DEFENSA O AUTOINCRIMINACIÓN? I Sobre la declaración del imputado en el sistema penal acusatorio*, define la declaración del imputado:

Deriva, en forma inmediata, del principio de defensa o contradicción: la manifestación del imputado, sobre los hechos punibles que se le atribuyen, se traduce en un acto destinado a garantizarle su derecho a ser oído en defensa, frente a la acusación que existe en su contra. Este derecho a declarar sobre los cargos, pretende escuchar al acusado en el ejercicio de su defensa material. El nuevo sistema procesal penal, al facultar al imputado para que rinda una declaración, pretende asegurarle un espacio para que, si lo desea, se manifieste sobre la acusación existente en su contra. Otra cosa será, entonces, las consecuencias que se desprendan del ejercicio de tal derecho, en donde vemos si la misma se valora

completamente como un medio de defensa o, por el contrario, si los sujetos procesales la convierten en una trampa para sus intereses, al valorarla como medio de prueba de cargo. (p. 130)

2.2.6.4.1.2. Declaraciones del acusado en el proceso

a) Declaración del Acusado C. P. A. M:

Señalo que conoce a su coacusada D.G.M.F., no recordando la fecha en que la conoció; ante la pregunta de en qué circunstancias conoció a la acusada en el año 2014 indicó que no recuerda; manifiesta que si sabe sobre el proceso que se sigue en su contra, pero no recuerda sobre lo ocurrido en el año 2014 sobre los hechos que se le viene investigando; que desconoce la razón por la cual la acusada D. G. M. F. le viene involucrando en el presente proceso; manifiesta que a la persona de J. M P. V si lo conoce; ante la pregunta si la persona antes indicada le dijo que habían formas fáciles de convalidar u obtener títulos profesionales en la ciudad de Huancayo, indica que no lo sabe. Asimismo, este señaló que en ninguna oportunidad ayudó a M. F. D. G. a convalidar sus estudios.

b) Declaración del Acusado M. F. D. G:

Señaló que conoce a su coacusado por aspectos laborales; que ella nunca le pidió ayuda para obtener un título profesional de licenciada en educación inicial; a la pregunta de que precise como obtuvo usted el título profesional de licenciada en educación inicial en el año 2014, responde que ha pasado mucho tiempo que ya no recuerda; indica que es docente de educación primaria, y sus estudios los realizó en el Instituto Superior Pedagógico, es bachiller de la Universidad San Pedro; en cuanto a la licenciatura en Educación Inicial responde que no recuerda; con respecto a la entrega a la fiscalía, a través de un acta, de su título profesional y el grado bachiller en educación inicial, responde que si hubo un acta y que los documentos que contiene esa acta, no lo entregó ella, lo hizo su abogado defensor anterior; indica que no recuerda en que año recibió su título profesional

en educación inicial, que en el año 2015 participó de un concurso para poder ostentar el cargo de profesora de educación inicial en Aija; ante la pregunta de qué título ingresó o usó para ganar la plaza como docente en educación inicial, responde que son los estudios realizados en educación primaria; al responder la pregunta que si entre los requisitos estaba establecido que quien debía presentarse a una plaza de educación inicial tenía que ser una profesora de educación primaria, respondió que cuando faltan del nivel ellos lo cubren; indica que como docente en educación inicial de la plaza que ganó, ella se presentó en la segunda etapa, y fue hasta el 31 de diciembre de la contratación, no recordando cuanto le pagaban mensualmente; indica que no recuerda la fecha en que conoció a su coacusado, lo conoció porque ella es estudiante en la Universidad, y él es ingeniero que labora ahí, luego de esa fecha nunca más lo volvió a ver, sólo para acciones laborales. Asimismo, no recuerda que documentos presentó ante el concurso en la Ugel-Aija; ante la pregunta de cómo obtuvo el título profesional de primaria, indicó que en el caso de ella es un bachiller y lo puede uno hacer en una segunda especialidad también; indica que no recuerda que documento presentó para acceder a la Ugel para ser contratada en la I.E. 024; indica que no tiene otro título aparte que el de educación primaria; ante la pregunta reiterativa por parte del señor Juez que si tiene otro título ella guarda silencio.

2.2.6.4.2. Testimonial

2.2.6.4.2.1. Concepto

El testimonio es una prueba personal, que viene a ser una declaración que se realiza en el proceso penal, por personas que tuvieron percepciones sobre hechos delictivos, en relación con los hechos objetos de la prueba, la finalidad es construir una teoría del caso con el objetivo de esclarecer y buscar la verdad sobre el hecho imputado, solo se acepta

la declaración personal de las personas que tuvieron algún conocimiento sobre el delito (Neyra, 2010).

2.2.6.4.2.2. Testimonial actuados en el proceso

- a) **Testimonial del señor M. A. R. N.**, indica que tomó conocimiento del caso que ocupa el presente juicio a mérito de un oficio que les manda la Región Policial Ancash, de la secretaría de dicha institución a fin de darle el trámite ante la fiscalía de esta provincia, indica que no hubo ninguna denuncia; que el trámite que se realiza cuando se presenta dicha información es que el documento primero viene de la región, indica que sólo agarró el documento, y lo remitió a la fiscalía, hasta ahí su participación; ante la pregunta que si recuerda que contenía el documento indica que era una información que venía de la Universidad los Andes de Huancayo, donde decía que la denunciada había falsificado algunos documentos, para presentado a la Ugel Aija, a fin de adquirir una plaza de docente; pero de los libros revisados allá en la universidad no registraba que ella había hecho sus estudios; manifiesta que su función sólo era remitir el oficio a la fiscalía.
- b) **Testimonial del señor J.L.L.C.**, indica que trabaja en la ciudad de Lima, se desempeña como director de una Institución Educativa, cursó sus estudios en el pedagógico de Pomabamba, tiene maestría en Gestión Pública en la Universidad Cesar Vallejo, no tiene ningún estudio en la Universidad los Andes de Huancayo, viajó a Huancayo con su familia, no conoce la Universidad los Andes de Huancayo, como tampoco conoce a nadie que haya estudiado en dicha universidad; a la persona de M. F. D. G. no la conoce, al señor Á. M.C. P, lo conoció cuando era niño en Pomabamba, conoce a la persona de J. M.P. V, quienes eran miembros de un equipo de futbol, y que eran amigos; con el acusado Á. C. P., con quien no tiene ninguna relación, sólo le conoce desde niño; manifiesta que con J. P. V. tuvo un altercado, en la ciudad de Lima, donde junto con J. estuvieron libando licor, luego se fueron a la casa del testigo para continuar

la celebración, donde hubo un incidente, donde J. faltó el respeto de su esposa y tuvo que echarlo de su casa, indica que en dicha reunión participaron varias personas, que esto se llevó a cabo aproximadamente hace 3 años atrás, aquella fecha fue la única vez que tuvo contacto con el señor J. M. P. V, en aquella reunión hablaron de muchos temas de conversación; indica que en la reunión en su casa donde tuvo el altercado con J. M. P. V, este se quería sobrepasar con su esposa, por lo que lo desalojó; al señor Á. M.C. P. no lo ve hace mucho tiempo, lo vio cuando fue a la fiesta de Pomabamba, muchos años atrás; indica que tiene conocimiento sobre lo que los acusados han manifestado sobre su persona, que quien le involucra es el señor Jacinto, que ya dio su manifestación anteriormente y se ratifica en la misma; cree que el motivo por el cual el señor J. M. P. V. lo sindicó como la persona que había ayudado a conseguir el título profesional falso a la señora M. F. D. G, indicando que lo mismo manifestó en otra oportunidad donde tuvo que declarar, porque primero quiso tomar venganza por haberlo desalojado de su casa, y segundo porque cuando estuvo trabajando en el sector de educación en Pomabamba, le había ayudado a Jacinto y otros amigos, a conseguir trabajos en el PRONOEI y alfabetización, entonces Jacinto no iba a trabajar, por lo que le tuvo que sacarlo; es lo único que él puede especular, después de mucho tiempo se encontraron con Jacinto y no sabe el motivo por el cual le involucra, porque es una persona de bien y no necesita dedicarse a estas actividades, además que él tiene un colegio particular, el cual también administra; indica que el señor Jacinto por venganza le ha involucrado en el tema de falsificación, indicando que él ha apoyado a tramitar el documento falso, lo cual es mentira; manifiesta que no sabe nada de los acusados Á. M.C. P. y M. F. D. G.

c) **Testimonial del señor J. M.P. V**, indica que conoce a la persona de C. P. Á. M, quien es su sobrino, con quien no tiene ningún tipo de problema, la última vez que vio a su sobrino fue para el día del padre; nunca le comentó a su sobrino sobre la persona de J.

L. C. L, indica que él si conoce a J. L. C. L, quien es paisano suyo, con quien tiene una mala relación debido a que hace buen tiempo tuvieron un problema, y que hace años J.L.C. L, era director de una Centro Educativo; manifiesta que en ningún momento este le indicó que tenía contacto con universidades para poder realizar convalidaciones u obtener títulos profesionales; indica que él nunca le comentó a su sobrino Á. C. P, que conoce a una persona que puede facilitar a otras en la obtención o convalidación de títulos profesionales; manifiesta el testigo que rindió su declaración ante la fiscalía de Aija (hace reconocimiento de firma a folios 145 a 149 de la carpeta fiscal), que el contenido de la declaración fiscal él nunca lo ha declarado, incluso cuando lo firmó no leyó el contenido sino fue su abogado; indica que su sobrino Á. M.C. P, nunca le ha pedido ayuda para sacar título profesional para otra persona, así como tampoco él ha contactado a su sobrino con el señor J.L. L. C ; que a su sobrino nunca le ha contactado con el señor J. L. L. C, señala que no conoce cuánto cuesta la convalidación de títulos, que nunca ha recibido ningún dinero por parte de su sobrino, y desconoce su declaración a nivel fiscal, reitera que está diciendo que no sabe de donde aparece el contenido de la declaración a nivel fiscal, manifestando que a la casa de J. L. L. C nunca ha vuelto desde la fecha en que tuvieron problemas hace 5 o 6 años atrás; que si sabe dónde domicilia el señor José Luis; ante la pregunta de si que en algún momento ha enviado algún sobre manila desde la ciudad de Lima a la ciudad de Huaraz, a través de la empresa CABASSA a su sobrino Á. C. P , y que contenido tenía este sobre, respondió que no recuerda exactamente, posiblemente le envió pero hace tiempo, el contenido del sobre era de una boleta de una fábrica de buzos, que su sobrino le pidió para su suegro; indica que nunca ha depositado nada a través de la empresa de transportes Cabassa; manifiesta que no conoce a la persona de D. G. M. F .

2.2.6.4.3. Documentales

2.2.6.4.3.1. Concepto

Por documentos se debe de entender todo material en el cual se ha asentado, y que servirá para determinar la verdad y convencer al juez sobre un hecho delictivo, que puede ser (grabado, impreso, escrito, audios, videos, grabaciones etc.) o también una expresión contenida que puede ser (palabras, sonidos, fotos, imágenes, etc.) (Neyra, 2010).

2.2.6.4.3.2. Detallar las documentales que se actuaron en el proceso

- a) El oficio N° 320-2015-REGPOL-ANCASH-DIPOL-HZ/CMD.R/CIA.SEC.PNP.AIJA, de fecha 19 de noviembre de 2015, suscrito por el SOT1 PNP M. R. N, remitiendo al despacho fiscal el oficio Ne 15-2015-REGPOLANCASH-SEC, remitido con fecha 13 de noviembre de 2015, suscrito por el Mayor PNP M. M.P. B, secretario de la Región Policial, conforme obra a fojas 01 a 02 de la carpeta fiscal, de donde se desprende la comunicación realizada por la referida entidad ante este despacho fiscal, respecto del Oficio N° 585-R-UPLA-2015.
- b) El oficio N° 585-R, de fecha 02 de noviembre de 2015, suscrito por el Dr. J.M.C.C, rector de la universidad los Andes de Huancayo, dirigido al comandante PNP L. N. G, comunicándole que de revisado el libro de registro, así como el sistema de grados y títulos se tiene que la persona de M. F. D. G, no figura en los registros de grados académicos de bachiller tampoco del título profesional de la Universidad Los Andes de Huancayo, conforme obra a fojas 3 de la carpeta fiscal.
- c) El oficio N° 663-2015-DREA/UGEL-AD de fecha 02 de diciembre de 2015, suscrito por R.A. A. L, con este oficio la Ugel remite a este despacho fiscal el expediente administrativo que se ha creado una vez que la señora D. G. M. F, en su currículum Vitae en el cual incluyó los títulos falsos, y que son materia de la presente juicio, introdujo el documento al tráfico jurídico, causando un perjuicio económico, toda vez que esta

persona producto de la contratación y del concurso que la hizo ganadora, generó gastos al estado, tanto gastos administrativo y económicos, cuando percibía un sueldo de docente del nivel inicial; / la documental es sólo el Oficio N° 663-2015-DREA/UGEL-AD, en el sentido que está adjuntando 39 folios, luego haré un desglose de lo que contiene.

d) La Res. Directoral N° 136-2015, de fecha 06 de abril de 2015, por la que se resuelve aprobar el contrato por servicios personales; que si bien es cierto el oficio N° 663-2015-DREA/UGEL-AD, que ha sido redactado por el director del Programa sectorial 111, él precisa que por un error material una Res. Directoral 130, pero se puede verificar del original que el expediente que da origen a la resolución es La Res. Directoral N° 136-2015, que precisa que es del 06 de febrero de 2015.

2.2.7. Resoluciones

2.2.7.1. Concepto

Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. En materia de control disciplinario, si los hechos califican en dichas normas, la decisión será por encontrar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimaré la atribución de una falta de disciplina profesional. (AMAG, 2014, p. 143).

2.2.7.2. Clases

2.2.7.2.1. Decretos

Los decretos son decisiones comúnmente relacionadas con los actos que persiguen el objeto de impulsar el curso del proceso, así que los decretos se dictan sin trámite alguno, estos tienen su equivalencia con la providencia que dicta los fiscales. (Rosas, 2013)

El artículo 121°, inciso 1 del Código Penal (2019) señala que mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Parecería que el texto equipara el impulso del proceso con acto de simple trámite, o, más precisamente, que este último siempre sería un acto de impulso. Ello no es del todo correcto: hay actos de trámite que no son, rigurosamente, actos de impulso. La respuesta la da el propio CPC cuando regula el abandono. Esta figura consiste en una sanción al demandante que, en la tramitación del proceso en primera instancia, no realiza ningún acto de impulso. Pero, es el artículo 348° inciso 3 del CPC el que da mayores luces sobre esta última figura: No se consideran actos de impulso procesal aquellos que no tienen por propósito activar el proceso, tales como la designación de nuevo domicilio, pedido de copias, apersonamiento de nuevo apoderado y otros análogos. Así, designar nuevo domicilio procesal, pedir copias, apersonar nuevo apoderado o abogados son pedidos que, evidentemente, requieren respuesta por parte del juez. Pero esta respuesta no es una decisión tal como se ha definido: es un acto de simple trámite (AMAG, 2014, p. 143).

2.2.7.2.2. Autos

Los Autos son resoluciones que deciden sobre incidencias planteadas en la causa, que si bien pueden interferir, en algún supuesto, en el curso del proceso, un ejemplo en esta figura podemos no a las excepciones previas, por esta razón no resuelven directamente sobre las pretensiones de fondo. También los decretos se expedirán siempre que lo disponga el código procesal penal previa audiencia con intervención de las partes así el

juez de la investigación preparatoria dictaría un auto cuando a conocido y resuelto la interposición de un medio técnico de defensa, pues la resolución sobre la procedencia o no de una prisión preventiva será atreves de un auto, cabe precisar que todo auto es emitido respetando el principio de la motivación (Rosas, 2013, p. 108).

El artículo 121, inciso 2 del Código Procesal Civil (2019), señala que los autos el juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. El legislador acierta al momento de ejemplificar algunos tipos de autos, pues hay muchos más, pero se equivoca al entender que los autos se caracterizarían por ser resoluciones que requieren motivación. Siguiendo la propuesta dogmática ahora planteada, los autos son resoluciones con contenido decisorio que no son sentencias. Toda resolución que contenga un juicio de mérito sobre la pretensión planteada en la demanda pone fin a la instancia: por ello, califica automáticamente como sentencia. Según el esquema del CPC, mediante un auto se puede poner fin a la instancia, pero no mediante un pronunciamiento sobre el fondo. El auto pues no resuelve una cuestión de méritos no una cuestión procesal. Piénsese en los siguientes ejemplos: la resolución que declara improcedente la demanda, sea o no liminarmente; la resolución que estima una excepción, artículo 451, inciso 5 del CPC; la resolución que aprueba el desistimiento del proceso, artículo 343 del CPC; la que declara el abandono del proceso.” (San Martín, 2015, p, 344)

2.2.7.2.3. Sentencia

Es una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente. Para que la decisión sea racional y

razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. En materia de control disciplinario, si los hechos califican en dichas normas, la decisión será por hallar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimaré la atribución de una falta de disciplina profesional (Figueroa, 2017).

2.2.7.3.La sentencia penal

Las sentencias son las que se resuelven sobre el fondo que es objeto de proceso, en consideración a las pretensiones sustanciales que se manejan en él, es decir la certeza positiva o negativa sobre el hecho y, en consecuencia, derecho aplicable y responsabilidad del imputado y las partes eventuales, así poniendo fin a aquel cuando queda firme, sin dejar de lado la motivación que opera en toda sentencia (Frisancho, 2009).

2.2.7.4.Motivación de la sentencia

La motivación de la resolución judicial debe estar fundamentada en las máximas experiencias que tiene el juez con relación al principio de iuris novit curia (el juez conoce del derecho) la motivación se debe ceñir, con el principio de legalidad, es decir tiene que estar previamente en un ordenamiento jurídico, además se le debe agregar que la decisión del juez debe estar orientado a los buenos valores de la justicia y del Derecho (Gálvez, 2016).

2.2.7.5. Estructura de las resoluciones

2.2.7.5.1. Parte expositiva

En esta parte que es la expositiva se expondrán del problema judicial materia de solución, es también conocido con varias denominaciones, en tanto lo aquí importa que se dilucide de una manera adecuada y cara el asunto materia de pronunciamiento, de una manera resumida ya que esta es la parte de una resolución que abre puesta en la emisión de una resolución (Calderón, 2011).

2.2.7.5.2. Parte considerativa

Este cuerpo de una sentencia está contenida con el análisis según la naturaleza del debate; también se le puede dar el nombre de análisis, consideraciones, consideraciones sobre hechos y hechos aplicables sobre derecho aplicable, razonamiento, entre otros pues en esta parte de una sentencia no se analiza solo la valoración de los medios probatorios si no para llegar a una un establecimiento razonable ya se ad los hechos y de derechos se necesita también el análisis de estos dos de una manera sistemática, es decir el análisis concatenado de la norma y de los hechos materia de análisis (Frisancho, 2009).

2.2.7.5.3. Parte resolutive

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (Calderón, 2011).

2.2.7.6. Criterios para elaboración resoluciones

Según León (2008) los criterios para la elaboración de las resoluciones, son las siguientes:

a) **Orden.**

Es la propuesta de los problemas jurídicos es fundamental para el correcto razonamiento y comunicado de una decisión legal. Lastimosamente en nuestro medio muy escasas resoluciones legales, administrativas y de inspección intrínseco plantean manifiestamente esta estructura. De este modo, desorientan las dificultades céntricas o descorrean su argumentación. Al mismo tiempo, el desconcierto argumentativo embrolla al leyente que no sabe cuál es la dificultad que la resolución procura atacar, con la consecuente merma de tiempo e intereses para el leyente externo.

b) **Claridad.**

Reside en utilizar el lenguaje en las acepciones simultáneas, utilizando léxicos lingüísticos actuales y impidiendo manifestaciones considerablemente técnicas o en lenguajes extranjeras como el latín. La claridad requerida en la oratoria jurídica hoy, incumple la antigua práctica culta y elitista del lenguaje legitima dogmática. La claridad no envuelve una ofensa por el lenguaje dogmático, sino que lo cautela para las discusiones entre expertos en asunto legal.

c) **Fortaleza.**

Se da en consideración a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en virtuosas causas que las fundamenten legalmente. Es ya dilatado el criterio determinado por el tribunal constitucional por medio del cual la caución de la motivación de las decisiones legales se ha prolongado a la justicia administrativa e inclusive a las disposiciones en los entornos de la vida social o societaria privativa.

Las Buenas causas son aquellas que hallan pedestal en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las causas prudentes en la doctrina legitima y en las

consideras en los criterios que la jurisprudencia (relacionante o no) va desarrollando asunto por asunto. Todo esto en el plano preceptivo.

d) Suficiencia.

Las razones pueden ser suficientes, excesivas o insuficientes, una resolución fuerte es aquella que posee causas pertinentes y bastantes. Las resoluciones insuficientes lo son por abundancia o vicio. Lo son por exceso cuando las causas exceden (son inadecuadas) o son reiterados. La mayoría de las disposiciones acogidas en sede legal es escasa en este sentido porque son resoluciones reiterados que reiteran innecesariamente varias veces las mismas argumentaciones.

e) Coherencia.

Esta es la necesidad lógica que posee toda argumentación de almacenar firmeza entre los diferentes argumentos usados, de tal forma que unos no objeten a otros. Regularmente las disposiciones examinadas en esta consultoría han autorizado instituir que no hay dificultades serios o notorios de carencia de coherencia entre las argumentaciones presentadas en las resoluciones.

f) Diagramación.

Se presume la composición de textos abigarrados, en la forma de párrafo singular, sin el adecuado uso de signos de puntuación como puntos seguidos o puntos aparte que dividan gráficamente unos argumentos de otros. Supone el uso de un espacio interlineal escueto que entorpece rigurosamente la lectura de la argumentación o no apoya a percibir las vinculaciones sintácticas entre unas opiniones y otras. En general este modo es muy poco amigable con el lector y muchas veces deriva oscuro y impreciso.

2.2.7.7. La claridad en las resoluciones judiciales

2.2.7.7.1. Concepto de claridad

Es otro de los criterios normalmente ausentes en el razonamiento jurídico local. Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal. (AMAG, 2014)

La claridad supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal. De hecho, en el marco del proceso disciplinario, el funcionario de control que emite una decisión la dirige a un receptor entrenado en derecho, un funcionario de la administración de justicia. Sin embargo, por la relevancia que normalmente adquiere esta actividad en el ámbito público, normalmente estas decisiones son comentadas en los medios de opinión pública o son directamente publicadas por la administración. En consecuencia, el receptor termina siendo no sólo el magistrado o auxiliar involucrado, sino también el gran público. Por ello, el lenguaje debe seguir pautas para que el receptor no legal logre la comprensión del mensaje.” (p. 234).

2.2.7.7.2. El derecho a comprender

Hernán (2017) señala es cierto que el uso específico de determinado lenguaje responde a tecnicismos propios de la profesión que en muchas ocasiones son imposibles de obviar,

si quisiéramos explicar algo que no necesita mayor explicación para quien domina el lenguaje jurídico, tiene que ver con el uso del lenguaje preciso y normativo o incluso con la necesidad de no caer en vaguedades, lo mismo acótese con el lenguaje preciso y normativo o incluso con las necesidades de no caer en no caer en vaguedades, lo mismo acótese con el lenguaje que utilizan los médicos o los ingenieros u otros profesionales.

También, se abona aquella afirmación por la recurrencia de profesionales jueces y legisladores en el uso de frases y alemán o palabras del latín o incluso de otros idiomas, en cuanto a este último debemos apuntar que recurra al latín o a otros idiomas no necesariamente es un uso incorrecto u oscuro del lenguaje, en muchas ocasiones se trata de palabras o frases medievales que se han extendido y son de uso frecuente o que describe con meridiana claridad y gran precisión un concepto cuya definición fundamental no ha cambiado desde entonces. una muestra de lo que mencionamos es el ejemplo del Habeas corpus, el supo del vocablo latino nos permite referirnos con gran simpleza a una idea que sería mucho más difícil de expresar si fuera traducida en nuestro idioma (que tengas cuerpo) no obstante, en la mayoría de los casos latinismos tiene un correlato.

2.3. Marco conceptual

Calificación jurídica: es la calificación legal donde el Juez califica de una manera concordada de los hechos materiales contenido en el texto de incriminación (Ossorio, 2010)

Caracterización: se podrá estar haciendo referencia a dos cuestiones un lado, a la determinación de aquellos atributos peculiares que presenta una persona o una cosa y que por tanto la distingue claramente del resto de su clase. (Ossorio, 2010)

Congruencia: la congruencia es la conformidad entre los pronunciamientos de un fallo y las pretensiones que las partes habían formulado durante el juicio, (Ossorio, 2010)

Distrito Judicial: se dice que es un organismo autónomo nacional conformado por una estructura jerárquica de jerarquías, que los mismo tiene la facultad de administrar justicia, que se en teoría que emana del pueblo, pero no es elegido por ellos, (Ossorio, 2010)

Doctrina: son sustentos u opiniones de los juristas, pues estos son directrices que se pueden ser utilizado en una resolución de conflictos judiciales y ayuda en la creación del ordenamiento jurídico. (Ossorio, 2010)

Ejecutoria: el término ejecutoria se entiende desde el punto de vista jurídico como una, resolución que ya no admite ningún recurso (Diccionario Jurídico, s.f.)

Evidenciar: este proviene de la voz anglicana derivada de evidence cuyo uso se ha generalizado en Puerto Rico en lugar de la de prueba. De allí que se habla de Derecho evidenciar en lugar de Derecho probatorio, de Ley de evidencia en lugar de Ley de medios de prueba” como ocurre en el mundo civilista (Mildred, 2015)

Hechos: es el acontecimiento trascendente. Toda norma de tipo jurídico nace tras

presuponer un determinado hecho a fin de regular los efectos que éste posee en el campo del derecho, (Ossorio, 2010)

Idóneo: persona o cosa que es apta o capaz para producir determinados efectos jurídicos (Diccionario Jurídico, s.f.)

Juzgado: órgano de un estado representada por una persona y encargado en primera o única instancia de la administración de justicia. El Tribunal que consta de un solo Juez o sea el órgano de la administración de Justicia que tiene a la cabeza a un solo Juez, que es quien conoce de los juicios y pronuncia las sentencias (Diccionario Jurídico, s.f.)

Pertinencia: es la congruencia, adecuación y conveniencia de una cosa. Es algo que viene a propósito, que es relevante, apropiado o congruente con aquello que se espera. (Ossorio, 2010)

Sala Superior: es aquella tiene competencia general sobre cualquier tipo de caso o controversia. (Mildred, 2015)

III. HIPOTESIS

El proceso sobre delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos, en el expediente N° 006-2016-25-JIP-AIJA-CSJAN/PJ, Juzgado unipersonal de Aija, Distrito Judicial de Ancash – Perú. 2019. evidencia las siguientes características: *cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del debido proceso, pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos y las pretensiones formuladas. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la pretensión planteada.*

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

Tipo de investigación. La investigación es de tipo cualitativa.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, dicha actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases

teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

4.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fue el proceso judicial; pero, las variables en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la caracterización del proceso penal, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron (excepto las que corresponden a la misma línea).

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún son debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de esta particularidad).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología) y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes por normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

4.3. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, estos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

4.4. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que (...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2019) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso sumarísimo (que exista controversia) del delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documento; con interacción de concluido por sentencia (no por mediante formas alternativas de conclusión del proceso); con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia) en Juzgado unipersonal de Aija, (para evidenciar la pluralidad de instancias); perteneciente

al Distrito Judicial de Ancash (jurisdicción territorial del cual se extrajo el expediente, para asegurar la contextualización o descripción de la realidad problemática).

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia. En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: el expediente N° 006-2016-25-JIP-AIJA-CSJAN/PJ , Juzgado unipersonal de Aija, Distrito Judicial de Ancash – Perú. 2019.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial de delitos contra la fe pública en su modalidad de falsificación de documento. Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupás, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable.

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial <i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i>	Características <i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplimiento de plazos 2. Aplicación de la claridad en las resoluciones 3. Aplicación del derecho al debido proceso 4. Pertinencia de los medios probatorios 5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos 	<p>Guía de observación</p>

4.6. Técnicas e instrumento recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen (...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también

es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

4.7. Plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa. Asimismo, será una diligencia, “pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

Tercera etapa. Se establece que “igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

4.8. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro 2. Matriz de consistencia

Caracterización del proceso sobre delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos, en el expediente N° 006-2016-25-JIP-AIJA-CSJAN/PJ, Juzgado unipersonal de Aija, Distrito Judicial de Ancash – Perú. 2019

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuáles son las Características del proceso sobre delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos, en el expediente N° 006-2016-25-JIP-AIJA-CSJAN/PJ , Juzgado unipersonal de Aija, Distrito Judicial de Ancash – Perú. 2019?	Determinar las Características del proceso sobre delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos, en el expediente N° 006-2016-25-JIP-AIJA-CSJAN/PJ, Juzgado unipersonal de Aija, Distrito Judicial de Ancash – Perú. 2019	El proceso sobre delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos, en el expediente N° 006-2016-25-JIP-AIJA-CSJAN/PJ, Juzgado unipersonal de Aija, Distrito Judicial de Ancash – Perú. 2019. evidencia las siguientes características: Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del debido proceso, pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos y las pretensiones formuladas. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la pretensión planteada.
ESPECÍFICOS	¿Los sujetos procesales cumplieron con los plazos establecidos para el proceso en estudio?	Identificar si los sujetos procesales cumplieron con los plazos establecidos para el proceso en estudio.	Los sujetos procesales si cumplieron con los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones emitidas en el proceso evidencian aplicación de claridad?	Identificar si las resoluciones emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.	Las resoluciones emitidas en el proceso evidencian la aplicación de la claridad.
	¿En el presente caso se aplicó el debido proceso?	Identificar la aplicación del debido proceso en el caso estudiado.	En el presente caso si se aplicó el debido proceso.
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos y las pretensiones planteadas?	Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos y las pretensiones formuladas.	Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos y las pretensiones formuladas en el proceso en estudio.
	¿La calificación jurídica de los hechos fue idóneo para sustentar la pretensión planteada?	Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar la pretensión planteada.	La calificación jurídica de los hechos si fue idóneo para sustentar la pretensión planteada.

4.9.Principios éticos

Como quiera que los datos requieran ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016).

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

5.1.1. Respecto del cumplimiento de plazos

5.1.1.1. De la investigación preparatoria

Por esta etapa del proceso penal común, el Fiscal dirige la Investigación Preparatoria. A tal efecto podrá realizar por sí mismo o encomendar a la Policía las diligencias de investigación que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, ya sea por propia iniciativa o a solicitud de parte, siempre que no requieran autorización judicial ni tenga contenido jurisdiccional. Y remitiéndonos en el artículo 342° del código procesal penal, la que emociona, El plazo de las diligencias preliminares, conforme el artículo 3°, es manifiesto que es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante, ello, el fiscal podrá figurar un plazo distinto, conforme las características de la investigación, es también menester explicar que quien se ve perjudicada de una duración excesiva de las diligencias preliminares, es te podrá solicitar, al fiscal le dé termino y dicte la disposición que corresponde. *en el expediente*, en la Investigación Preparatoria contra los coautores por el delito de falsificación de documento, C. P. A.M. y D.G.M.F. por la presunta comisión del delito contra robo agravado, Tipo Base, en agravio el estado se realizó dentro de los ciento veinte días 120, prorrogados a sesenta 60 días más, plazo en donde el Representante del Ministerio Publico con sus órganos de auxilio, como los miembros de la Policía Nacional del Perú, reunieron los elementos de convicción, que permitieron al Representante del Ministerio Publico. (Expediente 006-2016-25-JIP-AIJA-CSJAN/PJ).

5.1.1.2. De la etapa intermedia

La etapa intermedia también conocida como la segunda etapa del proceso penal común, en esta etapa se “encuentra establecido en el código procesal penal artículo 334°, que establece que, dispuesta la conclusión de la investigación, el fiscal decidirá en el plazo de quince días

si formula acusación siempre que existan base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la acusación. dando fe, para realizar la acusación correspondiente, pasando a la siguiente etapa denominado Intermedia, mediante la resolución número ocho, el representante del ministerio público, quien sustenta su pedido de acusación, oral izando las generales de la ley del acusado, descripción de los hechos materia de acusación, elementos de convicción que sustentan su requerimiento, grado de participación la misma que está considerado como coautores del delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documento en el expediente 006-2016-25-JIP-AIJA-CSJAN/PJ, en el proceso seguido contra los coautores , C. P. A.M. y D.G.M.F por la presunta comisión del delito antes descrito, también señalaremos que se cumplió con el plazo establecido, por lo mismo que culminada la etapa de investigación preparatoria el Representante del Ministerio Publico, realizo su requerimiento fiscal dentro de quince, 15 días.” (expediente 006-2016-25-JIP-AIJA-CSJAN/PJ).

5.1.1.3. En la etapa de juzgamiento

La tercera etapa del proceso penal común donde se actúan los medios probatorios, conocida como la columna o la parte más importante del proceso penal según la doctrina “el código procesal penal que, instalada la audiencia, esta seguirá en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión, si no fuere posible realizar el debate en un solo día, este seguirá durante los días consecutivos que fueren necesario hasta su conclusión la suspensión del juicio oral no podrá excederse de ocho días hábiles. Las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente, se entenderá notificada desde el monto de su pronunciamiento debiendo constar su registro en el acta. Por último, en la etapa de juzgamiento del mismo proceso, se cumplió en los plazos establecidos toda vez que las sesiones fueron realizadas de forma continua e interrumpida.” (Expediente 006-2016-25-JIP-AIJA-CSJAN/PJ)

5.1.1.4. Etapa de juicio oral

En esta etapa propia y perteneciente a la etapa de Juzgamiento se verifica que la “audiencia de juicio oral se ha desarrollado, en el presente caso, por ante el Juzgado unipersonal de la provincia de Aija y los Jueces M. F. M. C, M. I. V. A. y S. V. S. E. perecientes a la Corte Superior de Justicia de Ancash, donde se actuaron los medios probatorios tanto como personales y documentales, en el proceso estudiado (Expediente 006-2016-25-JIP-AIJA-CSJAN/PJ).

5.1.1.5. Etapa resolutoria

En este proceso estudiando el juez de la primera instancia verifica los medios probatorios, individualiza la pena por tal motivo a la acusada, M. F. D. G. se le sancionada con una pena privativa de libertad de 6 años más 50 días de multa, por la cual el juzgado unipersonal de Aija, se pronuncia con una sentencia; condenando a la acusada como autora y cómplice primario, donde el juez individualiza la pena y le sanciona con 4 años de pena privativa de libertad suspendida la misma que es confirmada mediante la resolución número 34 por la segunda instancia con la pena de 4 años suspendida (expediente N° 006-2016-25-JIP-AIJA-CSJAN/PJ).

5.1.1.6. Etapa de impugnación

La apelación que es interpuesto por M. F. D. G y Á. M. C. P. contra la sentencia recaída en la Resolución N° 25, de fecha 10 de julio de 2017, que condena a los acusados como autora y cómplice primario del delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documento, establecido en el código penal en el artículo 427° con una pena privativa de libertad para cada uno de los agentes suspendida por el plazo de tres años bajo reglas de conducta, cuya pretensión impugnatoria es que, el principio de la responsabilidad establecido en el artículo VII del título preliminar del código penal, donde estipula que la pena se requiere de la responsabilidad penal del sujeto activo o el agente del hecho ilícito, y debe de

entenderse a la responsabilidad penal como aquella consecuencia jurídica de la conducta ilícita (expediente N° 006-2016-25-JIP-AIJA-CSJAN/PJ).

5.1.2. Respecto a la claridad de las resoluciones. -

En el proceso sobre falsificación de documento en el” expediente N° 006-2016-25-JIP-AIJA-CSJAN/PJ, Juzgado unipersonal de Aija, Distrito Judicial de Ancash – Perú. 2019.

Auto de enjuiciamiento: Resolución N° 10 de fecha 02 de marzo de 2017, que se resuelve emitir auto de enjuiciamiento contra los acusados, como presunto autor de la comisión por el delito contra la Fe Pública, en la modalidad de uso de documento falso, delito tipificado en el artículo 427° último párrafo del Código Penal en agravio del Estado.

Auto juicio oral: Resolución N° 01 de fecha 09 de marzo de 2017, resuelve citar a juicio en la presente causa penal, debiéndose emplazarse a los sujetos procesales para su concurrencia obligatoria a juicio oral, considerando los domicilios fijados en el auto de enjuiciamiento.

Sentencia de la primera instancia: Resolución N° 25, de fecha 10 de julio de 2017, que condena a los acusados como autora y cómplice primario del delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documento, establecido en el código penal en el artículo 427° con una pena privativa de libertad para cada uno de los agentes suspendida por el plazo de tres años bajo reglas de conducta, también se fija la pena de 40 DÍAS-MULTA, para cada uno de los sentenciados; además, para la sentenciada M.F.D.G la pena accesoria de la inhabilitación para ejercer el cargo de profesora en cualquier nivel de educación por el plazo de un año, ya sea en institución pública o privada; en consecuencia, LE IMPONGO: Como reglas de conductas. Asimismo, se fijo en la suma de SEIS MIL con 00/100 soles (S/. 6,000.00) por concepto de la reparación civil, que deberán abonar los sentenciados--en forma solidaria a favor de los agraviados: estos últimos deben repartirse en forma proporcional; en el plazo de seis meses (expediente N° 006-2016-25-JIP-AIJA-CSJAN/PJ).

Sentencia de la segunda instancia: Resolución N° 34 de fecha 22 de enero de 2018, que resuelve: DECLARARON fundado el recurso de apelación del encausado Á.M.C.P, e infundado el recurso de apelación, interpuesto por la sentenciada M.F.D.G; en consecuencia:

1) CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución N° 25, de fecha 10 de julio de 2017, en el extremo que condena a M.F.D.G , como autora de la comisión del delito Contra la Fe Pública -Falsificación de Documento- en la modalidad de Uso de documento falso, previsto en el artículo 427° segundo párrafo del Código Penal, en agravio del Estado y otros, a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida por el plazo de tres años bajo reglas de conducta; e impone pena de multa y pena accesoria de inhabilitación para ejercer el cargo de profesora en cualquier nivel de educación por el plazo de un año, ya sea en institución pública o privada; y fija la reparación civil en la suma de seis mil con 00100 soles (S/. 6,000.00) por concepto de la reparación civil, que deberá abonar la sentenciada a favor de los agraviados; con lo demás que contiene al respecto; y, 2) Revocaron la sentencia contenida en la resolución N° 25, de fecha 10 de julio de 2017, en el extremo que condena a Á.M.C.P, como cómplice primario, por la comisión del delito Contra la Fe Pública -Falsificación de Documento- (previsto en el artículo 427° primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado y Otros, a la pena privativa de la libertad de cuatro años, suspendida por el plazo de tres años bajo reglas de conducta; e impone PENA DE MULTA al sentenciado; y fija la reparación civil en la suma de SEIS MIL con 00/100 soles (S/. 6,000.00) por concepto de la reparación civil, que deberán abonar los sentenciados en forma solidaria a favor de los agraviados; con lo demás que contiene al respecto; y Reformandola: Absolvieron a Á.M.C.P de la Acusación fiscal, como autor -o cómplice primario-, por el delito Contra la Fe Pública -Falsificación de Documento- previsto en el artículo 427° primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado y otros.

5.1.3. Respeto a la aplicación del derecho al debido proceso. -

Con respecto a expediente N° 006-2016-25-JIP-AIJA-CSJAN/PJ , Juzgado unipersonal de Aija, Distrito Judicial de Ancash – Perú. 2019. Juzgado todos los procedimientos se llevaron acorde a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales lo que evidencia el respeto al debido proceso y su correspondiente aplicación. Así en el expediente N° 006-2016-25-JIP-AIJA-CSJAN/PJ , Juzgado unipersonal de Aija, Distrito Judicial de Ancash – Perú. 2019. el proceso se llevó acabo en tres etapas como la investigación preparatoria, intermedia y de juzgamiento, teniendo plazos establecidos en la norma adjetiva penal para su ejecución en cada uno de las etapas antes descritas, dicho eso hacemos mención que cada uno de las etapas del expediente citado, se cumplido con los plazos establecidos por lo que colegimos que el proceso se llevó acabo sin dilataciones, toda vez que fueron realizadas en plazos razonables y con relación al derecho a un juez imparcial, en el expediente antes descrito los jueces quienes tuvieron participación en el proceso fueron terceros entre las partes, por lo mismo que resolvieron sin interés alguno.

Principio de legalidad: Por este principio, se aplicó la comisión del delito Contra la Fe Pública -Falsificación de Documento- en la modalidad de Uso de documento falso, previsto en el artículo 427° segundo párrafo del Código Penal, en agravio del Estado

Principio de conocer la acusación: en la etapa investigatoria y de juzgamiento, el titular de la acción penal se ha presentado por el Ministerio Públicos, habiendo ofrecido los medios probatorios con el que se tipifica la comisión del delito Contra la Fe Pública -Falsificación de Documento- en la modalidad de Uso de documento falso, previsto en el artículo 427° segundo párrafo del Código Penal, en agravio del Estado y otros.

Principio de cosa juzgada: la parte imputada ha ejercido las acciones de los recursos impugnatorios, para que se emita la sentencia y en la revisión de la segunda instancia

Principio de correlación: en el proceso de investigación se ha tenido una estrecha relación entre la acusación y la sentencia, es decir el órgano jurisdiccional no es totalmente libre en el momento de emitir la resolución judicial, sino que se tiene que debe de tener un fundamento con los hechos que fueron objeto de la acusación que se da en la etapa intermedia, asimismo la calificación jurídica debe estar ceñido a este principio.

5.1.4. Respetto a la pertinencia de los medios probatorios. -

Los medios probatorios actuados y valorados por el Juzgador en el proceso, son las siguientes:

Declaración del acusado:

c) Declaración del Acusado C. P. A. M:

Señalo que conoce a su coacusada D.G.M.F., no recordando la fecha en que la conoció; ante la pregunta de en qué circunstancias conoció a la acusada en el año 2014 indicó que no recuerda; manifiesta que si sabe sobre el proceso que se sigue en su contra, pero no recuerda sobre lo ocurrido en el año 2014 sobre los hechos que se le viene investigando; que desconoce la razón por la cual la acusada D. G. M. F. le viene involucrando en el presente proceso; manifiesta que a la persona de J. M P. V si lo conoce; ante la pregunta si la persona antes indicada le dijo que habían formas fáciles de convalidar u obtener títulos profesionales en la ciudad de Huancayo, indica que no lo sabe. Asimismo, este señaló que en ninguna oportunidad ayudó a M. F. D. G. a convalidar sus estudios.

d) Declaración del Acusado M. F. D. G:

Señaló que conoce a su coacusado por aspectos laborales; que ella nunca le pidió ayuda para obtener un título profesional de licenciada en educación inicial; a la pregunta de que precise como obtuvo usted el título profesional de licenciada en educación inicial en el año 2014,

responde que ha pasado mucho tiempo que ya no recuerda; indica que es docente de educación primaria, y sus estudios los realizó en el Instituto Superior Pedagógico, es bachiller de la Universidad San Pedro; en cuanto a la licenciatura en Educación Inicial responde que no recuerda; con respecto a la entrega a la fiscalía, a través de un acta, de su título profesional y el grado bachiller en educación inicial, responde que si hubo un acta y que los documentos que contiene esa acta, no lo entregó ella, lo hizo su abogado defensor anterior; indica que no recuerda en que año recibió su título profesional en educación inicial, que en el año 2015 participó de un concurso para poder ostentar el cargo de profesora de educación inicial en Aija; ante la pregunta de qué título ingresó o usó para ganar la plaza como docente en educación inicial, responde que son los estudios realizados en educación primaria; al responder la pregunta que si entre los requisitos estaba establecido que quien debía presentarse a una plaza de educación inicial tenía que ser una profesora de educación primaria, respondió que cuando faltan del nivel ellos lo cubren; indica que como docente en educación inicial de la plaza que ganó, ella se presentó en la segunda etapa, y fue hasta el 31 de diciembre de la contratación, no recordando cuanto le pagaban mensualmente; indica que no recuerda la fecha en que conoció a su coacusado, lo conoció porque ella es estudiante en la Universidad, y él es ingeniero que labora ahí, luego de esa fecha nunca más lo volvió a ver, sólo para acciones laborales. Asimismo, no recuerda que documentos presentó ante el concurso en la Ugel-Aija; ante la pregunta de cómo obtuvo el título profesional de primaria, indicó que en el caso de ella es un bachiller y lo puede uno hacer en una segunda especialidad también; indica que no recuerda que documento presentó para acceder a la Ugel para ser contratada en la I.E. 024; indica que no tiene otro título aparte que el de educación primaria.

Prueba testimonial

d) **Testimonial del señor M. A. R. N.**, indica que tomó conocimiento del caso que ocupa el presente juicio a mérito de un oficio que les manda la Región Policial Ancash, de la secretaría de dicha institución a fin de darle el trámite ante la fiscalía de esta provincia, indica que no hubo ninguna denuncia; que el trámite que se realiza cuando se presenta dicha información es que el documento primero viene de la región, indica que sólo agarró el documento, y lo remitió a la fiscalía, hasta ahí su participación; ante la pregunta que si recuerda que contenía el documento indica que era una información que venía de la Universidad los Andes de Huancayo, donde decía que la denunciada había falsificado algunos documentos, para presentado a la Ugel Aija, a fin de adquirir una plaza de docente; pero de los libros revisados allá en la universidad no registraba que ella había hecho sus estudios; manifiesta que su función sólo era remitir el oficio a la fiscalía.

e) **Testimonial del señor J.L.L.C.**, indica que trabaja en la ciudad de Lima, se desempeña como director de una Institución Educativa, cursó sus estudios en el pedagógico de Pomabamba, tiene maestría en Gestión Pública en la Universidad Cesar Vallejo, no tiene ningún estudio en la Universidad los Andes de Huancayo, viajó a Huancayo con su familia, no conoce la Universidad los Andes de Huancayo, como tampoco conoce a nadie que haya estudiado en dicha universidad; a la persona de M. F. D. G. no la conoce, al señor Á. M.C. P, lo conoció cuando era niño en Pomabamba, conoce a la persona de J. M.P. V, quienes eran miembros de un equipo de futbol, y que eran amigos; con el acusado Á. C. P., con quien no tiene ninguna relación, sólo le conoce desde niño; manifiesta que con J. P. V. tuvo un altercado, en la ciudad de Lima, donde junto con J. estuvieron libando licor, luego se fueron a la casa del testigo para continuar la celebración, donde hubo un incidente, donde J. faltó el respeto de su esposa y tuvo que echarlo de su casa, indica que en dicha reunión participaron varias personas, que esto se llevó a cabo aproximadamente hace 3 años atrás, aquella fecha fue la única vez que tuvo contacto con el señor J. M. P. V, en aquella reunión hablaron de

muchos temas de conversación; indica que en la reunión en su casa donde tuvo el altercado con J. M. P. V, este se quería sobrepasar con su esposa, por lo que lo desalojó; al señor Á. M.C. P. no lo ve hace mucho tiempo, lo vio cuando fue a la fiesta de Pomabamba, muchos años atrás; indica que tiene conocimiento sobre lo que los acusados han manifestado sobre su persona, que quien le involucra es el señor Jacinto, que ya dio su manifestación anteriormente y se ratifica en la misma; cree que el motivo por el cual el señor J. M. P. V. lo sindicó como la persona que había ayudado a conseguir el título profesional falso a la señora M. F. D. G, indicando que lo mismo manifestó en otra oportunidad donde tuvo que declarar, porque primero quiso tomar venganza por haberlo desalojado de su casa, y segundo porque cuando estuvo trabajando en el sector de educación en Pomabamba, le había ayudado a Jacinto y otros amigos, a conseguir trabajos en el PRONOEI y alfabetización, entonces Jacinto no iba a trabajar, por lo que le tuvo que sacarlo; es lo único que él puede especular, después de mucho tiempo se encontraron con Jacinto y no sabe el motivo por el cual le involucra, porque es una persona de bien y no necesita dedicarse a estas actividades, además que él tiene un colegio particular, el cual también administra; indica que el señor Jacinto por venganza le ha involucrado en el tema de falsificación, indicando que él ha apoyado a tramitar el documento falso, lo cual es mentira; manifiesta que no sabe nada de los acusados Á. M.C. P. y M. F. D. G.

f) **Testimonial del señor J. M.P. V**, indica que conoce a la persona de C. P. Á. M, quien es su sobrino, con quien no tiene ningún tipo de problema, la última vez que vio a su sobrino fue para el día del padre; nunca le comentó a su sobrino sobre la persona de J. L. C. L, indica que él si conoce a J. L. C. L, quien es paisano suyo, con quien tiene una mala relación debido a que hace buen tiempo tuvieron un problema, y que hace años J.L.C. L, era director de una Centro Educativo; manifiesta que en ningún momento este le indicó que tenía contacto con universidades para poder realizar convalidaciones u obtener títulos profesionales; indica que

él nunca le comentó a su sobrino Á. C. P, que conoce a una persona que puede facilitar a otras en la obtención o convalidación de títulos profesionales; manifiesta el testigo que rindió su declaración ante la fiscalía de Aija (hace reconocimiento de firma a folios 145 a 149 de la carpeta fiscal), que el contenido de la declaración fiscal él nunca lo ha declarado, incluso cuando lo firmó no leyó el contenido sino fue su abogado; indica que su sobrino Á. M.C. P, nunca le ha pedido ayuda para sacar título profesional para otra persona, así como tampoco él ha contactado a su sobrino con el señor J.L. L. C ; que a su sobrino nunca le ha contactado con el señor J. L. L. C, señala que no conoce cuánto cuesta la convalidación de títulos, que nunca ha recibido ningún dinero por parte de su sobrino, y desconoce su declaración a nivel fiscal, reitera que está diciendo que no sabe de donde aparece el contenido de la declaración a nivel fiscal, manifestando que a la casa de J. L. L. C nunca ha vuelto desde la fecha en que tuvieron problemas hace 5 o 6 años atrás; que si sabe dónde domicilia el señor José Luis; ante la pregunta de si que en algún momento ha enviado algún sobre manila desde la ciudad de Lima a la ciudad de Huaraz, a través de la empresa CABASSA a su sobrino Á. C. P , y que contenido tenía este sobre, respondió que no recuerda exactamente, posiblemente le envió pero hace tiempo, el contenido del sobre era de una boleta de una fábrica de buzos, que su sobrino le pidió para su suegro; indica que nunca ha depositado nada a través de la empresa de transportes Cabassa; manifiesta que no conoce a la persona de D. G. M. F.

Prueba documental

g) El oficio N° 320-2015-REGPOL-ANCASH-DIPOL-HZ/CMD.R/CIA.SEC.PNP.AIJA, de fecha 19 de noviembre de 2015, suscrito por el SOT1 PNP M. R. N, remitiendo al despacho fiscal el oficio Ne 15-2015-REGPOLANCASH-SEC, remitido con fecha 13 de noviembre de 2015, suscrito por el Mayor PNP M. M.P. B, secretario de la Región Policial, conforme obra a fojas 01 a 02 de la carpeta fiscal, de donde

se desprende la comunicación realizada por la referida entidad ante este despacho fiscal, respecto del Oficio N° 585-R-UPLA-2015.

h) El oficio N° 585-R, de fecha 02 de noviembre de 2015, suscrito por el Dr. J.M.C.C, rector de la universidad los Andes de Huancayo, dirigido al comandante PNP L. N. G, comunicándole que de revisado el libro de registro, así como el sistema de grados y títulos se tiene que la persona de M. F. D. G, no figura en los registros de grados académicos de bachiller tampoco del título profesional de la Universidad Los Andes de Huancayo, conforme obra a fojas 3 de la carpeta fiscal.

i) El oficio N° 663-2015-DREA/UGEL-AD de fecha 02 de diciembre de 2015, suscrito por R.A. A. L, con este oficio la Ugel remite a este despacho fiscal el expediente administrativo que se ha creado una vez que la señora D. G. M. F, en su currículum Vitae en el cual incluyó los títulos falsos, y que son materia de la presente juicio, introdujo el documento al tráfico jurídico, causando un perjuicio económico, toda vez que esta persona producto de la contratación y del concurso que la hizo ganadora, generó gastos al estado, tanto gastos administrativo y económicos, cuando percibía un sueldo de docente del nivel inicial; / la documental es sólo el Oficio N° 663-2015-DREA/UGEL-AD, en el sentido que está adjuntando 39 folios, luego haré un desglose de lo que contiene.

La Resolución Directoral N° 136-2015, de fecha 06 de abril de 2015, por la que se resuelve aprobar el contrato por servicios personales; que si bien es cierto el oficio N° 663-2015-DREA/UGEL-AD, que ha sido redactado por el director del Programa sectorial 111, él precisa que por un error material una Res. Directoral 130, pero se puede verificar del original que el expediente que da origen a la resolución es La Res. Directoral N° 136-2015, que precisa que es del 06 de febrero de 2015.

5.1.5. Calificación Jurídica De Los Hechos

La acusada M. F. D. G. es autora del delito que se le imputada toda vez de la revisión de autos se tiene que a fojas tres de la carpeta fiscal se desprende que con fecha dos de noviembre del año dos mil quince mediante oficio N° 588-R-UPLA-2015, el rector de la Universidad Peruana de los Andes pone de conocimiento de la Policía Nacional del Perú de Huancayo que luego de revisado el libro de registro de grados y títulos se ha verificado que la acusada M. F. D. G. no figura en los libros de registros de grados académicos de bachiller así como tampoco de títulos profesionales de la referida universidad. Con fecha dos de febrero del año dos mil quince una solicitud para cubrir una plaza vacante ante la UGEL AIJA mediante el formulario único de tramites adjuntando la copia legalizada de su título profesional en educación inicial y bachiller correspondiente otorgada presuntamente por la Universidad los Andes de Huancayo; por lo que, se ha devenido en que la imputada es autora de la comisión del delito Contra la Fe Pública -Falsificación de Documento- en la modalidad de Uso de documento falso, previsto en el artículo 427° segundo párrafo del Código Penal

5.2. Análisis De Resultados

5.2.1. Respecto del cumplimiento de plazos

Almanza (2018) establece que los plazos en el proceso penal común es una figura jurídica que consiste, en un tiempo que tienen los sujetos procesales para realizar un acto determinado por la ley, si se omite con los plazos que están fijando para cada etapa o acto procesal, se pierde la vigencia de accionar.

Por tal motivo Loza (2018) señala que los plazos de esta investigación preparatoria en casos simples son de ciento veinte días (120) y que puede ser prorrogable hasta sesenta (60), en casos complejos el plazo es de ocho (08) meses y que puede ser prolongado por el mismo plazo, Los plazos de esta etapa intermedia es de quince días (15) en casos simples después de la disposición y conclusión de la investigación preparatoria, para que el fiscal pueda disponer el requerimiento acusatorio o de sobreseimiento, por tal motivo el requerimiento llega al juez de investigación preparatoria la misma que notifica a los demás sujetos procesales para que puedan realizar el control de ese requerimiento dentro del plazo de diez (10) días, El plazo de esta etapa de juzgamiento es indeterminable, ya que el nuevo código procesal penal (NCPP) ha establecido que, una vez instalada la audiencia, esta seguirá en sesiones continuas e interrumpida hasta su conclusión, si no fuere posible realizar el debate en un solo día, este seguirá durante los días consecutivos que fueren necesario hasta su conclusión la suspensión del juicio oral no podrá excederse de ocho días (08) hábiles.

En este proceso estudiado, se respetó el plazo de la investigación preparatoria, también se respetó en la etapa intermedia que inicio con fecha 30 de julio del 2013 se da la conclusión de la investigación preparatoria y la audiencia de control de acusación se llevó a cabo el 10 de marzo del 2014, y finalmente en la etapa de Juzgamiento, se desarrolló de forma continua

e interrumpida. Por tal motivo los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos en el proceso estudiado.

5.2.2. Respecto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencia

Para León (2010) expresa que la claridad normalmente consiste en tener un lenguaje completo, claro, de los aspectos que se tratan en dicho proceso, lingüísticos todo esto relacionado a las lenguas de comprensión, el discurso que se dará exige una claridad jurídica, por ello contrae encontrarse con el marco de un proceso de comunicación donde todos lleguen a un acuerdo libre de armas.

De la descripción del proceso de investigación se ha determinado que los autos y sentencias emitidos, han utilizado un lenguaje sencillo, ya que puede ser entendido por cualquier persona así no tenga estudios en Derecho.

5.2.3. Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso

Sosa (2010) Tal como lo menciona su nombre “debido proceso” es el derecho principal que guarda relación con el derecho comparado y las garantías, nos brindara la garantía correspondiente en un proceso cual sea su especialidad, con la finalidad justa que todo proceso debe utilizar y ejecutar, en un proceso debemos tener un eficiente procedimiento para poder contar con todas las garantías que aseguren la justicia. Más allá del simple proceso los Jueces deben de tener un carácter eficaz a la hora de expedir las resoluciones ya que ellos son los sujetos más importantes por cuanto su decisión deberá de ser respetada en base a la Ley.

En esta investigación se utilizaron los principios de legalidad, Principio de gratuidad de administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos, Principio acusatorio, Principio de la oralidad, Principio de motivación de resoluciones judiciales. Donde se dio de forma paulatina conforme al avance del proceso para poder

cumplir con los principios en la que se fundamenta el debido proceso y con ello de la mano de las normas sustantivas y adjetivas, velando por el respeto de los principios del debido proceso como la imparcialidad del juez, el derecho de ser oído en audiencia, etc. Por tal motivo señalo que se respetó el debido proceso en el proceso estudiado.

5.2.4. Respeto a la pertinencia de los medios probatorios

Revilla (2012) latín raíz etimológica "pro-bo" honesto y bueno y "probandum", experimentar aprobar, probar palabra que significa convencer la alineación de afectación de una afirmación. También se define como otros conceptos por ejemplo en el ámbito científico se entiende por acreditar una hipótesis el fondo es una afirmación de un experimento, en tanto en materia penal en un proceso la prueba es la clave fundamental en la cual el acusador debe presentar para poder avalar todo lo que constituye a un acto delictivo y todo debidamente expresado y fundamentado por argumentos, criterios, etc. Los medios probatorios actuados por los sujetos procesales probaron la teoría del caso materia de litigio la cual durante el proceso penal fueron actuadas de acorde a su pertinencia la cual fue valorada por el juez para dictar una sentencia.

Respecto a los medios probatorios actuados por los sujetos procesales probaron la teoría del caso materia de litigio la cual durante el proceso penal fueron actuadas de acorde a su pertinencia la cual fue valorada por el juez para dictar una sentencia. Por tal motivo los medios probatorios fueron pertinentes de acuerdo a la pretensión planteada.

5.2.5. Respeto a la calificación jurídica de los hechos

Ledesma (2015) establece que la calificación jurídica es la adecuación del hecho a un tipo penal, donde subsume todos los comportamientos que realizó el sujeto para cometer un hecho delictivo, es decir por el principio de legalidad, el hecho tiene que estar precisado en

un ordenamiento jurídico, en este caso en el código penal parte especial o faltas, solo es que calza a un tipo con todo su elemento puede ser subsumido o calificado jurídicamente.

El hecho se subsume al artículo 427° del código penal parte especial subsume a los hechos que fueron objetos de la teoría del caso planteada por el ministerio público, como persecutor de la acción penal pública y el artículo señala El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, si se trata de un documento privado.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la Caracterización del proceso sobre delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos, en el expediente N° 006-2016-25-JIP-AIJA-CSJAN/PJ, Juzgado unipersonal de Aija, Distrito Judicial de Ancash – Perú. 2019 se cumplieron los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en la investigación.

1) Referente al plazo establecido es este proceso seguido por la comisión del delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documento. Se Identificó que los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos en la norma procesal ya que de ello prescinde el debido proceso para lograr una sentencia condenatoria, favorable, pero dentro de la etapa de enjuiciamiento los procesos son muy largos por la falta de personal judicial.

2) Con respecto a la claridad de las resoluciones judiciales, tanto como autos y sentencias que se emitieron en el proceso antes establecido, se identificó que las resoluciones judiciales evidencian un lenguaje coloquial y algunos la tecnicidad del lenguaje jurídico sencillo que amerita una mejora continua para poder satisfacer a la población que tiene una mala imagen de la administración de justicia.

3) De ese mismo modo referente al debido proceso señalo que, en el proceso antes mencionado, se respetó la aplicación el debido proceso, en este expediente se llevó a cabo de manera diligente tratando de respetar los diversos derechos que posee la persona humana aun antes de ser condenada velando por sus derechos como a la imparcialidad del juez a ser oído en una audiencia para poder hacer valer su inocencia.

4) Además, con relación a la pertinencia de los medios probatorios, concluyo que, en el proceso señalado, los medios probatorios admitidos para su actuación en la etapa correspondiente, fueron pertinentes por lo mismo que guardan relación con el hecho o

proposiciones fácticas, las mismas que serán acreditados con los medios de prueba fue decisivo en este caso debido a que demostraron la culpabilidad del acusado y con ello se demuestra que la justicia como fin del derecho primara en nuestra sociedad.

5) La calificación jurídica de los hechos se dio conforme a la denunciada presentada por el agraviado cumpliendo el perfil del artículo 427 que establece la falsificación de documentos del código calificada por ministerio público como delito de acuerdo a los elementos de convicción recabadas en su momento y con ello se pudo generar la acusación y lograr una condena de acuerdo a la sanción establecida en el código penal.

VII. REFERENCIA BIBLIOGRAFÍA

Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima

Almanza Altamirano, F. (2018). *Litigacion y Argumentacion En el proceso Penal* (Vol. 1er). Lima, Perú: RS Editor. Recuperado el 25 de Setiembre de 2019.

Apablaza, C. (2018) “*el principio de congruencia y la reformalización como afectación al derecho a defensa*” Concepción, Chile.

Arana, W. (2014). *Manual del Derecho Procesal Penal*. (1ra. Edición). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Arbulu, V. (2015). *Derecho procesal penal un enfoque Doctrinario y jurisprudencial* Tomo 2 (1ra edición). Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.

Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>

Binder, A, (1999). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. (2da.Edición). Buenos Aires-Argentina.

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados*. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad.*

Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores &

Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Centurion (2017) en Perú, en su tesis titulada. “*La argumentación jurídica y la motivación en el proceso penal en el distrito judicial de Lima norte en caso de los olivos en el año 2016*, Lima, Perú.

Cubas, V. (2017). *El penal común* (1era edición). Lima, Perú: Gaceta jurídica S.A.

El Peruano. Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI.* Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).

Figueroa, A. (2017) *el juicio en el nuevo sistema procesal penal* (1ra. Edición) pacíficos editores S.A.C. Lima

Frisancho, M. (2009). *Manual para la aplicación del nuevo código procesal penal.* (1ra. Edición) RODHAS. S. A. C. Lima. Perú.

Gálvez, T. (2016). *La reparación civil en el proceso penal y norma afines* (3ra edición). Lima, Perú: Instituto Pacifico. S.A.C.

- Garcilaso A. (2019). En Perú: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre falsificación de documento, en el expediente N° 1003-2014-42-1706-JR-PE-01, del distrito judicial de Lamayaque- Chiclayo. 2019
- Hernández, E y Salas, C. (2012). *La prueba en el nuevo código procesal penal 2004*. (1ra. Edición). Lima. Perú: Gaceta jurídica S.A.C.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill
- Heydegger, f. (2018). *Código Penal y Nuevo Código Procesal Penal*. (1ra. Edición) Lima, Perú: instituto pacifico S. A. C.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Muños, F. (2003). *Introducción al derecho penal*. (2da edición) Buenos Aires: Julio Cesar Feira
- Neyra, J. (2010). *Manual del nuevo código procesal penal y litigación oral*. (1ra. Edición) Lima. Perú: Moreno S.A.

- Noguera, I. (2018) *Derecho Penal Parte General*. 1ra. Edición). Lima, Perú: Grijiley E.I.R.L.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Ossorio, M. (2010). *Enciclopedia, Diccionario y Repertorios*. En *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*.
- Paiva, E. (2013). *El Agraviado y la Reparación Civil en el Nuevo Código Procesal Penal*. En *Gaceta Penal & Procesal Penal*.
- Peña, A. (2009). *El nuevo procesal peruano Tomo 2* (1ra Edición). Lima. Perú: Gaceta Jurídica S. A.
- Peña, A. (2013). *Derecho Penal Parte General Tomo I*. (4ta Edición). Lima, Perú: Moreno S.A
- Pérez, J y Herrera, M. (2012). *La prueba en el nuevo código procesal penal 2004*. (1ra. Edición). Lima. Perú: Gaceta jurídica S.A.C.
- Pérez, H. (2019) en Perú, en su tesis: “*caracterización del proceso penal del delito falsificación de documento en el expediente N° 339-2009 JR-PE, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019*” Lima, Perú.
- Quiroz, C. (2014) “*El principio de congruencia y su relación con la acusación y la sentencia*” Simón Bolívar, Ecuador.
- Riojas, A (2016) “*Constitución política, comentada y su aplicación jurisprudencial*” juristas editores E.I.R.L. Lima – Perú

Rosas, J. (2009). *Derecho procesal penal con la aplicación al nuevo procesal penal* (1ra edición). Lima, Perú S.A.C.

Salas, W. (2011). *El proceso penal común*. (1ra. Edición). Lima. Perú Gaceta jurídica S.A.

San Martín, C. (2015). *Derecho procesal penal lecciones*. (1ra. Edición). Lima, Perú:
Instituto peruano de criminología y ciencias penales y centro de altos estudios de ciencias jurídicas políticas y sociales.

Sarango, H. (2008). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar).

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf*

ANEXOS

ANEXO 01: Transcripción de las sentencias

SENTENCIA DE LA PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° 25

Aija, diez de julio de
Dos mil diecisiete. -

VISTOS Y OÍDOS:

El Juicio Oral desarrollado ante el Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Aija, cargo del Señor Juez Doctor M. R. L.; en el proceso signado con el Exp. N° 06-2016-06, seguido contra los acusados **M. F.D.G. Y Á. M. C. P.**, por la comisión del delito Contra la Fe Pública - Falsificación de Documentos, en agravio del Estado - UgelAija - Procurador Público del Ministerio de Educación del Gobierno Regional de Ancash.

I.- ANTECEDENTES PROCESALES.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

- a) **MINISTERIO PÚBLICO: DRA. H. R. T.**, Fiscal Provincial de la Fiscalía Penal de la provincia de Aija, con domicilio procesal en Jr. Independencia N° 430 -Aija.
- b) **Abogado Del acusado Á. M. C. P. : R. A. G.**, con Registro del C.A.A. 1961, con domicilio procesal en Jr. 28 de Julio S/N - Distrito y Provincia de Aija; con casilla electrónica 64663.
- c) **ACUSADO: A. M. C. P.** no tiene sobrenombre; DNI 42900436 con 32 años de edad, nacido en Distrito y Provincia de Pomabamba, nacido el 21 de diciembre de 1984, de estado civil conviviente, sus padres Á. C. y A. P., grado de instrucción superior, tiene 1 hijo, de ocupación personal administrativo, percibe un monto de S/. 1 200.00, no tiene antecedentes, con teléfono N° 424169, teléfono celular 955736034 real Urb. San Martín de Forres, Mz. 16 Lote 6; domicilio procesal en Jr. 28 de Julio S/N - Aija.
- d) **Abogado Del acusado M. F. D. G. A.M. Y.I. A.**, con Registro del C.A.A. 2378, con domicilio procesal en Av. Agustín Gamarra N° 775 - Segundo Pisa - Of. 102 - Huaraz y casilla electrónica N° 64523, celular 971451490.
- e) **ACUSADO: D. G. M. F.**, no tiene sobrenombre, con DNI 44847174, con 37 años de edad, nacida en el Distrito y Provincia de Huaraz, el 21 de septiembre de 1979, de estado civil casada, nombre de sus padres I. R. y M. G., grado de instrucción superior, tiene 2 hijos, ocupación docente, monto que percibe 5/. 1 200.00, no tiene antecedentes, teléfono N° 970297028, domicilio procesal en Jr. Carlos Mariátegui, Mz. C, Lote 3, Barrio de Villón Alto, Distrito y Provincia de Huaraz, con domicilio procesal en Jr. 28 de Julio S/N - Aija.

1.2. ITINERARIO DEL PROCESO (PRETENSIÓN PUNITIVA):

- **Mediante acusación Fiscal, el Señor representante del Ministerio Público de esta Ciudad, formalizó su pretensión punitiva, mediante la atribución de los hechos, calificación jurídica y petición de la pena que a continuación se indican:**

conforme esta naturaleza. En este sentido conforme lo relatado en mis alegatos de apertura y como de las pruebas documentales y testimoniales que se van a llevar a cabo en el presente juicio oral, este Ministerio Público considera que los hechos cometidos por la acusada M. F. D. G. ; así como por el señor Á. M.C. P, se subsumen dentro de los delitos Contra la Fe Pública, esto es respecto de la señora M. F. D.G. en el último párrafo del Artículo 427 del Código Penal, en agravio del Estado, representado por la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional, representado por el Procurador Público; asimismo respecto Á. M.C. P, el delito que este habría cometido se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 427° del Código Penal, delito cometido en agravio Estado, del representado por la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional, representado por el Procurador Público, en este sentido este Ministerio Público solicita que se le imponga a la acusada M. F. D. G, la pena de 6 años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva, y 50 días multa, considerando el 30% de su sueldo, es decir considerando el sueldo mínimo vital para ese entonces que era S/. 750.00, haciendo un total de S/. 365.00 soles; asimismo, respecto del acusado Á. M.C. P, solicito una pena de 6 años y 50 días multa, el mismo porcentaje del 30% del ingreso mínimo vital el mismo que ascendería al a suma de 350.00 soles, asimismo, una reparación civil de S/. 6000.00, mismos que deberá realizar de forma proporcional por ambos acusados, a favor del Estado.

1.2.2. Calificación Jurídica.- El supuesto fáctico antes descrito ha sido calificado jurídicamente por la Representante del Ministerio Público, como delito contra la Fe Pública - Falsificación de Documentos tipificado para la acusada M. F. D. G. en el último párrafo del Artículo 427° del Código Penal, en agravio del Estado, representado por la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional, representado por el Procurador Público; asimismo respecto Á. M.C. P, el delito que este habría cometido se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 427° del Código Penal, delito cometido en agravio Estado, del representado por la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional, representado por él Procurador Público

1.2.3. Petición de Pena.- El Representante del Ministerio Público solicita se le imponga a la acusada M. F. D. G, la pena de 6 años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva, y 50 días multa, considerando el 30% de su sueldo, es decir considerando el sueldo mínimo vital para ese entonces que era S/. 750.00, haciendo un total de S/. 365.00 soles; asimismo, respecto del acusado Á. M.C. P, solicito una pena de 6 años y 50 días multa, el mismo porcentaje del 30% del ingreso mínimo vital el mismo que ascendería al a suma de 350.00 soles, asimismo, una reparación civil de S/. 6000.00, mismos que deberá realizar de forma proporcional por ambos acusados, a favor del Estado.

1.2.4. Teoría del caso de la Defensa Técnica de la acusada Magda Flor Damián Gloria.- la defensa técnica señala que debe indicar que el delito de Uso de Documento Falso que se viene imputando a mi defendida M. F. D. G, no se habría configurado, si bien mi defendida convalidó sus estudios de profesora de educación

inicial y que posteriormente obtuvo el grado de bachiller y el título de licenciada en educación inicial, y posteriormente a eso participó en un concurso en su segunda etapa presentando un currículum Vitae en la Ugel Aija; en este juicio probaremos que mi patrocinada siempre actuó de buena fe, porque desconocía que ese grado de bachiller y el título de licenciada en Educación Inicial eran falsos; y esto lo vamos a determinar con

los medios probatorios que ofrecimos y fueron admitidos en control de acusación, relacionado a un certificado de estudio original, que determina que convalidó y una resolución gerencia' regional de educación Junín N° 01221-GRE-GRJ, que indica que ese título de licenciada fue registrada en la Dirección Regional de Junín, estos medios probatorios van a corroborar que mi patrocinada siempre ha actuado de buena fe, y no sabía que el grado de bachiller y el título de licenciada en educación inicial eran falsos; además demostraremos que no concurren los elementos del delito de Uso de Documento Falso, puesto que para que se configure este delito, no solo se requiere el elemento objetivo, sino también el elemento subjetivo, en tal sentido tampoco la fiscalía va a poder probar en ese extremo; por tanto al final de Juicio podrá después de apreciar el proceso de Juicio, mi patrocinada será absuelta y declarada inocente de todos los cargos que se le imputa.

1.2.5. Teoría del caso de la Defensa Técnica del acusado Á. M. C. P.- la defensa técnica señala que habiendo que en mérito al artículo 271° la defensa va hacer sus alegatos de apertura en el siguiente sentido; en principio de acuerdo a lo indicado por la representante del Ministerio Público, es que la defensa conjuntamente con todos sus medios probatorios, en esta etapa de juicio oral, va a revertir toda la imputación realizada en contra de mi patrocinado, el señor Á. M. C. P, en el siguiente sentido; en principio lo que no va hacer la representante del Ministerio Público, es probar los hechos que se le imputan a mi patrocinado, con todos sus testigos presentados para juicio; asimismo, con todas sus documentales y esto en el presente proceso va a culminar teniendo en cuenta que no se va a poder probar dicha imputación, por lo que tampoco va a poder ser merecedor de la sanción en cuanto a la reparación civil impuesta de manera solidaria, en contra de mi patrocinado, esto es en S/ 6000.00; y en su momento la defensa solicita que se le absuelva de los cargos que le imputa a mi patrocinado por el delito de falsificación de documentos.

1.2.6. Posición de la acusada M. F. D. G. .- Se le informó al acusado de sus derechos y luego se le preguntó si iba a declarar en el proceso, a lo cual señaló que se acoge al derecho de silencio, por lo que se procedió a dar lectura a su declaración a nivel fiscal; posteriormente variando de opinión la acusada indicó que deseaba declarar en el presente proceso.

1.2.7. Posición del acusado Á. M. C. P. .- Se le informó a el acusado de sus derechos y luego se le preguntó si iba a declarar en el proceso, a lo cual señaló que sí lo iba hacer; por lo que se le interrogó conforme a ley, donde ella misma ha negado los hechos materia de acusación.

II.- Y, CONSIDERANDO:

El establecimiento de la responsabilidad penal de los acusados, supone en primer lugar la valorización de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados, en segundo lugar, la precisión de la normatividad aplicable; y, en tercer lugar, realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica.

Posteriormente, de ser el caso, se individualizará la pena y se determinará la reparación civil.

Uno de los elementos que integra el contenido esencial de la presunción de inocencia como regla de prueba es que la actividad probatoria realizada en el proceso sea suficiente -Primer párrafo del artículo dos del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Penal-. Ello quiere decir, primero, que las pruebas -así consideradas por la Ley y actuadas conforme a sus disposiciones- estén referidas a los hechos objeto de imputación - al aspecto objetivo de los hechos- y a la vinculación del imputado a los mismos, y, segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio y, por ende, que puedan sostener un fallo condenatorio. En consecuencia, se tiene que:

PRIMERO: El delito contra la Fe Pública -Falsificación de Documentos en General prescrito y sancionado en el artículo 427. del Código Penal, prescribe: *"El que hace, en todo o en parte, un documento falso adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multo, si se trata de un documento privado. El que hace uso de documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas"*

SEGUNDO: FE Y FE PÚBLICA

Fe significa confianza, creencia fundada en las seguridades o la consideración que algo o alguien inspira; pero la fe pública es la confianza o creencia que cualquier miembro del grupo social tiene en lo que se entrega o muestra, por la certeza que de ello da el Estado.

LA FALSEDAD Y FALSIFICACIÓN

La falsificación supone falsedad, al paso que la falsedad no indica falsificación: la una es el género y la otra es la especie de aquel. Para que la falsificación resulte, es necesaria la existencia previa de un documento o de un objeto verdadero, que mediante ciertos procedimientos se altera, y al alterarse se falsifica. Al paso que la falsedad indica la comisión de un hecho o la ejecución de un acto, en el que no se expresa la verdad sino a sabiendas se emiten conceptos no verdaderos. La falsedad se comete sin la existencia previa de un objeto, al paso que la falsificación no se produce sin ella.

LA FALSEDAD MATERIAL

Se denomina falsedad material o real, cuando la imputación de la verdad, recae sobre la materialidad del documento. Hay falsedad material cuando la inmutación de la verdad recae materialmente sobre la escritura; ósea, cuando es susceptible de comprobación mediante pericia material; las características comunes a la falsedad material son:

- a) La conducta, que consiste en el acto de hacer o adulterar o suprimir o destruir.
- b) El objeto material, que es el documento sobre el cual la conducta criminal recae.
- c) La voluntad del hecho, con conciencia de la falsedad. Por eso la falsedad material, puede efectuarse por el hecho de hacer un documento falso, en todo o en parte; por el hecho de adulterar un documento verdadero; y el de imprimir o destruir en todo o en parte, un documento.

El bien jurídico en este tipo de delitos es la fe pública.

TERCERO: ACTUACIÓN PROBATORIA: Durante el desarrollo del juicio oral fueron actuados los siguientes medios probatorios:

DECLARACION DEL ACUSADO C. P. A. M:

Al ser interrogado y examinado el acusado en comento por parte del Representante del Ministerio Público, éste señaló que conoce a su coacusada Damián Gloria Magda Flor, no recordando la fecha en que la conoció; ante la pregunta de en qué circunstancias conoció a la acusada en el año 2014 indicó que no recuerda; manifiesta que si sabe sobre el proceso que se sigue en su contra, pero no recuerda sobre lo ocurrido en el año 2014 sobre los hechos que se le viene investigando; que desconoce la razón por la cual la acusada D. G. M. F. le viene involucrando en el presente proceso; manifiesta que a la persona de J. M P. V si lo conoce; ante la pregunta si la persona antes indicada le dijo que habían formas fáciles de convalidar u obtener títulos profesionales en la ciudad de Huancayo, indica que no lo sabe.

El acusado no fue interrogado por parte de su Defensa Técnica.

Al ser interrogado y examinado el acusado por parte de la Defensa Técnica de la acusada D. G. M. F, este señaló que en ninguna oportunidad ayudó a M. F. D. G. a convalidar sus estudios.

Cabe indicar que durante la secuela del proceso se incorporó la declaración a nivel fiscal del acusado, esto en concordancia del Art. 385°.2 del Código Procesal Penal.

DECLARACION DE LA ACUSA M. F. D. G:

Al ser interrogada y examinada la acusada en comento por parte del representante del Ministerio Público, ella señaló que conoce a su coacusado por aspectos laborales; que ella nunca le pidió ayuda para obtener un título profesional de licenciada en educación inicial; a la pregunta de que precise como obtuvo usted el título profesional de licenciada en educación inicial en el año 2014, responde que ha pasado mucho tiempo que ya no recuerda; indica que es docente de educación primaria, y sus estudios los realizó en el Instituto Superior Pedagógico, es bachiller de la Universidad San Pedro; en cuanto a la licenciatura en Educación Inicial responde que no recuerda; con respecto a la entrega a la fiscalía, a través de un acta, de su título profesional y el grado bachiller en educación inicial, responde que si hubo un acta y que los documentos que contiene esa acta, no lo entregó ella, lo hizo su abogado defensor anterior; indica que no recuerda en que año recibió su título profesional en educación inicial, que en el año 2015 participó de un concurso para poder ostentar el cargo de profesora de educación inicial en Aija; ante la pregunta de qué título ingresó o usó

para ganar la plaza como docente en educación inicial, responde que son los estudios realizados en educación primaria; al responder la pregunta que si entre los requisitos estaba establecido que quien debía presentarse a una plaza de educación inicial tenía que ser una profesora de educación primaria, respondió que cuando faltan del nivel ellos lo cubren; indica que como docente en educación inicial de la plaza que ganó, ella se presentó en la segunda etapa, y fue hasta el 31 de diciembre de la contratación, no recordando cuanto le pagaban mensualmente; indica que no recuerda la fecha en que conoció a su coacusado, lo conoció porque ella es estudiante en la Universidad, y él es ingeniero que labora ahí, luego de esa fecha nunca más lo volvió a ver, sólo para acciones laborales.

Al ser interrogado y examinado la acusada por parte de su Defensa Técnica, ella manifiesta que el Ministerio Público nunca le notificó sobre la documentación falsa o verdadero que haya hecho uso ella; que con relación al proceso materia de juzgamiento indica que nunca le han apertura proceso disciplinario dentro de la UGEL u otras instituciones, como tampoco en la universidad donde le han emitido los certificados;

Al interrogatorio redirecto por parte de la representante del Ministerio Público, ante la pregunta de que si como indica, nunca le han notificado ninguna resolución con relación a estos hechos, como es que se encuentra acá presente, y ha rendido sus manifestaciones a nivel fiscal, como es que ha estado en todos los actos procesales, ella responde que a ella no se le hizo una pericia, no se le dijo que ese era falso o verdadero, indica que si se le notificó por noviembre aproximadamente sobre la investigación, pero en el momento no supo si era falso o verdadero, no recuerda sobre que o para que la notificaron; al reiterarle la pregunta por parte de la representante del Ministerio Público que si tenía conocimiento sobre el problema de falsificación de documentos respecto a sus títulos profesionales, ella responde que no, como saberlo; además dé-guardar silencio ante la pregunta.

Al responder las preguntas aclaratorias por parte del señor Juez la acusada indicó, que no recuerda que documentos presentó ante el concurso en la Ugel-Aija; ante la pregunta de cómo obtuvo el título profesional de primaria, indicó que en el caso de ella es un bachiller y lo puede uno hacer en una segunda especialidad también; indica que no recuerda que documento presentó para acceder a la Ugel para ser contratada en la I.E. 024; indica que no tiene otro título aparte que el de educación primaria; ante la pregunta reiterativa por parte del señor Juez que si tiene otro título ella guarda silencio;

La Defensa Técnica del acusado C. P. Á. M, no realiza preguntas.

Cabe indicar que en un principio la mencionada acusada se negó a declarar, por tanto, se procedió a dar lectura a su declaración a nivel fiscal; durante la secuela del proceso la acusada manifestó su deseo de declarar, llevando a cabo el interrogatorio de la presente acusada, luego de lo cual su defensa técnica solicitaría la nulidad de la lectura de la declaración fiscal; sin embargo, por decisión del Juez Penal esta documental aún persiste como medio probatorio.

3.1.-DE LA PARTE ACUSADORA-MINISTERIO PÚBLICO:

3.1.1. PRUEBA TESTIMONIAL. - Testimonial del señor M. A. R. N, indica que tomó conocimiento del caso que ocupa el presente juicio a mérito de un oficio que les manda la Región Policial Ancash, de la secretaría de dicha institución a fin de darle el trámite ante la fiscalía

de esta provincia, indica que no hubo ninguna denuncia; que el trámite que se realiza cuando se presenta dicha información es que el documento primero viene de la región, indica que sólo agarró el documento, y lo remitió a la fiscalía, hasta ahí su participación; ante la pregunta que si recuerda que contenía el documento indica que era una información que venía de la Universidad los Andes de Huancayo, donde decía que la denunciada había falsificado algunos documentos, para presentado a la UgelAija, a fin de adquirir una plaza de docente; pero de los libros revisados allá en la universidad

no registraba que ella había hecho sus estudios; manifiesta que su función sólo era remitir el oficio a la fiscalía.

-Testimonial del señor José Luis Linares Cueva, indica que trabaja en la ciudad de Lima, se desempeña como director de una Institución Educativa, cursó sus estudios en el pedagógico de Pomabamba, tiene maestría en Gestión Pública en la Universidad Cesar Vallejo, no tiene ningún estudio en la Universidad los Andes de Huancayo, viajó a Huancayo con su familia, no conoce la Universidad los Andes de Huancayo, como tampoco conoce a nadie que haya estudiado en dicha universidad; a la persona de M. F. D. G. no la conoce, al señor Á. M.C. P, lo conoció cuando era niño en Pomabamba, conoce a la persona de J. M.P. V, quienes eran miembros de un equipo de fútbol, y que eran amigos; con el acusado Á. C. P., con quien no tiene ninguna relación, sólo le conoce desde niño; manifiesta que con J. P. V. tuvo un altercado, en la ciudad de Lima, donde junto con J. estuvieron libando licor, luego se fueron a la casa del testigo para continuar la celebración, donde hubo un incidente, donde J. faltó el respeto de su esposa y tuvo que echarlo de su casa, indica que en dicha reunión participaron varias personas, que esto se llevó a cabo aproximadamente hace 3 años atrás, aquella fecha fue la única vez que tuvo contacto con el señor J. M. P. V, en aquella reunión hablaron de muchos temas de conversación; indica que en la reunión en su casa donde tuvo el altercado con J. M. P. V, este se quería sobrepasar con su esposa, por lo que lo desalojó; al señor Á. M.C. P. no lo ve hace mucho tiempo, lo vio cuando fue a la fiesta de Pomabamba, muchos años atrás; indica que tiene conocimiento sobre lo que los acusados han manifestado sobre su persona, que quien le involucra es el señor Jacinto, que ya dio su manifestación anteriormente y se ratifica en la misma; cree que el motivo por el cual el señor J. M. P. V. lo sindicó como la persona que había ayudado a conseguir el título profesional falso a la señora M. F. D. G, indicando que lo mismo manifestó en otra oportunidad donde tuvo que declarar, porque primero quiso tomar venganza por haberlo desalojado de su casa, y segundo porque cuando estuvo trabajando en el sector de educación en Pomabamba, le había ayudado a Jacinto y otros amigos, a conseguir trabajos en el PRONOEI y alfabetización, entonces Jacinto no iba a trabajar, por lo que le tuvo que sacarlo; es lo único que él puede especular, después de mucho tiempo se encontraron con Jacinto y no sabe el motivo por el cual le involucra, porque es una persona de bien y no necesita dedicarse a estas actividades, además que él tiene un colegio particular, el cual también administra; indica que el señor Jacinto por venganza le ha involucrado en el tema de falsificación, indicando que él ha apoyado a tramitar el documento falso, lo cual es mentira; manifiesta que no sabe nada de los acusados Á. M.C. P. y M. F. D. G.

- Testimonial del señor J. M.P. V, indica que conoce a la persona de C. P. Á. M, quien es su sobrino, con quien no tiene ningún tipo de problema, la última vez que vio a su sobrino fue para el día del padre; nunca le comentó a su sobrino sobre la persona de J. L. C. L, indica que él si conoce a J. L. C. L, quien es paisano suyo, con quien tiene una mala relación debido a que hace buen tiempo tuvieron un problema, y que hace años J.L.C. L, era director de una Centro Educativo; manifiesta que en ningún momento este le indicó que tenía contacto con universidades para poder realizar convalidaciones u obtener títulos profesionales; indica que él nunca le comentó a su sobrino Á. C. P, que conoce a una persona que puede facilitar a otras en la obtención o convalidación de títulos profesionales; manifiesta el testigo que rindió su declaración ante la fiscalía de Aija (hace reconocimiento de firma a folios 145 a 149 de la carpeta fiscal), que el contenido de la declaración fiscal él nunca lo ha declarado, incluso cuando lo firmó no leyó el contenido sino fue su abogado; indica que su sobrino Á. M.C. P, nunca le ha pedido ayuda para sacar título profesional para otra persona, así como tampoco él ha contactado a su sobrino con el señor J.L. L. C ; que a su sobrino nunca le ha contactado con el señor J. L. L. C, señala que no conoce cuánto cuesta la convalidación de títulos, que nunca ha recibido ningún dinero por parte de su sobrino, y desconoce su declaración a nivel fiscal, reitera que está diciendo que no sabe de donde aparece el contenido de la declaración

a nivel fiscal, manifestando que a la casa de J. L. L. C nunca ha vuelto desde la fecha en que tuvieron problemas hace 5 o 6 años atrás; que si sabe dónde domicilia el señor José Luis; ante la pregunta de si que en algún momento ha enviado algún sobre manila desde la ciudad de Lima a la ciudad de Huaraz, a través de la empresa CABASSA a su sobrino Á. C. P , y que contenido tenía este sobre, respondió que no recuerda exactamente, posiblemente le envió pero hace tiempo, el contenido del sobre era de una boleta de una fábrica de buzos, que su sobrino le pidió para su suegro; indica que nunca ha depositado nada a través de la empresa de transportes Cabassa; manifiesta que no conoce a la persona de D. G. M. F ; indicando que ante la declaración a nivel fiscal obrante a fojas 145 a 149 de la carpeta fiscal, no estuvo presente el fiscal,

La representante del Ministerio Público se desiste de su testigo M. M. P. B.

3.1.2. PRUEBA PERICIAL.

No se llevó a cabo prueba pericial.

3.1.3. PRUEBA MATERIAL.

No se llevó a cabo prueba material.

3.1.4. PRUEBA DOCUMENTAL.

➤ El oficio N° 320-2015-REGPOL-ANCASH-DIPOL-HZ/CMD.R/CIA.SEC.PNP.AIJA, de fecha 19 de noviembre de 2015, suscrito por el SOT1 PNP M. R. N, remitiendo al despacho fiscal el oficio Ne 15-2015-REGPOLANCASH-SEC, remitido con fecha 13 de noviembre de 2015, suscrito por el Mayor PNP M. M.P. B, secretario de la Región Policial, conforme obra a fojas 01 a 02 de la carpeta fiscal, de donde se desprende la comunicación realizada por la referida entidad ante este despacho fiscal, respecto del Oficio N° 585-R-UPLA-2015.

Al correrse traslado a la defensa técnica de la acusada M. F. D. G, indica que se puede observar que es el oficio N° 320-2015, podemos ver que efectivamente es remitido por M. R. N, pero lo que debemos tener presente es que dice textualmente, entre otras, que no figura en los registros de grados académicos de bachiller y título profesional por lo que dicha persona habría presentado ante la UGEL documentos falsificados, entonces no se tiene la certeza, sabemos que para determinar la autenticidad o no de un documento, esto debe hacerse mediante una pericia y que en sus conclusiones debe de llevar que es verdadero o falso.

Al correrse traslado a la defensa técnica del acusado Á. M.C.P, indica que este oficio no nos va a indicar si existe o no un documento falso, quien lo hace es un perito.

➤ El oficio N° 585-R, de fecha 02 de noviembre de 2015, suscrito por el Dr. J.M.C.C, rector de la universidad los Andes de Huancayo, dirigido al comandante PNP L. N. G, comunicándole que de revisado el libro de registro, así como el sistema de grados y títulos se tiene que la persona de M. F. D. G, no figura en los registros de grados académicos de bachiller tampoco del título profesional de la Universidad Los Andes de Huancayo, conforme obra a fojas 3 de la carpeta fiscal.

Al correrse traslado a la defensa técnica de la acusada M. F. D. G. indica que el mencionado oficio N° 585-R-UPLA-2015 es un documento que efectivamente vendría de la Universidad Peruana los Andes, pero quisiera que tenga en cuenta al momento de ser valorado dicha documental, en lo que reza este oficio en su interior, y dice entre otros, verificado que la persona en mención no figura en

el registro de grados académicos de bachiller, tampoco de título profesional de la Universidad los Andes de Huancayo, no determinando que dichos documentos no se está identificando si son verdaderos o falsos.

Al correrse traslado a la defensa técnica del acusado Á. M. C. P, indica que se debe tener en cuenta que dicho oficio no tendría que darse valor probatorio, no tener en cuenta al momento de resolver, por motivos que la Universidad Peruana los Andes por intermedio de su rector no se ha constituido como agraviado, así tampoco no se ha acreditado quienes han salido perjudicados dentro del proceso, y ciñéndome al oficio, con dicho documento sólo nos hacen saber que si los documentos pertenecen o no pertenecen a dicha universidad, y es eso lo que nos refiere, que en su sistema no aparece, que es cosa muy distinta

➤ El oficio N° 663-2015-DREA/UGEL-AD de fecha 02 de diciembre de 2015, suscrito por R.A. A. L, con este oficio la Ugel remite a este despacho fiscal el expediente administrativo que se ha creado una vez que la señora D. G. M. F, en su currículum Vitae en el cual incluyó los títulos falsos, y que son materia de la presente juicio, introdujo el documento al tráfico jurídico, causando un perjuicio económico, toda vez que esta persona producto de la contratación y del concurso que la hizo ganadora, generó gastos al estado, tanto gastos administrativo y económicos, cuando percibía un sueldo de docente del nivel inicial; / la documental es sólo el Oficio N° 663-2015-DREA/UGEL-AD, en el sentido que está adjuntando 39 folios, luego haré un desglose de lo que contiene.

Al correrse traslado a la defensa técnica de la acusada M. F. D. G, indica que el presente oficio no tiene la conducencia o pertinencia del caso para poder ser valorado por su judicatura, puesto que no demuestra nada, por cuanto nosotros estamos aquí en un proceso de uso de documento falso, y por lo tanto este oficio no debe ser valorado por su judicatura.

Al correrse traslado a la defensa técnica del acusado Á. M. C. P, indica que estamos en un proceso de falsificación y uso de documento falso, este oficio no tendría utilidad y pertinencia conducencia, porque en este oficio no nos probaría nada, no serviría para el presente proceso, en cuanto al agravio que supuestamente se ha ocasionado en el presente proceso a la Ugel,

➤ La Res. Directoral N° 136-2015, de fecha 06 de abril de 2015, por la que se resuelve aprobar el contrato por servicios personales; que si bien es cierto el oficio N° 663-2015-DREA/UGEL-AD, que ha sido redactado por el director del Programa sectorial 111, él precisa que por un error material una Res. Directoral 130, pero se puede verificar del original que el expediente que da origen a la resolución es La Res. Directoral N° 136-2015, que precisa que es del 06 de febrero de 2015.

Al correrse traslado a la defensa técnica de la acusada M. F. D. G, indica que acá se está tratando de esclarecer la libertad de una persona, estando en el juicio oral, se supone que ya para llegar a este estadio, se tuvieron que pasar a los otros estadios, entonces en la etapa correspondiente que es lo que se ha ofrecido la Res. Directoral N° 136-2015 de fecha 06 de abril de 2015, esa es la documental que se ha ofrecido en dicho momento, ahora cuando venimos a debatir nos quieren sorprender presentándonos otra resolución de otra fecha, y se justifican como si fuera un error material, nosotros venimos a debatir de una documental que ha sido emitido con fecha 06 de abril y no una documental de fecha 06 de febrero de 2015,

en ese sentido para la defensa no tiene la pertinencia y ni siquiera el afán para poder plantear alguna observación, porque no es un documento por el cual en su momento puedan condenar a mi patrocinado.

Al correrse traslado a la defensa técnica del acusado Á. M. C. P, indica que la documentación leída por la representante del Ministerio Público no sería útil, pertinente ni tampoco conducente, y no debe ser valorado en el presente proceso, en mérito de que dicha documentación no reúne las características de acuerdo a la documentación que se ha presentado mediante el auto de enjuiciamiento que es la Res. Directoral N° 136-2015 de fecha 06 de abril de 2015, por tanto, la defensa hace de conocimiento que no es la documentación correcta que se ha leído en el presente proceso

➤ La declaración del acusado Á. M. C. P, obrante a fojas 92 a 97 de la carpeta fiscal, el cual fue admitido como prueba de oficio.

Al correrse traslado a la defensa técnica del acusado Á. M. C.P, indica que lo realizado por parte de la fiscal, es un acto irregular, dejo constancia que en su momento ya subirá al superior, y este se pronunciará al respecto, me remito al audio.

Al correrse traslado a la defensa técnica de la acusada M. F. D. G, indicó dejo constancia que para la defensa es un acto irregular y en su momento interpondrá los recursos correspondientes.

Asimismo, la defensa Técnica de la acusada D. G. M. F, se desiste de sus medios probatorios ofrecidos.

3.1.5.-DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO:

La defensa técnica del acusado, no ofrecido medio probatorio alguno.

III.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS POR LAS PARTES-ALEGATOS FINALES:

El Señor Representante del Ministerio Público, Formula sus alegatos finales manifestando que voy a dar inicio a los alegatos finales iniciando en orden primero respecto a la acusada señora M. F. D. G. por el delito contra la fe pública falsificación de documentos en la modalidad de uso de documento falso tipificado en el último párrafo del artículo 427 del Código Penal donde para su comunicación se exige pues algún perjuicio y se regenere con el Estado y ha quedado completamente acreditado en el juicio oral que paso a exponer conforme.

Señor juez en el presente caso se ha acreditado que la acusada M. F. D. G. es autora del delito que se le imputada toda vez de la revisión de autos se tiene que a fojas tres de la carpeta fiscal se desprende que con fecha dos de noviembre del año dos mil quince mediante oficio N° 588-R-UPLA-2015, el rector de la Universidad Peruana de los Andes pone de conocimiento de la Policía Nacional del Perú de Huancayo que luego de revisado el libro de registro de grados y títulos se ha verificado que la acusada M. F. D. G. no figura en los libros de registros de grados académicos de bachiller así como tampoco de títulos profesionales de la referida universidad información que también fue puesta de conocimiento a este despacho fiscal y corroborada por nuestro requerimiento mediante oficio N° 0130-R-UPLA-2016 de fecha quince de febrero del año dos mil dieciséis conforme obra a folios ochenta y nueve de la carpeta fiscal sin embargo la acusada presento en fecha dos de febrero del año dos mil quince una solicitud para cubrir una plaza vacante ante la Dirección de Gestión Educativa Local de Aija mediante el formulario único de tramites adjuntando la copia legalizada de su título

profesional en educación inicial y bachiller correspondiente otorgada presuntamente por la Universidad los Andes de Huancayo suscribiendo la acusada dicha solicitud conforme fluye a fojas lucho de la carpeta fiscal hecho que fue aceptado por la referida acusada en su declaración de fecha ocho de febrero del año dos mil dieciséis obrante de folios cincuenta y cuatro a cincuenta y ocho de la carpeta fiscal a la pregunta dieciocho que fue leída podría reconocer como suyos los documentos que he presentado ante la UGEL -AIJA, siendo que de dichos folios se desprende el grado de bachiller y título profesional otorgado presuntamente por la Universidad Peruana los Andes de Huancayo a nombre de la acusada M. F. D.G conforme fluye a fojas dieciséis a diecisiete de la carpeta fiscal por lo que se prueba que de manera fehaciente que la referida acusada ha hecho uso de dos documentos falsificados ingresándolo al tráfico jurídico. Que del mismo modo señor Juez ha quedado acreditado a lo largo del presente juicio oral la existencia del título profesional de licenciada en educación inicial así como el grado de bachiller en Educación Inicial otorgado a nombre de la acusada presuntamente por parte de la Universidad Peruana los Andes de Huancayo conforme fluye a fojas sesenta y dos de la carpeta fiscal que ha sido actuado en este juicio oral como prueba material siendo que los referidos documentos en cuestión han sido entregados de manera voluntaria por la acusada M.F. D. G. conforme fluye de su declaración a nivel fiscal que fue insertada y leída en el juicio oral y a la pregunta dieciséis para que diga usted tiene usted el original del bachillerato y licenciatura en educación inicial respondió que si lo tengo en mi poder los mismos que los voy a dejar en este momento razón por la que mediante acta de entrega de documentos de fecha ocho de febrero del año dos mil dieciséis obrante a folios sesenta de la carpeta fiscal suscrito por la acusada fecha quince de marzo del dos mil dieciséis, conforme fluye a fojas 92 a 98 de la carpeta fiscal, y que ha sido introducido a este juicio oral, así como con la declaración del testigo J.M.P.V. que obra a fojas ciento cuarenta y cinco a ciento cuarenta y nueve de la carpeta fiscal, mismo que ha sido puesto en evidencia en este juicio oral, esto es, de las preguntas formuladas por este Ministerio Público y declaraciones vertidas por el referido señor J, quien en acepta reconocer su firma en su declaración de fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, misma que le fue puesta a la vista y que luego de su lectura, conforme ha quedado constancia en audio, estando a lo precisado por el juez de la causa en dicho acto y luego de revisado hoja por hoja conforme mi persona también se lo requirió en dicho acto acepta que la firma en su referida declaración a nivel fiscal le pertenece, en este sentido de las tres declaraciones se puede establecer que coinciden de como se realizaron las coordinaciones entre los acusados y los testigos, incluso con el testigo José Luis Cueva Linares, quien también es mencionado en dichas declaraciones como un eslabón más del iter críminis, esto es que coinciden en establecer que A.C. fue el primer contacto de la acusada, luego que este contactó con su tío Jacinto y que éste a su vez con José Luis Lineras Cueva, quien sería el que finalmente entregó los títulos a Jacinto Príncipe quien sería el que envió la documentación requerida por la acusada título profesional de licenciada en educación así como el grado de bachiller a su sobrino A.C, así también coincide en que fue A.C. el que precisó a su co acusada que requisitos debía cumplir y el pago de 5/. 4000 soles que debía cancelar en dos partes, precisando éste haberlo recibo y enviado a su tío Jacinto, quien luego de que la acusada cumplió con los requisitos como se precisó líneas arriba cumple con enviar la referida documentación a través de la empresa Cavassa, empresa de transportes mencionada en las tres declaraciones en mención, no pudiendo de ningún modo señor juez pretender creer en lo más mínimo que lo vertido en dichas declaraciones es falso o alejado de la verdad de los hechos, como hemos visto a lo largo del presente juicio pretenden demostrar los acusados, el testigo y sus abogados como estrategia para salvar o insalvable, toda vez que no puede existir tamaña coincidencia con los hechos narrados, Más aúr si los mismos han sido tomados en fechas distintas y por separado.

Al respecto señor juez cabe hacer mención de la casación la CASACIÓN N° 150-2016-La libertad de echó cinco de mayo del años dos mil once y la Queja N° 178-2012-Tocna, de fecha catorce de enero del año dos mil trece, el cual en su Considerando sexto en el literal b) de la casación citada establece: "este tipo penal no es un delito de resultado sino uno de peligro, porque la técnica legislativa utiliza en este tipo penal, responde a esta clase de delitos, en ese sentido la naturaleza

jurídica referida o la técnica, si de su uso pueda resultar un perjuicio o también denominada la posibilidad de causar perjuicio, pertenece a los elementos objetivos de este delito; su fundamento radica en que dicho elemento objetivo tiene como finalidad configurar lo idoneidad y lo creación de un riesgo no permitido, materializado en la falsificación, que debe recurrir antes del ingreso al tráfico jurídico, esto es que el riesgo creado esté en condiciones y la actitud para producir un determinado daño, de lo que se concluye que la función que cumple la posibilidad del perjuicio, se encuentra íntimamente relacionada con la acción típica de crear un documento falso adulterar uno verdadero" vale decir señor juez que aun cuando no se haya causado el perjuicio, lo cual se encuentra acreditado en el presente caso; el delito que se le imputa la acusada ya se encuentra configurado en tanto que la creación y falsificación de los documentos en cuestión tiene la condición de crear algún perjuicio, ya sea económico o de otra índole como la de los gastos administrativos incurridos por el estado al tramitar la documentación presentada por la acusada ante la UGEL AIJA.

En este sentido señor juez, así los hechos expuestos y de las pruebas actuadas en este juicio oral para este Ministerio Público queda completamente claro que la acusada M.F.D.G es autora de la comisión del delito contra la fe pública — falsificación de documentos en la modalidad de uso de documento falso, delito previsto y sancionado en el último párrafo del artículo 427 de nuestro código penal, debiendo imponérsele 6 años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva, así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de su profesión por el mismo periodo conforme lo establece el art. 36 del código penal, y con 50 días multa, a razón del 30% de su ingreso diario (S/. 7,5), teniendo en consideración el sueldo mínimo lega 1 para el momento de la comisión de los hechos el cual ascendía a la suma de S/ 750 que es equivalente a 375, que deberá pagar el imputado en el plazo que fije el juez al pronunciar su sentencia, así como al pago de una reparación civil a favor del estado — Dirección regional de educación Ancash — UGEL AIJA, por una suma ascendente a S/. 6, 000, monto que deberá cancelar de forma proporcional solidaria con su coacusado A.C.P.

A.M.C.P. por el delito contra la fe pública falsificación de documentos — tipificado en el primer párrafo art. 4272 del Código Penal, donde para su configuración se exige que de creación pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el solo propósito de utilizar el documento.

Señor Juez en el presente juicio oral se ha acreditado de manera válida e indubitadamente la existencia de los documentos falsificados y que son materia de la presente investigación y que han sido acreditados y actuados como prueba material y que fueron ingresados a este juicio oral válidamente, conforme se ha precisado precedentemente. Es en este sentido señor Juez que el acusado A.M. C. P. es autor del delito de falsificación de documentos, con el presente caso por haber falsificado en contubernio con las personas de J.M.P.V. y J. L. L. C. el grado de Bachiller en educación inicial y el título profesional como Licenciada en educación inicial creada a favor de su coacusada M. F.D.G. para su posterior uso y que tenían calidad de tal para surtir sus efectos, conforme lo ha corroborado el abogado de la defensa técnica de la acusada en juicio oral, dejando constancia de que los documentos son como los verdaderos y que difícilmente uno podría percatarse de que son falsos; razón por la que lograron sus efectos al ser causa por la que la acusada logró la plaza de profesora de nivel inicial en la UGEL AIJA.

Señor Juez la acusación de contubernio entre las partes ya señaladas, conforme realiza este Ministerio Público, de donde se desprende que el acusado A.C.P. es el primer eslabón de la conducta criminal materia de la presente, se debe a lo declarado y vertido por los mismos a nivel fiscal, todos con presencia de su abogado defensor y de la representante del Ministerio Público y que han sido válidamente introducidos a este Juicio Oral, de donde se desprende que tanto la acusada, su coacusado A.M.C.P y el testigo J.M.P.V, narran correlativamente los mismos hechos, ubicados en el mismo espacio, tiempo, lugar y circunstancias; así como que existe estrecha coincidencia respecto

de detalles precisados por estos en relación a los hechos investigados, esto es, la forma de como ocurrieron los hechos y el proceso que siguieron para la creación y obtención de los títulos falsos que nos ocupan, la forma, fecha y lugar de como se contactaron los coacusados, así como el móvil por el cual se pusieron éstos de acuerdo (la obtención rápida del grado y título profesional como licenciada en educación inicial a través de una presunta convalidación de un título profesional en educación primaria), coincidiendo a demás todos los involucrados respecto de la existencia de una cuarta persona de nombre J. L, a quien a lo largo de la investigación se llegó a identificar plenamente como J.L.C.L, quien es amigo del testigo, conforme lo han señalado, los coacusados y el señor J.P, así como el mismo J. L. en su declaración testimonial en este juicio oral; coincidiendo estos tres en que luego de coordinar el testigo J.M. con el mismo, indicó al acusado los requisitos que debería presentar la acusada para la supuesta convalidación en la Universidad Peruana Los Andes de Huancayo, entre estos el pago de S/ 4,000 coincidiendo éstos tres también en dicha afirmación y en que la acusada pagó dicho monto el cual conforme refiere el testigo Jacinto en su declaración a nivel fiscal y que ha sido introducido a este Juicio oral se lo hizo entrega a J.L.C. L. en su domicilio que queda en el ir. C. y C. de C; coincidiendo estos además en que la acusada recibió los documentos cuestionados de parte de Á. M, quien recogió los mismos de la empresa de Transportes Cavassa, luego de que el testigo Jacinto Príncipe Vega los enviara e su nombre; hechos que a todas luces señor Juez son pues sustentables y creíbles al coincidir la secuencia de los hechos conforme a lo declarado por éstos, hechos que fueron referidos y afirmados preliminarmente a nivel fiscal y que ante este juicio oral han tratado de negar y hasta no recordar las partes, a fin de negar lo innegable pretendiendo señor juez los acusados sorprenderlo con estrategias que por el contrario sólo crean duda respecto la idoneidad de lo precisan, perdiendo credibilidad al caer en serias y cuestionables contradicciones, disfrazando su proceder delictuoso guardando silencio, al precisar estos en el juicio no recordar fechas, ni hechos, ni circunstancias que muy bien narraron a nivel fiscal en sus declaraciones, hechos que dejo a su consideración y criterio señor Juez al momento de resolver la presente causa.

Del mismo modo señor Juez en este Juicio oral se ha llegado a establecer que es el acusado Á.M.C. P. el primer eslabón en el iter críminis para la comisión del delito de e. falsificación de documentos, al ser éste el primer contacto a partir del cual se desarrollaron satisfactoriamente los hechos siendo los demás mencionados sus coautores y que sin la actuación , eficaz y conjunta de éstos no se hubiera cometido el delito que nos ocupa, es por eso señor juez, que en este acto solicito se remitan copias a este Ministerio Público a fin de que se deslinden responsabilidades en contra de las personas de J. M. P. V. y de la persona de J.L.C.L. como presuntos autores del delito de falsificación de documentos.

Ha quedado acreditado señor Juez, que los documentos cuestionados y entregados por el acusado A.M.C. P. son falsos conforme se ha precisado párrafos arriba en los alegatos planteados contra la acusada M. F.D.G, en tanto es la misma universidad privada los Andes quien indica a este Ministerio Público que luego de revisado en los libros de registro, así como el sistema de grados y títulos, que la acusada no figura en los registros de grados académicos de Bachiller, tampoco de título profesional de la Universidad Peruana Los Andes. *Al respecto señor juez cabe hacer mención como en el caso anterior cabe hacer mención la casación lo CASACIÓN N2 150-2016-La libertad de fecha cinco de mayo del año dos mil once y la Queja Nro. 178-2012-Tacno, de fecha catorce de enero del año dos mil trece, el cual en su Considerando sexto en el literal b) de la casación citada establece: "este tipo penal no es un delito de resultado sino uno de peligro, porque la técnica legislativa utiliza en este tipo penal, responde a esta clase de delitos, en ese sentido la naturaleza jurídica referida a la técnica, si de su uso pueda resultar un perjuicio o también denominada la posibilidad de causar perjuicio, pertenece a los elementos objetivos de este delito; su fundamento radica en que dicho elemento objetivo tiene como finalidad configurar la idoneidad y la creación de un riesgo no permitido, materializado en la falsificación; que debe recurrir antes del ingreso al tráfico jurídico, esto es que*

el riesgo creado esté en condiciones y la actitud para producir un determinado daño, de lo que se concluye que la función que cumple la posibilidad del perjuicio, se encuentra íntimamente relacionada con la acción típica de crear un documento falso adulterar uno verdadero" vale decir señor juez que aun cuando no se haya causado el perjuicio, lo cual se encuentra acreditado en el presente caso; el delito que se le imputa al acusado ya se encuentra configurado en tanto que la creación y falsificación de los documentos en cuestión tiene la condición de crear algún perjuicio, ya sea económico o de otra índole, más aun teniendo en cuenta que dichos documentos tenían la calidad de potenciales desde su creación, más aun teniendo en cuenta que en el presente caso el hecho de falsificar los documentos cuestionados en este juicio no solo han sido potenciales para crear un perjuicio al estado, sino que los han generado, conforme se ha acreditado al cubrir la coacusada de A.C. una plaza como profesora en el nivel inicial de la UGEL Aija, al utilizar e introducir el grado de bachiller y título profesional falsos al tráfico jurídico.

Así los hechos expuestos y de las pruebas actuadas en este juicio oral para este Ministerio Público queda completamente claro que el acusado A.M.C.P. es autor de la comisión del delito contra la fe pública falsificación de documentos, delito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 427 de nuestro código penal, debiendo imponérsele 6 años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva y con 50 días multa, a razón del 30% de su ingreso diario (S/. 7,5), teniendo en consideración el sueldo mínimo legal para el momento de la comisión de los hechos el cual ascendía a la suma de S/ 750 que es equivalente a 375 que deberá pagar el imputado en el plazo que fije el juez al pronunciar su sentencia, así como al pago de una reparación civil a favor de! Estado Dirección Regional de Educación Ancash — UGEL AIJA, por una suma ascendente a S/. 6, 000, monto que deberá cancelar de forma proporcional y solidaria con su coacusada Magda Flor Damián Gloria.

La Defensa Técnica del acusado Á.M.C.P., la defensa técnica inicia sus alegatos de clausura señalando: En merito a lo que establece la norma la defensa en esta oportunidad concurre a este despacho con la finalidad de hacer los alegatos de clausura alegatos finales en favor de mi patrocinado A.M.C. P. y lo hago en los siguientes ; fundamentos: En principio señor magistrado la defensa en sus alegatos iniciales hizo las siguiente referencia de la cual justamente que la fiscalía no iba poder probar en cuando a la imputación realizado por parte de la señorita Fiscal esto es en lo que establece el artículo 427 ya que mi patrocinado se le está imputando la calidad de autor del delito de falsificación de documentos en merito a lo que establece el artículo 437, y en tal sentido señor magistrado se le imputa a m patrocinado ser el autor del delito de falsificación de documentos pero sin embargo señor magistrado !o que ha quedado incólume en el presente proceso en toda la etapa del juicio oral que a la fecha ha persistido su principio de inocencia de mi patrocinado esto es que la fiscalía no ha podido desbaratar en el presente proceso dicho principio y por qué digo esto señor magistrado porque exclusivamente no existe una pericia que determine las supuesta falsificaron de dicho documento no se ha acreditado con ningún medio idóneo y mucho menos hemos visto en juicio o se ha triado ajuicio a un perito que nos establezca varadamente si ese documentos es falso o verdadero y claro está que la misma fiscalía ha hecho referencia una duda y una coincidencia, y esto es señor magistrado que acá no estamos en un proceso donde la cual se puede verificar que esté en peligro la situación jurídica de mi patrocinado y con coincidencia y dudas no se puede establecer una responsabilidad más aún que la norma establece en el título preliminar el artículo sétimo del CP establece en principio de responsabilidad penal, por lo tanto señor magistrado a falta de una imputación clara que no existe un documento fehaciente y ni mucho se ha traído al órgano de prueba etapa de juicio no se ha hecho ninguna pericia para que se determine la supuesta falsificación de dicho documentos que se le imputa a mi patrocinado y más grave señor magistrado que existen en esta etapa ha hecho referencia que serían coautores con el señor M.P. v, J.L. L. C. sin embargo señor magistrado que esto ha sido básicamente iniciado en la etapa de juicio oral de la cual no existe ninguna imputación frente a estos dos supuesto autores; y ahora se solicita que se remita copias

conjuntamente para ver quien tuvo la responsabilidad de no presentar, en ese sentido señor magistrado no hay falta de imputación objetiva en cuanto al supuesto delito de falsificación más aún que supuestamente, necesariamente, exclusivamente de recriminar al autor, supuestamente tenemos tres autores en este hecho de la cual ahora se pretende remitir copias por intermedio de su judicatura la órgano correspondiente sin embargo no sabemos quién es el autor, si en el señor J.M.P.V, J. L. L. C. o mi patrocinado, de todo lo actuado señor magistrado en el presente proceso ha existido ciertas irregularidades que no tendrían que darse valor probatorio por parte de su despacho esto en el extremo siguiente: señor magistrado que en principio existe una resolución directoral que se dio lectura en día 28 de junio y eso ha quedado grabado en audio de una documentación la Resolución Directoral 136-2015 de fecha 06 de abril del 2015 sin embargo la resolución que se ha dado lectura en el presente proceso, esto es la documental Resolución Directoral 136 presumimos que diga 36 porque en realidad ni siquiera está claro de fecha 06 de febrero del 2014 de la cual su judicatura tampoco tendría que darle valor probatorio, asimismo Señor magistrado se ha vulnerado en este sentido también el principio de presunción inocencia y por lo tanto la defensa también solicita que no sea valor probatorio al emitir su sentencia en cuanto a la declaración de mi patrocinado vulnerándose en ese sentido señor magistrado lo que establece el principio de presunción de inocencia y así mismo también en cuanto al derecho de defensa, así mismo se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia y se ha vulnerado el artículo 09 del título preliminar del CPP inciso dos, en base a ese principio no debería ser valorado la declaración leída en audiencia esto es que mi patrocinado ha asistido a la audiencia y ha sido materia de interrogatorio y contra interrogatorio de la cual no se ha llevado a cabo de acuerdo a ley; y en ese sentido señor magistrado; así mismo también si bien es cierto esta imputación realizado por aparte de la representante del Ministerio Publico hace referencia que se esto es un artículo de peligro sin embargo necesariamente se requiere la idoneidad la utilidad y el perjuicio económico, y eso es lo que no se ha establecido acá no se ha establecido el supuesto monto ni siquiera se ha establecido los perjudicados quien ha sido las supuestas personas instituciones que han sido perjudicados de dichas instituciones, mas aunque no se han constituido y ni siquiera han llevado a cabo un proceso administrativo correspondiente, más aun de lo que se ha leído señor magistrado es presentado se ha leído exclusivamente un oficio supuestamente con un documentos administrativos sin embargo tampoco tendría que darse valor probatorio porque tampoco ha sido introducido de manera correcta, ya que solamente se ha introducido el oficio más no los nexos de dicho expediente administrativo por lo tanto señor magistrado y teniendo en cuenta que existiendo prácticamente una falta de imputación objetiva, imputación necesaria insuficiente de medios de prueba que debería haberse actuado de acuerdo a ley y en su etapa correspondiente, y por ello que la defensa solicita a favor de mi patrocinado el señor A.M.C. P. que se le absuelva de los cargos que han sido formulados por parte de la señorita del Ministerio Publico y de deje sin efecto la imputación realizada y se remita los oficios correspondiente en todos los extremos de su imputación tanto es con respecto a la pena solicitada, la pena solicitada accesoria tanto es a la multa y se le absuelva de los cargos estos formulados por parte de la señorita representante del Ministerio Publico.

La Defensa Técnica dela acusada D.G. M.F, la defensa técnica inicia sus alegatos de clausura señalando: De acuerdo a los preceptos legales vamos a formular los alegatos finales de clausura respecto a la señora D.G. M.F. en principio señor juez es de manifestar que es muy fácil venir y leer unos documentos previamente preparados no basándonos al terna principal de lo que es el principio de oralidad este nuevo código en ese sentido la defensa, va a realizar sus alegatos de clausura correspondiente, s ele imputa efectivamente a mi patrocinada la comisión de delito de uso de documento falso tipificado en el artículo 427 CP, el que hace uso de un documento falso o falsificado en el presente caso la representante del Ministerio Publico no ha podido acreditar que efectivamente los documentos materia de debate de investigación sean falsos o sean verdaderos, porque digo que no se ha acreditado que los documentos vayan hacer falsos o verdaderos por que el presente caso señor juez no tenemos un informe del órgano correspondiente es decir no tenemos una conclusión de un perito que efectivamente señor juez determine si los supuesto documentos que hoy se procesan

son falso o son verdaderos entonces nosotros no somos los entes correspondientes para perder determinar la autenticidad o la falsedad de esos documentos partiendo de ese punto que ello lo que ha querido hacer la representación del Ministerio Público ha querido acreditar que efectivamente esos documentos son falsos por ende mi patrocinada ha hecho uso de esos documentos falso basándose en dos aspectos, **primero:** en el oficio N° 585- r-ubla-15-2015 de fecha dos de noviembre del 2015, es un documento que está suscrito por don J.M.C.C. rector de la Universidad los Andes de Huancayo efectivamente señor existe este documento que ha emitido esta persona ¿pero quién esta persona? bien claro dice rector de la Universidad Los Andes de Huancayo, entonces no nos acredita no nos especifica la fiscalía que esta persona vaya a hacer un perito oficial o una persona que ha llegado a la conclusión o haya determinada que efectivamente señor juez estos documentos son falsos o verdaderos; así mismo quiere acreditar que supuestamente estos documentos son falsos con el oficio 0130-R-UPLA-2016 del fecha 15 de febrero del 2016 suscrito por J. M.C. C. rector de la Universidad Los Andes de Huancayo, esta situación corre la mis suerte señor juez, que el anterior documento porque esta persona como ya dije señor juez no es un perito autorizado no es el ente correspondiente para poder determinar que si efectivamente esos documentos vayan a ser verdaderos o falso, porque lo único señor juez que en esta audiencia lo único que se ha probado con este documento es lo siguiente en lo que menciona, revisado el libro de registro así como el sistema de grados y títulos se ha verificado que a la persona M. F. D. G. no figura en los registros de grados académicos eso es lo único que se ha probado; entonces no se ha probado la autenticidad o la falsedad de estos documentos y más aún señor juez que no se está comprobando quien es la persona que supuestamente que ha firmado a nombre de J. M. C.C, en el oficio N°103-R-UPLA -2016 15 de febrero del 2016 por que en esta audiencia se ha demostrado que ambos firman de la misma persona no se conciben son firma distinta, entonces ni siquiera señor juez tenemos la certeza o la seguridad que sea el rector J.M. C.C. quien haya firmado ambos documentos y que supuestamente este dado credibilidad, o este concluyendo que esos documentos sean falsos en ese sentido señor juez tenemos que ver que en cuanto todo esto dos documentos el Ministerio Público no ha podido acreditar que efectivamente mi patrocinada sea la autora de la comisión del delito de uso de documento falso, como ya refería porque previamente señor juez no se ha determinado que esos documentos vayan a ser falsos verdaderos por el ente correspondiente es decir por una pericia, entonces no tenemos esa situación en el presente caso; en ese sentido señor juez aquí hay una falta de imputación necesaria que se debe de realizar por parte de la fiscalía en cuanto a mi patrocinada, es así señor juez que en cuando a los medios probatorios que la fiscalía ha desarrollado para tratar de desvirtuar o para tratar de enervar la presunción de inocencia en el presente caso que se tiene señor juez en primer lugar se tiene la lectura, de la declaración de mi patrocinada prestada en sede fiscal, la misma que solicitamos no sea valorada señor juez en esta audiencia por que la presente lectura de la declaración de mi patrocinada carece de los presupuestos establecidos en el código correspondiente es decir si nosotros nos ceñimos a lo que menciona el artículo 375, en cuanto a la actuación probatoria claramente vamos a ver que la norma es clara y precisa en cuanto como se debe de desarrollar el debate probatorio, en primer lugar el examen del acusado que en este caso mi patrocinada tuvo la oportunidad de declarar en esa primer instancia, pero por derecho que le asiste señor juez en esa oportunidad mi patrocinada se abstuvo de declarar, pero al cual el acto irregular y por lo cual solicito que no sea valorada la lectura de la declaración de mi patrocinada en sede fiscal, porque se dio lectura de su declaración en una etapa que no correspondía, es decir se dio lectura de la declaración cuando estábamos en otra etapa, en la etapa del examen del acusado entonces no era la etapa que corresponde para que mi patrocinada pueda, dar lectura a la declaración de mi patrocinada más aun señor juez si nosotros nos basamos en la artículo 371 numeral 2; así mismo señor juez basándonos en el artículo 376 en cuanto a la declaración del acusado, posterior a ello señor juez se tiene que efectivamente mi patrocinada haciendo uso de derecho a declarar en el artículo 371 brindo su declaración libre y espontáneamente fue sometida al interrogatorio, y contra interrogatorio por parte del representante el Ministerio Público por parte de los abogados, y por parte de su judicatura es decir te dice la norma el derecho de la prueba para que necesariamente una declaración tenga valor probatorio esto tiene que ser

valorada en la etapa correspondiente, esto es en el Contrainterrogatorio eso es el momento donde las partes podamos hacer uso e interrogarle que todas esas declaraciones que da en audiencia en el contrainterrogatorio eso sean las declaraciones que deban de ser valoradas por su judicatura, y debe de ser ingresados como medios de prueba es decir si es que mi patrocinada dio efectivamente la declaraciones sometidas a contrainterrogatorio es además, y es nulo que se tenga o que se tome como medio probatorio la lectura que se dio en un momento inadecuado, en ese sentido señor juez no debe de ser valorado por su judicatura la lectura de la declaración de mi patrocinada por que esta fue sometida al contrainterrogatorio, de ser sometido al contradictorio la declaración que ella dio en audiencia y que como es su declaración aquí en audiencia señor juez mi patrocinada nunca ha aceptado ha afirmado que efectivamente esos documentos por el cual se les viene procesando vayan hace falsos o verdaderos entonces con la declaración de mi patrocinada no se tiene nada señor juez, y no se puede desvirtuar la presunción de inocencia que tiene mi patrocinada; así mismo debo de manifestar que aquí en audiencia la defensa solicita de que no se de valor probatorio a la Resolución Directoral que fue admitida N° 00136-2015 de fecha seis de abril del 2015 por la que se resuelve aprobar el contrato por servicios personales suscrito por la unidad ejecutora a nombre de D.G. M. F. si nosotros vemos señor juez en el autos apertorio de juicio efectivamente señor que es lo que hizo el juez en su debido momento acepto una documental con ciertas características como es Resolución Directoral 136-2015 de fecha 06 de abril del 2015, entonces cuando nosotros entramos al debate, cuando nosotros nos sometemos al contradictorio en este juicio oral ya no sale este documento que fue admonitoria para debate si no señor juez sale otro documento, sale ya el documento de la Resolución Directoral N° 000 13 el tercer número ilegible - 2015 pero esta vez ya de fecha 06 de febrero del 2015, y que su judicatura señor juez tuvo a bien de convalidar dicha documentación cosa que para la defensa es un acto irregular por lo cual esta no debe de ser valorada dado que cual es lo que reza en artículo 124 numera uno en cuanto al erro material aclaración y adición, es decir en una resolución que su judicatura vaya emitir situación que no se condice en el presente caso analizamos el segundo punto, en cualquier momento el juez podrá aclarar los términos oscuros ambiguos o contradictorios en que estén declaradas las resoluciones, o podrá adicionar su contenido si hubiera omitido resolver algún punto, siempre que tales actos no tenga modificación de los resuelto, punto que tampoco se condice en la presente convalidación por su judicatura, claramente esto no ha sucedido para poder convalidar la presente resolución más por el contrario señor juez este artículo 124 que es lo que te dice que si efectivamente se trataba de un erro material cual fue el accionar del Ministerio Público en ese momento señor juez, al momento de la notificación del documento en donde se resuelven el ingreso de este documento como medio de prueba el hecho era que el ministerio publico solicite la aclaración en cuanto a precisar los datos exactos de este documento, tuvo la oportunidad en esa momento de si tal vez el juez obvio, tuvo la oportunidad para solicitar corrección, y su posterior aclaración situación que no lo hizo en su debido momento, y entendiéndose que los plazos son preclusivos su judicatura no puede convalidar un hecho insalvable que nunca se debió de convalidar por lo cual señor juez una vez más solicito que este documento no sea valorado por su judicatura para poder llegar a la emisión de algún tipo de resolución en su debido momento; así mismo como ya lo expreso el colega también que habido la falencia en cuanto a que en una etapa donde ya no correspondía, se ha dado lectura de una declaración del señor A. cuando esta persona ya había declarado y había sido sometido al contradictorio, y esta magna audiencia que Ud. dignamente preside entonces escapa la responsabilidad tanto de su judicatura como de los abogado de la defensa, que la fiscalía no haya he-cho el correcto interrogatorio y que quiera suplir todo esas declaraciones o todo es bagaje de conocimiento de esa persona que ha sido sometida al contrainterrogatorio, y quiera suplir con una declaración que previamente supuestamente advertido en sede fiscal entonces señor estamos en el contrainterrogatorio y no estamos en la etapa de suplir falencias por desconocimiento o no porque situaciones en una etapa que no corresponde, así mismo señor juez los demás órganos de prueba que la fiscalía ha traído a colación en estos debates orales vayamos a ver la declaración del señor M.R.N. esta persona no dice en ningún momento si mi patrocinado es culpable o inocente del hecho que se atribuye o no testificad si efectivamente sus documentos que

supuestamente ha utilizado vayan hacer falsos o verdaderos; así mismo se tiene la declaración testimonial del señor J.P, corre la misma suerte porque con estas declaraciones no se esté determinando si efectivamente este la documentación vaya hacer falsa o verdadera o que si mi patrocinada haya hecho uso de esos documentos falsos o verdaderos; así mismo señor juez vamos a manifestar que entre las otras declaraciones que se han vertido, en esta audiencia quiero precisar que ninguna de las personas que han venido a declarar aquí en esta magna audiencia hayan determinado que efectivamente mi patrocinada sea autor de la comisión del delito, ninguno de estas personas que han venido a declarar hayan determinado hayan concluido que esos documentos que hoy es materia de debate sean falso o sean verdaderos, entonces señor juez como vuelvo a reiterar en este caso ya con las documentales del Ministerio Público tampoco ha podido enervar la presunción de inocencia que efectivamente le asiste a mi patrocinada, más por el contrario se tiene incluso los oficios emitidos por la oficina de registros penitenciarios en la cual informan que efectivamente mi patrocinada no registra antecedentes judiciales con lo cual, se colige que mi patrocinada es una persona de bien, y que nunca ha estado inmersa en este tipo de delitos de la misma suerte se tiene el oficio 563-2016-RDJ-CS-JAM-PJ suscrita por la licenciada M.C.A. de la corte Superior de Justicia de Ancash, informando que M. F.D. G. no registra antecedentes penales con lo cual se concluye que también festivamente mi patrocinada es una persona de bien en ese orden de ideas señor juez si es que nosotros si como reitero vamos a ver que el artículo 427, en el presente caso la fiscalía no ha acreditado señor juez cual ha sido el perjuicio causado por qué no ha acreditado el perjuicio causado por que dentro de los debates orales la defensa ha podido observar que no hay ninguna constitución de actor civil que no hay ningún apersonamiento de algún agraviado que efectivamente dice que es el Ministerio de Educación en que supuestamente el agraviado ella lo podrá decir pero nosotros colegimos que como no se siente agraviado efectivamente no se ha apersonado, y no se han constituido en la presente audiencia, y efectivamente que es lo que haya ahí que es lo que dice la fiscalía en cuanto al uso de estos documentos que los que supuestamente se debe sancionar porque entre otras dice que hay duda o coincidencia señor juez, la ley es clara no se puede juzgar a nadie por simple coincidencia, sino que se debe de llegar a una certeza para poder llegar en el presente caso no se ha podido llegar a una certeza en el presente caso ha quedado incólume señor juez la presunción de inocencia de mi patrocinada la misma que se encuentra tipificada en el artículo segundo del título preliminar no ha podido desvirtuar dicha situación; así mismo la duda sobre la responsabilidad penal si existe en el presente caso señor juez de acuerdo a artículo segundo esta debe de ser aplicado a favor de mi patrocinado en el presente caso señor juez existe insuficiencia probatoria, por que como se ha leído no hay documento idóneo con la cual se vaya acreditar que en el presente caso los documentos que se vienen precisando por parte de la fiscalía vayan hacer verdaderos o falso entonces con todo lo expuesto señor juez la defensa en este acto solicita la absoluta absolución de mi patrocinada, y los demás que cargos que se le está atribuyendo por parte de la fiscalía.

Luego de efectuada la actuación probatoria y expuestos los alegatos finales de las partes, se declaró cerrado el debate, se dispuso la lectura de la sentencia para el día 10-julio-2016, a horas tres de la tarde, que se realizará con las partes que concurran a dicho acto.

IV.- VALORACION JUDICIAL DE LAS PRUEBAS. -

IMPUTACIÓN A LA ACUSADA: M.F. D.G.

4.1. Respecto a un extremo de los hechos juzgados versa sobre la imputación que se realiza a la acusada **M.F.D.G.**, por haber hecho uso del grado académico de Bachiller en Educación Inicial y Título Profesional de Licenciado en Educación Inicial, documentos presuntamente emitidos por la Universidad Peruana Los Andes de la ciudad de Huancayo, obtenidos en forma fraudulenta y utilizando los mismos, lo ha presentado ante la UGEL - Aija, en el mes de febrero de 2015, a un

concurso de la Segunda Etapa -plazas Desiertas, logrando ser contratada para laborar en la Institución Educativa Inicial N° 024 de esta provincia.

4.2. Que, conforme se desprende del desarrollo del juicio oral, la mencionada acusada se abstuvo de declarar en juicio, derecho que fue respetado, por lo que en observancia de lo regulado en el artículo 376 numeral 1 del Código Procesal Penal (en adelante simplemente CPP.), se procedió a dar lectura de su declaración prestada a nivel fiscal con fecha ocho de febrero de 2016, cuya acusada estuvo acompañada con su abogado defensor, haciéndosele presente sus derechos entre, éstos de abstenerse a declarar; de cuya declaración fluye que, la mencionada a la fecha de su declaración dijo que estaba estudiando en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, ingresando a estudiar el 2012 a la carrera de psicología, conociendo a su coacusado Á.M.C. P. y como existía oportunidad de trabajo en nivel de educación inicial quiso convalidar en dicha universidad el título de Primaria con el de inicial, cuando se encontraba en la cola con tal propósito su coacusado sale de la universidad preguntándole qué es lo que hacía en la cola a lo que le dijo que quería convalidar su título de profesora de nivel primario al nivel inicial, quien le dijo que son dos años y le dijo que él conocía una forma de convalidar el título en pocos meses en la ciudad de Huancayo y podría estudiar en Huancayo, ahorrando tiempo y que sólo es una convalidación que ahora los estudios son en plataforma, virtuales que podía convalidar la mayoría de los cursos y saldría más rápido; estaba en dudas y se animó porque, el grado de bachiller de Educación primaria lo obtuvo en la Universidad Pedro Ruiz Gallo, sucursal Huaraz, estudiando 8 meses sábados y domingos en forma presencial; C. P. le solicitó Partida de nacimiento, certificado de estudios y otros y luego de seis meses le solicitó fotografías en hilo a colores para el bachillerato y para la licenciatura y que iba a estudiar en la Universidad Particular Los Andes de Huancayo; él le tomaba exámenes en su oficina de la Universidad Los Ángeles de Chimbote y le decía que los iba a enviar; le pidió S/. 2,000.00 que lo iba a girar a su tío (J.M.P.V.) que le iba a facilitar a pagar a la Universidad; luego le pidió las fotografías para el bachillerato el cual es automático, y le dijo que había dos vías para que obtenga la licenciatura: exponiendo y yendo a la Universidad y la otra transcribiere el libro con algunas modificaciones, optó por escribir el Libro, hacer el Test, luego de una semana le dio el Libro que: 'había transcrito con sus modificaciones y S/. 3,000.00 restantes; luego su coacusado le dijo que su tío le había girado por Cavassa la licenciatura, certificados de Estudios Originales, también fedateados, la Resolución de la DREA de Junín sólo fedateada, Bachillerato y Licenciatura en Original; por los pagos que efectuó el acusado no le entregó constancia de los pagos que efectuaba, manifestando que era muy lejos no se podía y encima les estaba haciendo un favor su tío; nunca ha visitado la Universidad Peruano Los Andes de Huancayo; estudió para ser docente en el nivel primario, en el Instituto Pedagógico "Ignacio Amadeo Ramos" -Yungay, luego se trasladó al Instituto Superior Pedagógico "Divino Maestro"-Huaraz, donde concluyó sus estudios, el año 2005 y obtuvo el título en 2006; el Grado de Bachiller y Licenciatura de Educación en inicial (en originales), que tenía la certeza que eran verdaderos los dejó en la Fiscalía; reconoce que los documentos que, en copia fedateada obran en la carpeta fiscal (Fs. 8 a 46); que la causó sorpresa que el grado y la licenciatura han salido con fecha 23 de febrero del 2009, por lo que le reclamó al coacusado, ya que había estudiado el 2014, respondiéndole éste que ya se había llenado los alumnos que convalidaron ese año; se enteró que dichos documentos eran falsos con la apertura de la investigación; para que fuera contratada en la institución Educativa Inicial N° 024-Aija, se presentó al concurso de la Segunda Etapa, -Plazas Desiertas, convocada en el mes de febrero de 2015, en el que uno de los requisitos solicitaba Título de Educación Inicial, presentando los documentos por Mesa de Partes.

4.3. Que, posteriormente, la acusada mencionada, a solicitud de su abogado defensor (otro letrado), ofreció declarar en juicio, petición que fue accedido y al ser interrogada señaló: que conoce a su coacusado por aspectos laborales, nunca le ha pedido ayuda a él para que obtenga título profesional de licenciada en educación inicial; que no recuerda cómo lo ha obtenido el título de licenciada en educación inicial por el tiempo; es docente de educación primaria y

sus estudios lo realizó en el instituto Superior Pedagógico y de Bachiller en la Universidad San Pedro; cuando se le pregunta si ella entregó a la Fiscalía a través de un acta, su título profesional y grado de bachiller en educación inicial, dijo: "... sí hubo acta; los documentos que contiene esa acta, no lo entregué, mi abogado anterior lo hizo todo ..."; no recuerda en qué fecha recibió el título de licenciada en Educación inicial, participó en un concurso para el cargo de profesora de educación inicial en Aija el 2015, presentando sus estudios realizados en educación primaria; y lo cubrían cuando faltaban del nivel, el contrato fue hasta 31 de diciembre, no recuerda cuánto ganaba; no recuerda la fecha en que le conoció a su coacusado porque ella era estudiante de la Universidad y él es ingeniero que labora ahí, luego nunca más lo volvió a ver; la fiscalía no le ha notificado nunca con documento que fuese verdadera o falsa, le notificaron en noviembre pero no recuerda bien; cuando la Fiscal le pregunta: "entonces si tenías conocimiento que había un problema de falsificación de documentos, respecto de tus títulos profesionales?... no, pero cómo saberlo (guarda silencio); no recuerda qué documentos presentó; para que obtenga su título de educación primaria, le ha requerido 5 años y 8 meses para su bachillerato; cuando se le pregunta: "¿cuál es el trámite, cuando usted va a una institución, qué le pide, cuáles son los requisitos?, los requisitos que al finalizar entregamos son certificados de estudios secundarios, no recuerda más; no recuerda bien, pero presentó su título que realizó sus estudios ante la UGEL-Aija; que tiene título de primaria, guardando silencio respecto a si tiene otro título; que como se puede apreciar, la conducta de la acusada al declarar en juicio es de no recordar y de negar hechos que, de manera clara y coherente, brindó a nivel fiscal, cuya declaración se oralizó, e incluso en algunas preguntas ha guardado silencio; obviamente, que lo hace en el ejercicio de su derecho constitucional de defensa; sin embargo, este juzgador, no puede admitir ni genera certeza que, como es que si narró con lujo de detalles el iter críminis y que ahora dice no recordar y guarda silencio; más aún si se tiene en cuenta que, es una profesional con título de educación, que se encuentra con sus plenas facultades físicas, psíquicas y morales; que con tal declaración de la tal defensa técnica pretendía la nulidad de la oralización de la declaración de la mencionada efectuada a nivel Fiscal, y mermar la introducción de medios probatorios; articulación que, fue declarada infundada, contra dicha decisión se interpuso reposición, la misma que fue declarada improcedente.

4.4 A su turno, el acusado Á. M.C. P, al ser examinado en juicio por la representante del Ministerio Público y demás Defensores, manifestó: sí va a declarar, conoce a su coacusada no recordando la fecha en que se encontró, no tiene amistad ni enemistad; conoce el motivo por el que se encuentra declarando, sobre Falsificación de documentos; no recuerda nada de los hechos ocurridos en el año 2014, desconoce la razón porque su coacusada señala que, él le había referido la manera más fácil y sencilla de convalidar un título profesional en la ciudad de Huancayo, conoce a J.M.P.V ; no sabe si éste le explicó que habían formas fáciles de convalidar u obtener títulos profesionales en la ciudad de Huancayo; dejando constancia la Fiscal que lo viene negando todo por lo que suspende el interrogatorio; a la pregunta de su abogado defensor ¿usted apoyó en alguna oportunidad a convalidar los estudios que habría realizado la señora M.F.D.G.?, el acusado dijo: "Ninguna"; posteriormente, antes que se cierre el debate probatorio, a solicitud de la Representante del Ministerio Público, en la audiencia de fecha 28 de junio de 2017, sustentado que, dicho acusado, al ser examinado en juicio estaba negando todo, por lo que se rehusaba y indicando que, dicho acusado había declarado a nivel fiscal, e invocando los artículo 376 numeral 1 concordante, con el artículo 385 numeral 2) del C.P.P., el juzgador en efecto advirtiéndose que, dicho acusado estaba negando o alegando no recordar a las preguntas que se le formularon al ser examinado, lo

que en el peor de los casos se tendría sólo como una declaración parcial, se dispuso que se dé lectura a lo declarado a nivel Fiscal; haciéndose presente, que la defensa técnica, pudo muy bien, con la preguntas respectiva, para que su patrocinado pudiera enervar, variar, modificar o quitar, lo que había declarado a nivel Fiscal; siendo así, en su declaración Fiscal tal acusado señaló: que, es ingeniero de sistemas, trabajando desde el 2010 en la Universidad Católica "Los Ángeles de Chimbote", conoce a su coacusada, no uniéndole lazos de familiaridad, lo conoce en el año 2011 era alumna de la ULADECH y su función es dar soporte a los alumnos en cuanto a las herramientas de Tecnología de Información y Comunicación que tiene la universidad, ella se acercó para preguntar sobre los procesos de matrícula y le indicó todos los procesos académicos como entrar a su cuenta revisar sus pagos, revisar su plan de estudios; no tiene nexos con la Universidad Peruana Los Andes de Huancayo, se encontró en la universidad con la acusada y ella le comentó que quería cambiarse de carrera para que estudie educación inicial, porque había bastante trabajo en esa especialidad y recordó que su tío J.M.P.V, le había contado que había una persona que sacaba títulos como si hubieran estudiado a distancia; luego de un par de semanas vino nuevamente y le dijo que le comunique con su tío para consultarle cómo era el proceso, por lo que se comunicó con su tío y le dijo que iba a consultar a otra persona, luego su tío le volvió a llamar y le dijo que ya se había comunicado con esa persona y le dijo que si era posible que le saque el título y lo transmitió a su coacusada, y ella le dijo qué se necesitaba para empezar a sacar el título, entonces su tío consultó con esta persona los requisitos y luego su tío le llamó para decirle los requisitos que el señor le había pedido y le comunicó a la profesora, entonces ella le dijo que, le llamaría; luego de 15 días ella regresó a buscarle y le entregó todos los requisitos: DNI, 3 fotografías, sus certificados de estudios superiores y un adelanto de dos mil nuevos soles; y lo envió a Lima a nombre de su tío en un sobre cerrado por la agencia CAVASSA; su tío le comentó que el nombre de dicho señor es José Luis, y trabaja en una institución Inicial de Lima; en un comienzo para empezar el trámite fueron S/. 2000.00 y, posteriormente para que le envíe el Grado y Título fueron S/. 2,000.00; cuando se le formula la pregunta 22, "Para que diga, ¿cómo fue la entrega del grado y título a la denunciada M.F.D.G. ...?, dijo: lo enviaron a CAVASSA, en un sobre cerrado, el mismo que llegó a mi nombre y lo único que yo hice fue recoger el sobre entregárselo, en ningún momento yo abrí el sobre..." 4.5. El testigo J.M. P.V, a nivel de juicio oral, al ser examinado, dice conocer a su sobrino-acusado, que en ningún momento le ha comentado que conoce a una persona que, obtiene títulos profesionales a distancia; no ha recibido dinero alguno; tampoco ha concurrido a la casa del señor J.L. L. C, que es su pisanos, y que tuvo problemas con él que, su declaración rendida a nivel Fiscal no lo ha leído sólo lo ha hecho su abogado, que no estuvo la Fiscal o el Fiscal; no obstante sobre este extremo, el abogado de la acusada, ha referido que sí existe una firma que, pertenecería a la Fiscal, pero no hay la posfirma, este último de la posfirmas irrelevante, ya que existe la firma de la Fiscal, además, anteriormente, no se ha hecho valer, alguna irregularidad sobre dicha acta; por lo que existiendo contradicción con lo vertido en juicio y lo declarado a nivel Fiscal, la representante del Ministerio Público, remitiéndose a la pregunta 4 y oralizando expresó: "PARA QUE DIGA, Si es cierto que usted había mencionado a la persona de Á.M.C. Príncipe que existía una persona que sacaba títulos como si hubiera estudiado a distancia y de ser así, precise quién sería esta persona?. Dijo: Que, en el año 2012 le mencionó a su sobrino que había un señor que me había contado que podría hacer los trámites en una universidad, esta persona se llama J.L.L.C, ..."; a la quinta pregunta: "PARA QUE DIGA: ¿Si Usted contacto a la persona de J.L. L. C. con M.C. P. ... a fin de que ésta obtenga grado de bachiller en Educación Inicial y

Título en Educación Inicial en la Universidad Los Andes de Huancayo?, Dijo: Que en el año 2013, no recuerdo con exactitud el mes, mi sobrino Á.M. C. P. me llamó y me dice de que le había comentado de que el señor José Luis Linares Cueva hacía gestiones en una Universidad para sacar los documentos era cierto, razón por la cual llamé a J.L. y le pregunte si era verdad sobre las gestiones en la Universidad y él me dijo que sí, y le pregunte sobre los requisitos y él me especificó todos los requisitos y el 50% de adelanto y el otro 50% era cuando él iba a entregar los documentos. ", extremo que, en juicio, el declarante niega, y que nunca le ha comunicado eso a su sobrino-coacusado; a la pregunta siete y ocho: "PARA QUE DIGA: ¿Cuánto fue el monto de dinero solicitado por la persona de J.L.L.C, que equivalía al 50% de adelanto? y PARA QUE DIGA: Si Usted fue la persona que recepcionó los requisitos y el 50% de adelanto?, contestó: "Que, el 50% era S/. 2000.00 soles, en total le cobró S/. 4,000.00 soles; ... mi sobrino Á.C. me los mandó en un sobre manila cerrado mediante agencia CAVASA, ..."; hecho que el declarante en juicio niega; a la pregunta nueve: "PARA QUE DIGA: Si usted hizo entrega de los requisitos y el 50% de adelanto a la persona de J.L.L.C...", Dijo: Que, el dinero y los requisitos se los llevé a su casa, en la calle Crespo y Castillo del distrito de Comas y se los entregué directamente."; el deponente dijo que tampoco es cierto o ha manifestado así; a la pregunta trece: "PARA QUE DIGA: Si tiene conocimiento quien recibió el grado de bachiller y título Iniversitario a nombre de M.F.D.G.?, Dijo: que, en el año 2014, no recordando el día y el mes, la persona de J.L.L.C, me citó a su casa para entregarle el grado y el --:-3tftutcw:11 mismo que me lo entregó en un sobre cerrado, y yo le di S/. 2,000.00 que completaba el i00% de lo que pedía, y yo fui a la agencia Cavassa a mandarle a mi sobrino Á.C.P. ...";" de las tres declaraciones prestadas por los acusados y el testigo mencionado, a nivel Fiscal, existe uniformidad y coherencia, como: en cuanto a que la acusada le solicitó a que se comunicara con su tío (J.M. P.V.), y éste se comunicó con J.L.L.C ; respecto a los requisitos; el monto inicial de 5/. 2000.00 que depositó la acusada, que el acusado recibió y se lo envió a su tío por la empresa Cavassa, y que éste lo llevó a la casa de J.L.L.C ; de igual modo, cuando el tío recoge el sobre con el Título y Bachiller de Educación Inicial a nombre de la acusada y otros documentos y se los envía a su sobrino-acusado por la empresa Cavassa, el acusado, acepta haber recogido y entregado a su coacusada; por lo que, se pone en evidencia de cómo es el que se ha obtenido tales documentos de educación inicial a nombre de la acusada. Sobre este extremo, los abogados de los acusados, han observado indicando que, las declaraciones del indicado testigo, no se están introduciendo al juicio, de conformidad con las reglas de las técnicas de litigación oral, invocando el artículo 378 numeral 2 del Código Procesal Penal, respecto a Examen de testigos y peritos, en cuanto: "... No se puede leer la declaración de un testigo interrogado antes de la audiencia cuando hace uso de su derecho a negar el testimonio en juicio. ...", al respecto cabe indicar que, el testigo J.M.P.V, no se ha negado a declarar en juicio, incluso antes de prestar el juramento de ley, se le ha advertido que, el acusado es su sobrino, se le hizo presente a que tenía derecho de abstenerse a declarar con relación a su pariente; no obstante, dijo que iba declarar, por lo que se le tomó el juramento de ley, con relación a la acusada; tampoco, se ha leído su declaración antes de la audiencia; por lo que, se declaró infundada la objeción; que, respecto al examen en juicio del referido testigo, lo que ha surgido es que, ha negado hechos que, a nivel fiscal cuando fue interrogado, declaró; de manera que, que se dispuso o autorizó que la representante del Ministerio Público, quien ofreció a dicho testigo, se tenga que leer la parte correspondiente de lo que declaró a nivel del Fiscal; ello al amparo del artículo 378 numeral 6 del Código Procesal Penal: "... 6. Si un testigo ... declara que ya no se acuerda de un hecho, se puede leer la parte correspondiente

del acto sobre su interrogatorio anterior para hacer memoria. **Se dispondrá lo mismo si en el interrogatorio surge una contradicción con la declaración anterior que no se puede constatar o superar de otra manera. ...**"; por lo mismo, y si bien el testigo ha negado y se sorprende de cómo habría sido insertados en su declaración tales relatos; se ha observado el debido proceso, conforme al precepto legal indicado; asimismo, cabe señalar que, si ya había declarado el testigo en mención es de entender que, al ser examinado, relate lo mismo; en el entendido también, que la teoría del caso de la representante del Ministerio Público, residía en parte como medio de prueba en dicha declaración por ello es que lo ofreció; de igual manera, el testigo indicado, tenía la oportunidad de desmentir justificar con mejores argumentos, por qué habría declarado así; solo que, respecto a la remisión del sobre lo ha recreado indicando que en el sobre que envió a su sobrino, contenía una boleta de la adquisición de polos. 4.6. Bajo el contexto, señalado, es como se ha obtenido el Grado de Bachiller y Título de Educación Inicial a nombre de la acusada M.F.D.G, el mismo que, como prueba material ha sido introducido a juicio y exhibido a los sujetos del proceso; sobre este extremo, los abogados de la defensa al unísono en forma reiterada, han indicado que, no se ha efectuado el peritaje respectivo a fin de determinar con certeza si tales documentos son no falsificados; al respecto cabe indicar que, el Rector de la Universidad Peruana Los Andes, Dr. J.M.C.C con oficio N° 0585-R-UPLA-2015, de fecha Huancayo, Noviembre 02 del año 2015, dirigiéndose al Señor Leonardo M. García Tena CMDTE.-PNP Jefe OFINTE -HYO POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, ASUNTO: INFORME DE VERIFICACIÓN DE AUTENTICIDAD DE TITULO PROFESIONAL, ._expresan en el contenido el oficio: "... en atención al documento de referencia, remito el informe de verificación de Título Profesional de M.F.D.G ; de acuerdo al siguiente detalle: Revisado el Libro de registro así como el Sistema de Grados y Títulos, se ha verificado que la persona en mención no figura en los registros de Grados Académicos de Bachiller, tampoco de Título Profesional de la Universidad Peruana Los Andes. ..."; de igual forma, en el oficio N° 0103- R-UPLA-2016, de fecha Huancayo, Febrero del año 2016, el Dr. J.M.C -Rector-, (con una "X" delante de la palabra Rector: XRector), en la que se aprecia una firma, dirigiéndose a la Fiscal Provincial Penal de Aija, se informa en tal sentido, de que no se encuentra registrada el nombre de la acusada; de donde se colige de manera indubitable e incontrovertible, que el Grado de Bachiller y Título de Licenciado en Educación Inicial con registro N° 01824-P-GREJ-H., a favor de M.F.D.G, otorgado por la Universidad Peruana Los Andes, son totalmente falsos; es más, si los acusados o abogados de éstos, persisten en sostener que serían auténticos y otorgados por la referida universidad, muy bien pudieron e incluso, ahora también pueden, presentar una constancia, certificación otorgada por el funcionario respectivo de que tales documentos si han sido expedidos por dicha universidad a favor de la acusada; nada de eso ha sucedido pues frente a las imputaciones que se le viene haciendo a los acusados y teniendo en cuenta que tienen estudios superiores, incluso el acusado es versado en informática, en Técnicas de la Información y Comunicación, debería haber presentado el documento pertinente para sustentar que, el Bachillerato y Título tantas veces aludido sí son originales, válidos y otorgados por la mencionada Universidad, al no haber efectuado ello, lo informado por el Rector de esa casa superior de estudios se valora en todos sus extremos y se tiene por cierto, tanto más, si los acusados no han enervado tal extremo; recurriendo en sutilezas como, que en cuanto el segundo oficio señalada que, no ha sido firmado por el mismo rector, el mismo que deviene en insubsistente, pues, incluso ya existe un informe emitido por el mismo rector de dicha Universidad al que se hace también referencia. 4.7. La responsabilidad Penal de la acusada Magda Flor Damián Gloria,

se encuentra plenamente acreditada, al haber hecho uso de tales documentos falsos pues tal hecho se encuentra subsumido el elemento objetivo del delito prescrito en el artículo 427 segundo párrafo del Código penal (El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuere legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio); pues se tiene que, en un primer momento, dicha acusada a señalado que, hay mayor demanda o plazas para los profesores del nivel inicial y como ella ya era licencia en Educación Primaria, su deseo era convalidar sus estudios realizados en el nivel primario para obtener el nivel inicial; desde un inicio la forma cómo es que se ha agenciado de tales documentos la acusada, tenía pleno conocimiento de los actos irregulares que se estaban cometiendo, no siendo creíble cuando el abogado defensor de entonces en su alegato de apertura refiere que, ha actuado de buena fe, hecho que, la misma acusada no ha expuesto en juicio, al declarar, sólo se ha limitado a negar y no recordar haber presentado tales documentos ante la UGEL Aija, el año 2015, para ocupar una plaza (al ser examinada); pese a que, el director de dicha institución ha remitido el expediente administrativo respectivo (OF. 663-2015-ME-DREA/UGEL-A-D., de fecha 02 de Diciembre el 2015) con relación a la función de docente en nivel inicial que, desempeñó la acusada en mención a mérito de tales documentos falsos; asimismo, a fin de acreditar el dolo, la referida acusada, ya había seguido estudios de Licenciatura en Educación Primaria, obtenido Bachillerato en una Universidad, por lo mismo, tenía pleno conocimiento de los trámites mínimos que se realiza ante una institución educativa, para obtener licenciatura, título o bachiller; las inscripciones, modalidad de estudio, semestres académicos, modo de evaluación, comprobantes de pago que expide tales instituciones en que se estudia; tampoco se puede admitir que podría haber sido sorprendida, ya que en el supuesto caso que, suponía que era verdadero y cierto el estudio que realizaba a distancia en la Universidad Peruana Los Andes y efectuaba los pagos, muy bien debería haber denunciado a su coacusado; es más, dicha acusada refiere que, el año 2014, cuando estaba haciendo su cola en la Universidad Católica "Los Ángeles de Chimbote, en el año de 2014, en donde sale su coacusado y le informa que hay otra forma y más rápida para que convalide su título de educación primaria a nivel inicial; por lo que es de entender que, el título (falso) en el mejor de los casos se hubiera expido en dicho año o posterior; sin embargo, en tal grado de Bachiller y Título de Licenciada en Educación Inicial a favor de la acusada, son expedidos con fecha 23 de febrero de 2009 y 22 de marzo de 2010, respectivamente; extremo que, los acusados no pueden admitir como correcto y válido tales documentos; irregularidad que constituyó más que suficiente, para que, la acusada, bajo su posición que ha actuado de "buena fe" muy bien pudo haber viajado hasta dicha universidad de Huancayo a corroborar el porqué de la expedición con dichas fechas atrasadas; por lo que, con una simple actitud diligente y estando a todas las acciones irregulares que ha percibido la acusada, no se puede admitir por parte de ésta de que alegue que ha sido sorprendida ha actuado de buena fe; lo que se toma como argumentos de defensa mal estructurados y manifiestamente no creíbles; tales documentos falsos, lo ha utilizado presentándose al Concurso de la Segunda Etapa, llamada plaza desiertas, que fue convocado en el mes de Febrero del año 2015, realizado por la UGEL Aija, resultando ganadora, dicha acusada conforme así, se desprende de la Resolución Directoral N° 000136-2015, Aija, 06 de febrero de 2015, en el que se resuelve: "ARTÍCULO 1°.- APROBAR EL CONTRATO, por servicios personales suscrito por la Unidad Ejecutora y el personal que a continuación se indica: APELLIDOS Y NOMBRES: D.G.M.F, DOC. DE IDENTIDAD: D.N.I. N° 44847174 ... TÍTULO Y/O GRADO DE INST.: LICENCIADA EN EDUCACIÓN INICIAL. ESPECIALIDAD: REGISTRO DE TÍTULO N° 01824-P-GREJ-H., 1.2. DATOS DE LA PLAZA: NIVEL Y/O

MODALIDAD: E.B.R. INICIAL. INSTITUCIÓN EDUCATIVA: 1.E. INICIAL N° 024 AIJA - UNIDOCENTE. ... ARTÍCULO 2. ENCARGAR, las funciones de director de la Institución Educativa ... M.F.D.G a partir del 02/03/2015 hasta el 31/12/2015..."; con lo que queda acreditado el uso de documentos falsos (Título de Licenciada en Educación Inicial); así como el perjuicio, pues no sólo ha logrado laborar con un título falso, sino también, es de presumir que, no tiene la preparación, la pedagogía para educación de niños del nivel inicial. Sobre este extremo, el abogado de la acusada ha observado que, el medio probatorio que se le ha admitido a la Representante del Ministerio Público, es la Resolución Directoral N° 000136-2015, de fecha 06 de abril de 2015 y no de fecha 06 de febrero de 2015, es decir sólo en cuanto al mes; extremo que, la Fiscal en juicio ha precisado que es de fecha 06 de febrero de 2015; por lo que tal observación es intrascendente; pues si a mérito del artículo 374 numeral 1 del Código Procesal Penal, el Fiscal puede calificar jurídicamente los hechos objeto de debate que no ha sido considerada por el Ministerio Público, con mayor razón puede precisarse la fecha exacta de dicha resolución teniéndose a la vista tal documento; es más, dicho objetante, no ha mencionado el agravio, o que se trata de otra Resolución Directoral con la fecha que persiste; además ha objetado o refutado el contenido del acto administrativo que contiene dicha resolución Directoral. En este punto cabe indicar que, el Testigo M.A.R.N ante la dependencia que laboraba en esta ciudad no hubo denuncia, que el documento dice que vino de la Región Policial, y lo ha remitido a la Fiscalía, y en el documento se hacía de una información que venía de la Universidad los Andes de Huancayo, donde decía la denunciada había falsificado algunos documentos presentados a la UGEL Aija, a fin de adquirir una plaza docente; pero en los libros revisados en la Universidad no registraba que ella (había hecho sus estudios. En cuanto a la Declaración del testigo J.L.C, no aporta ni prueba de cargo ni de descargo; más por el contrario señala que la imputación que le hace J.M.P.V , atribuye al problema suscitado, debido a que éste se dice que le faltó el respeto a su esposa del deponente parlo que tuvo que botarlo de su casa.

IMPUTACIÓN AL ACUSADO: Á.M.C.P.

4.8. A dicho acusado se le imputa haber colaborado en la creación íntegra de los grados de Bachiller y Título Profesional de Licencia en Educación Inicial a favor de su coacusada M.F.D.G quien los habría presentado ante la UGEL - AIJA, con la finalidad de obtener una vacante para desempeñarse como educadora en esta provincia.

4.9. Que, si bien el acusado aludido en juicio al ser examinado, sólo ha declarado en parte, pues sólo ha referido que conoce a su coacusada, que su tío es el señor J.M, que desconoce la imputación que se le atribuye, no recuerda que, el año 2014 le ha referido a la acusada que hay una persona que efectúa los tramites a distancia para obtener el título; y como quiera que, tal examen no puede reputarse como que ha declarado todo, es que como se tiene señalado precedentemente, es que se ha dado lectura a su declaración prestada a nivel Fiscal como se tiene señalado precedentemente; si bien dicho acusado no estuvo presente cuando se dio lectura a su declaración fiscal, no obstante, el abogado defensor de dicha parte que asistió, pudo muy bien solicitar que dicha lectura se haga en su presencia de su patrocinado, lo cual no lo ha hecho así, en dicha declaración se indicó que, dicho acusado, es un ingeniero de sistemas que labora, para la Universidad la Católica "Los Ángeles de Chimbote"- Sede Huaraz, que se encarga de dar soporte a los alumnos en cuanto a las herramientas de Tecnología de Información y Comunicación; por lo mismo tenía pleno conocimiento de los trámites regulares para la convalidación de unos estudios hacia otro; no obstante ello, ha participado activamente como se tiene ya señalado en la obtención de los documentos falsos

materia de juzgamiento; pues él se ha contactado con su tío J.MP.V, éste a su vez con J.L.L; destacándose que, más activamente ha sido la relación de sobrino a tío y viceversa; pues el tío le ha señalado los requisitos para que la acusada convalidara su estudios de nivel primaria a nivel inicial, ha recibido los requisitos, copia de DNI., fotos otros documentos y dinero, que los ha enviado a su tío; de igual manera, ha recibido el sobre conteniendo los documentos falsos y lo ha hecho entrega a su coacusada; por lo que se evidencia, nítidamente la intervención activa en el iter críminis de la Falsificación de documentos, pues es el medio por el cual se ha obtenido tales documentos falsos, aun cuando no señala que, no ha recibido pago alguno por los servicios prestados e incluso ha puesto dinero de su bolsillo para la remisión de los documentos a su tío, aun así fueran ciertos, que este juzgador no admite, pero lo cierto es que, tiene participación en el contacto con las personas que obtienen o falsifican documentos como los juzgados (existe físicamente tales documentos), pues los mismos se han determinado que son falsos; en consecuencia, estando que el mencionado acusado a participado en el inter críminis, de los documentos falsificados, él mismo ha contribuido para que se generen los mismos, tal actitud ha sido a título de dolo, con conocimiento y conciencia de lo que estaba haciendo; más aún como se .1,--tie7eiridicado por el cargo que viene ocupando en la universidad que viene laborando; asimismo, cabe indicar que, dicho acusado, al efectuar los trámites ni siquiera a sustentado que, a su coacusada le ha entregado, recibos o comprobantes de pago, matrícula, sillabus, fechas de exámenes (enviados por la Universidad), por lo menos para suponer de que, los trámites que se efectuaban para la obtención del grado de Bachiller y Título de licenciada en Educación Inicial, eran lícitas, nada de ello ha sucedido; siendo así, habiendo determinado que, tales documentos son falsos y también determinado la intervención del acusado en la comisión del delito de falsificación de documento, la responsabilidad penal está acreditada; si bien no a título de autor como sostiene la representante del Ministerio Público, sino como cómplice primario, de conformidad con el artículo 25 del Código Penal: "El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado; ..."; pues si no hubiera hecho el contacto, la remisión y recepción de los documentos, no se pudo haber materializado y otorgado el título y grado de Bachiller falso que se ha juzgado.

V.- DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA. -

5.1: La determinación judicial de la pena o individualización de la pena, es el procedimiento técnico, y valorativo, que debe desarrollar este Juzgado Penal Unipersonal, a efectos de concretar cualitativa y cuantitativamente la pena que le corresponde a la autora de un delito, lo que a su vez constituye una garantía ligada al debido proceso legal, principalmente conexas al derecho de defensa, a la motivación lógica de las decisiones judiciales y a la legalidad de las penas.

5.2. Este proceso consta de dos etapas:

a) La identificación de pena básica (Principio de Legalidad).

b) Individualización de la pena (Principio de pena justa). Antes de pasar a desarrollar el procedimiento referido, es menester dejar en claro algunos conceptos importantes, tales como:

a) Pena conminada o Pena Tipo. - Pena abstracta prevista en la Ley para cada delito. La pena abstracta establecido por el legislador para el hecho punible contemplado en el artículo 427 del Código Penal, es no menor de dos ni mayor de diez años de pena privativa de la libertad y con treinta a noventa días-multa.

b) Pena Básica o espacio de Punición. - Espacio que declara el Juez como el que la Ley

autoriza para decidir la pena concreta legal.

c) Pena Concreta o Judicial. - Es la pena individualizada por el Juez y que se impone en la sentencia condenatoria para su cumplimiento por el condenado. Debiendo entonces determinar judicialmente la pena concreta a imponer dentro del marco legal antes descrito, teniendo en cuenta básicamente para este efecto lo estipulado en el Artículo 46 del Código Penal, modificado por el D. Leg. N° 1236, artículo 45 del mismo cuerpo legal, modificado por Ley N° 30364 y Artículo 45-A del Código Penal

5.3 Para la aplicación de la pena concreta, se debe tener en cuenta las circunstancias que constituyen los indicadores objetivos o subjetivos que ayudan a medir la gravedad de un delito (grado de antijuricidad) o la intensidad del reproche que debe recaer en su autor o partícipe (grado de culpabilidad), su función es posibilitar la individualización cuantitativa de la pena concreta, es decir que el Juzgador puede movilizarse en el espacio configurado por la pena básica, atendiendo a las agravantes y/o atenuantes contenidas en el Artículo 46 del Código Penal.

5.4 En este caso debe tenerse en cuenta la naturaleza de la acción. Al respecto el delito materia: de juzgamiento es uno de Falsedad de Documento, prescrito en el artículo 427 del Código

5.5 Fraccionando la pena abstracta legal en tercio se tiene: de dos años a cuatro años ocho meses; de cuatro años ocho meses a siete años y cuatro meses y de siete años cuatro meses a diez años, de pena privativa de libertad. Asimismo, en cuanto a días multa: de 30 a 50 días multa; y de 50 a 70 días multa.

5.6 La acusada M.F.D.G, tiene estudios superiores, de 38 años de edad, con grado instrucción superior, tiene dos hijos con un haber mensual de S/. 1,200. 00. En cuanto a los atenuantes tenemos: a) No cuenta con antecedentes penales ni judiciales, conforme así se desprende de los oficios remitidos por requisitoria y por el INPE; no cuenta con ninguna agravante; si bien la Representante del Ministerio Público, señala como agravante haber participado en la elaboración de los documentos falsos, no obstante se le viene imputando la utilización de los mismos, y como se tiene indicado, sólo ella es la que ha utilizado el documento, por lo que, teniendo sólo atenuantes, la pena en concreto a aplicarse, debe oscilar en el tercio inferior.

VI.- SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.

6.1 Estando al considerando anterior y en observancia del artículo 57 del Código Penal, el juzgador estima que, la pena concreta a imponerse es de 4 años de pena privativa de libertad, el cual se encuentra dentro del intervalo del tercio inferior, no cuenta con antecedentes penales, es madre de familia con dos hijos, que la misma acusada ha presentado los documentos falsos en forma voluntaria, que tal pena permite inferir que ya no cometerá un nuevo delito, deviene en proporcional y razonable la suspensión de la pena, con carácter de condicional por el plazo de tres años bajo reglas de conducta; asimismo, debe imponerse la pena de 40 días multa; además, la inhabilitación para ejercer el cargo de profesora en cualquier nivel de educación por el plazo de un año, en instituciones públicas o privadas de conformidad con el artículo 36 numeral 1 del Código Penal.

6.2. **RESPECTO AL ACUSADO Á.M.C.P.** Que, dicho acusado, tiene estudios superiores, nacido el 21 de diciembre de 1984, conviviente, ingeniero, tiene un hijo, labora como personal administrativo en la Universidad Católica "Los Ángeles de Chimbote"-Sede Huaraz; en cuanto a las atenuantes: a) Carece de antecedentes penales y judiciales; respecto a las agravantes: al haber participado con otros partícipes en la comisión de delito, de conformidad con el artículo 46 numeral 2, literal 1)

del Código Penal; siendo, así reuniendo un atenuante y una agravante, la pena a imponérsele oscila en el tercio medio; asimismo, estando la calidad de cómplice primario, es de observancia, lo regulado en la parte final del artículo 25 del Código Penal: "... A los que de cualquier otro modo hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena, por lo mismo, no obstante encontrarse la fijación de la pena dentro del tercio medio, pero estando al precepto legal precedente, este juzgador estima que la pena a imponerse sea de cuatro años de pena privativa de libertad con suspensión.

6.3 SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Estando a lo prescrito en el artículo 57 del Código Penal, el juzgador como se tiene dicho, estima que_ la pena concreta a imponérsele, imponerse es de 4 años de pena privativa de libertad, no cuenta con antecedentes penales, a nacido en la ciudad de Pomabamba, es padre de familia, con hijo, ingeniero, labora como personal Administrativo en la Universidad Católica "Los Ángeles de Chimbote" - Sede Huaraz, hace presumir que, no volverá a cometer nuevo delito doloso como -1.e1 que se le investiga; deviene en proporcional y razonable la suspensión de la pena, con carácter de condicional por el plazo de tres años bajo reglas de conducta; asimismo, debe imponerse la pena de 40 días multa

VII.- DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

3.1 Que, las consecuencias jurídicas del delito no sólo son la pena o medida de seguridad sino también la reparación civil, que según el Art. 93, del Código Penal, establece que: **"La reparación civil comprende: 1.- La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2.- La indemnización de los daños y perjuicios; teniendo en cuenta la naturaleza resarcitoria de la reparación civil, para su imposición se debe tener en cuenta los daños patrimoniales ocasionados, entendida como disminución de la esfera patrimonial"**

3.2. En el caso juzgado es por el delito de Falsedad de documento, por el otro lado en la utilización, efectuada por el la acusada, al lograr con título falso en la institución Educativa N° 024- Aija, en el año dos mil quince; ha resultado agraviado el Estado, representado por la Dirección Regional de Educación de Ancash y la Unidad de Gestión Educativa local de Aija, cuya acusada ha sorprendido a la Unidad de Gestión Educativa Local de Aija, un título totalmente falso, de licenciada en Educación Inicial, obviamente, en esos tipos de concursos lo que se presenta copia legalizada, certificada o fedateada del título respectivo, por lo que, con tal documento ha logrado ganar el concurso y laborar en el año dos mil quince; si bien se dice que, ha recibido una remuneración mensual de S/. 1,200.00, por lo que teniendo en cuenta la fecha de contrato ha laborado diez meses, por lo tanto, ascendería a S/. 12,000.00; por lo que el daño estaría estimado en dicha cantidad; sin embargo, estando que, el Representante del Ministerio Público ha solicitado por reparación la suma de S/. 6000.00 soles, este juzgador por el principio de congruencia procesal en tal extremo, no puede fijar monto mayor a lo solicitado; además aun cuando no se haya invocado, el daño que se le habría ocasionado, también repercute, en los alumnos que ha recibido clases durante el año citado, por dicha profesora, presumiéndose que, no tiene la pedagogía idónea para la educación de los niños de inicial; además, aun cuando no se ha proporcionado, datos como con quiénes más concursaba la acusada para dicha plaza que finalmente ganó, por lo que también habría sido considerada dicha eventualidad, competidor o competidora, como se tiene dicho, tal extremo corresponde al actor civil, que no se ha constituido en autos, por lo que en tal extremo lo viene realizando el Representante del Ministerio Público; asimismo, dicha responsabilidad civil alcanza al acusado C.P, pues como se tiene dicho, es quien ha

contribuido que el Título de Licenciada. en Educación Inicial, (Falso), haya ingresado al tráfico jurídico como si fuera verdadero y válido, por lo mismo su responsabilidad debe ser asumida solidariamente.

VIII.- FUNDAMENTACIÓN DE LAS COSTAS:

Para establecer el monto de las costas, se debe tener en cuenta que las decisiones que pongan fin al proceso, deben señalar quien debe soportar las costas del proceso, las que son de cargo del vencido, aunque se puede eximir de su pago si es que han existido razones fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el presente caso, conforme fluye del desarrollo del juicio; oral, no sólo los acusados, obviamente en el ejercicio de sus derechos, no ha colaborado esclarecimiento de los hechos; de igual modo los abogados defensores, han presentado articulaciones intrascendentes, incluso el suscrito ha sido objeto de recusación de la causa, el mismo que ha sido rechazado; al margen del ello, lo que se ha evidenciado, de parte de los acusados, es de tratar de confundir al juzgador por lo que debe asumir el pago de las costas del proceso.

IX.- PARTE RESOLUTIVA:

Con la facultad conferida en el artículo ciento treinta y nueve, inciso tercero, de Nuestra Carta Magna; artículo cuarenta y cuatro, in fine, de la Ley de la Carrera Judicial; y en aplicación a lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo cuatrocientos treinta y ocho del Código Penal en Vigor, concordante con los artículos once, doce, veintitrés, veinticinco, cincuenta y ocho, noventa y dos, y noventa y tres, cuatrocientos veintisiete, primer y segundo párrafo del mismo cuerpo legal; y, trescientos noventa y cuatro, trescientos noventa y cinco, trescientos noventa y seis, trescientos noventa y siete, trescientos noventa y nueve; y, cuatrocientos noventa y siete, numeral tres, del Código Procesal Penal; Administrando Justicia a Nombre de la Nación, con el criterio de conciencia que la ley faculta al Juzgador; el Señor Juez del Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Aija:

FALLA:

I. **CONDENANDO** a los acusados **M.F.D.G Y Á.MCP**, como autora y cómplice primario, respectivamente, por la comisión del delito Contra la Fe Pública -Falsificación de Documento- (utilización), previsto en el artículo 427 segundo párrafo del Código Penal, para el primero de los nombrados y Artículo 427 primer párrafo del mismo cuerpo legal para el segundo, en agravio del Estado - Dirección Regional de Educación de Ancash y UGEL - Aija, **A LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE CUATRO AÑOS (para ambos), cuya ejecución se suspende con el carácter de condicional POR EL PLAZO DE PRUEBA DE TRES AÑOS; para ambos; también se fija la pena de 40 DÍAS-MULTA**, para cada uno de los sentenciados; además, para la sentenciada M.F.D.G la pena accesoria de la inhabilitación para ejercer el cargo de profesora en cualquier nivel de educación por el plazo de un año, ya sea en institución pública o privada; **en consecuencia, LE IMPONGO:** Como reglas de conductas, para ambos:

- 1) No frecuentar lugares de dudosa reputación.
- 2) Comparecer personal, y obligatoriamente al Local del Juzgado de Investigación Preparatoria de esta Ciudad, el último día hábil de cada mes para informar y justificar sus actividades, cumpliendo con firmar el Libro de Control Mensual correspondiente.
- 3) No volver a cometer otro delito doloso similar a! juzgado, **BAJO APERCIBIMIENTO:** En caso de incumplimiento de **REVOCARSELE LA SUSPENSION DE LA PENA**, conforme a lo dispuesto en e artículo 59 numeral 3 del Código Penal, y disponer sus

ubicaciones, capturas e internamiento en el Establecimiento Penitenciario de Sentenciados de Huaraz.

4) **FIJO:** En la suma de SEIS MIL con 00/100 soles (S/. 6,000.00) por concepto de la reparación civil, que deberán abonar los sentenciados--en forma solidaria a favor de los agraviados: estos últimos deben repartirse en forma proporcional; en el plazo de SEIS MESES; computados desde que quede firme la presente sentencia; bajo apercibimiento de ley, en caso de incumplimiento. **Con costas del proceso que deben pagar los sentenciados en ejecución de sentencia.** **MANDO:** O consentida o ejecutoriada que sea la presente, se remitan los boletines y testimonios de condena para su registro correspondiente en el Registro Central de Condenas. **DISPONGO: SE REMITA** todo lo actuado al Juzgado de Investigación Preparatoria de esta Ciudad, para su ejecución de ley, y en su debida oportunidad. - **NOTIFIQUESE.** -

4:56 pm En este estado el señor Juez, consulta al representante del Ministerio Publico si esta conforme o no con la sentencia.

4: 56 pm El representante del Ministerio Público, Manifiesta que al amparo del numeral 1 del artículo 401 CPP se reserva la decisión de impugnar la presente sentencia; así mismo solicita investigar a la presente sentencia, que la representante del Ministerio Público a cargo de la investigación ha solicitado a su judicatura se sirva remitir copias certificadas de la presente causa al Ministerio Público esto a fin de que se deslinden responsabilidades en cuanto de las personas de J.M.P.V y J.L.C.L, finalmente pues señor magistrado solicitamos que nos remita y facilite el acta de la lectura de la presente sentencia, para fundamentar de ser el caso la apelación.

4:58 pm En este acto el señor Juez, con respecto a la reserva de impugnación de la sentencia que se acaba de dar lectura, **TENGASE** por reservada, y de ser el caso interponga apelación contra dicha sentencia dentro del plazo de cinco días, que señala la ley, respecto al extremo de integrar que ha solicitado remitir copias a la fiscalía correspondiente de autos, en la investigación que ha estado a cargo de la fiscalía de la representante del Ministerio Publico, es como titular de la acción pena! quienes deberían de haber comprendido en la estación correspondiente, y no esperar que se emita esta sentencia porque existía elementos de convicción graves y fundadas que relacionan tanto a J.M.P.V y J.L.C.L, en la comisión del ilícito que se ha realizado por lo ello no requiere necesariamente se integre en la sentencia que ha emitido en todo caso estando a la reserva que se ha expresa en esta audiencia por parte del representante del Ministerio Público, es allí en todo caso tendría que apelar en el peor de los casos en ese extremo también, se deja a su libre decisión del representante del Ministerio Publico, respecto al acta como es formal se le va hacer entrega de la copia escrita de la sentencia conforme se ha venido haciendo en las demás sentencia que se ha emitido y es más para mayor fidelidad queda registrado en audio si existiera alguna duda en la sentencia que se va hacer llegar oportunamente conforme lo ha solicitado. En este estado se le consulta al representante del Ministerio Publico a la respuesta que se le ha dado a sus peticiones, si tiene algo que decir.

4:59 pm El representante del Ministerio Publico, manifiesta estar conforme, señor Juez.

5:00pm El señor juez, No habiendo concurrido los demás sujetos se da por concluido en la misma fecha, siendo las cinco de la tarde. Para integrar respecto a los inconcurrentes se dispone la notificación su domicilio procesal con arreglo a ley, vale decir a los sentenciados a través de sus abogados en sus domicilio procesales respectivos; así mismo a la parte agraviada, hecho la integración se le consulta al representante del Ministerio Público.

5:00 pm Representante del Ministerio Publico, manifestó estar conforme.
5:00 pm FIN Con lo que termino la presente audiencia de sentencia, como constan en audio y de cuyo registro

SENTENCIA DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Expediente: 00330-2017-84-0201-SP-PE-01

Especialista: M.P.Y.P

Ministerio Publico: Primera Fiscalía Superior Penal de Ancash

Representante: Procurador Publico del Ministerio de Educación del Gobierno Regional de Ancash

Imputado: C.P.A.M

Delito: Falsificación de Documentos

Agraviado: El Estado Dirección Regional de Educación - Ugel Aija.

Especialista de Audio: J.E.R.E

ACTA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA

Huaraz, 22 de enero de 2018

I 04:15 pm I I. INICIO:

En las instalaciones de la Sala N° 6 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato audiovisual.

I 04:15 pm I El señor Presidente de la Sala Penal de Apelaciones da por iniciada la audiencia; asimismo deja constancia que la audiencia se realiza con la intervención de los

señores Jueces Superiores, **M.F.M.C** , **MI.V.A** y **S.V.S.E.** (Se deja constancia que la audiencia inicia a esta hora, ello por cuanto el colegiado ha venido atendiendo otras audiencias propias de la agenda del día. las mismas que se ha prolongado hasta minutos antes)

I 04:15 pm I **II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:**

1. **Ministerio Público:** No concurrió
2. **Defensa Técnica de Á. M. C. P;** No concurrió
3. **Defensa Técnica de De M.F.D.G;** No concurrió

I 04:15 pm I La señora Juez Superior D.D. solicita al especialista de audiencia proceda a la lectura de la sentencia.

I 04:15 pm I El especialista de audio da lectura a la sentencia de vista.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución Nro. 34

Huaraz, veintidós de enero

Del año dos mil dieciocho. -

VISTOS; los recursos de apelación interpuestos tanto por **M.F.D.G** y **por Ángel M.C.P,** contra la sentencia recaída en la resolución N° 25, de fecha 10 de julio de 2017, que **CONDENA** a los acusados **M.F.D.G** y **Á.M.C.P,** como **autora y**

1 [00330-2017-84-0201-SP-PE-01]

cómplice primario, respectivamente, por la comisión del delito Contra la Fe Pública - **Falsificación de Documento-** (utilización), previsto en el artículo 427° **segundo párrafo** del Código Penal, para la primera de los nombrados, y artículo 427° **primer párrafo** del mismo cuerpo legal para el segundo acusado, en agravio del Estado - Dirección Regional de Educación de Ancash y UGEL - Aija, **A CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** para cada uno de ellos, **SUSPENDIDA** por el plazo de **TRES AÑOS** bajo reglas de conducta; e impone **40 DIAS DE PENA DE MULTA** para cada uno de los sentenciados, además para la Sentenciada **M.F.D.G** la pena accesoria de la **INHABILITACIÓN** para ejercer el cargo de profesora en cualquier nivel de educación por el plazo de un año, ya sea en institución pública o privada; y fija la **REPARACIÓN CIVIL en la suma de SEIS MIL con 00/100 soles (S/. 6,000.00)** por concepto de la reparación civil, que deberán abonar los sentenciados en forma solidaria a favor de los agraviados; con lo demás que contiene.

ANTECEDENTES

Resolución apelada

Que, el Juez de la causa, emite sentencia condenatoria, básicamente por los siguientes fundamentos:

Sobre la responsabilidad penal de M.F.D.G, por la comisión del delito de Uso de documento falso.

- a) La responsabilidad Penal de la acusada **M.F.D.G.**, se encuentra plenamente acreditada, al haber hecho Uso de los documentos falsos, lo que se encuentra subsumido el elemento objetivo del delito prescrito en el artículo 427° segundo párrafo del Código Penal; pues se tiene que, en un primer momento, dicha acusada ha señalado que, hay mayor demanda o plazas para los profesores del nivel inicial y como ella ya era licenciada en Educación Primaria, su deseo era convalidar sus estudios realizados en el nivel primario para obtener el nivel inicial; desde un inicio buscó la forma de como agenciarse de tales documentos y tenía pleno conocimiento de los actos irregulares que se estaban cometiendo, no siendo creíble cuando el abogado defensor refiere que, ha actuado de buena fe, hecho que, la misma acusada al ser examinada en el juicio oral no ha expuesto en juicio, sólo se ha limitado a negar y no recordar haber presentado tales documentos ante la UGEL Aija, el año 2015, para ocupar una plaza; pese a que, el Director de dicha institución ha remitido el Expediente administrativo respectivo (OF. 663-2015-MEDREA/UGEL-A-D., de fecha 02 de diciembre el 2015) con relación a la función de docente en nivel inicial que, desempeñó la acusada en mención a mérito de tales documentos falsos; asimismo, a fin de acreditar el dolo, la referida acusada, ya había seguido estudios de Licenciatura en Educación Primaria, y obtenido Bachillerato en una Universidad, por lo mismo, tenía pleno conocimiento de los trámites mínimos que se realiza ante una institución educativa, para obtener la licenciatura, título o bachiller, las inscripciones, modalidad de estudio, semestre; y no se puede admitir que podría haber sido sorprendida, ya que en el supuesto caso que suponía que era verdadero y cierto el estudio que realizaba a distancia en la Universidad Peruana Los Andes y efectuaba los pagos, muy bien debería haber denunciado a su coacusado; es más, dicha acusada refiere que el año 2014, cuando estaba haciendo su cola en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, en donde sale su coacusado y le informa que hay otra forma y más rápida para que convalide su título de Educación primaria a nivel inicial; por lo que es de entender que, el título (falso) en el mejor de los casos se hubiera expedido en dicho año o posterior; sin embargo, en tal grado de Bachiller y Título de Licenciada en Educación Inicial a favor de la acusada, son expedidos con fecha 23 de febrero de 2009 y 22 de marzo de 2010, respectivamente; extremo que, los acusados no pueden admitir como correcto y válido tales documentos; irregularidad que constituyó más que suficiente, para que, la acusada, bajo su posición que ha actuado de "buena fe" muy bien pudo haber viajado hasta dicha universidad de Huancayo a corroborar el porqué de la expedición con dichas fechas atrasadas; por lo que una simple actitud diligente y estando a todas las acciones irregulares que ha percibido la acusada, no se puede admitir por parte de ésta de que alegue que ha sido sorprendida o ha actuado de buena fe; lo que se toma como argumentos de defensa mal estructurados y manifiestamente no creíbles; tales documentos falsos, lo ha utilizado presentándose al Concurso de la Segunda Etapa, llamada plaza desiertas, que fue convocado en el mes de febrero del año 2015, realizado por la UGEL - Aija, resultando ganadora, dicha acusada conforme así, se desprende de la Resolución Directoral N° 000136-2015, Aija, 06 de febrero de 2015, en el que se resuelve: "ARTICULO 1°.- APROBAR EL CONTRATO, por servicios personales suscrito por la Unidad Ejecutora y el personal que a continuación se indica. APELLIDOS Y NOMBRES: D.G.M.F, DOC. DE IDENTIDAD: D.N.I. N° 44847174 ... TÍTULO Y/0 GRADO DE INST.: **LICENCIADA EN EDUCACIÓN INICIAL. ESPECIALIDAD: REGISTRO DE TÍTULO N° 01824-P-GREJ-H, 1.2. DATOS DE LA PLAZA: NIVEL Y/0 MODALIDAD: E.B.R. INICIAL. INSTITUCIÓN**

EDUCATIVA: I.E. INICIAL N° 024 AIJA - UNIDOCENTE.... ARTÍCULO 2. ENCARGAR, las funciones de Director de la Institución Educativa ... M.F.D.G a partir del 02/03/2015 hasta el 31/12/2015. ..."; con lo que queda acreditado el uso de documentos falsos (Título de Licenciada en Educación Inicial); así como el perjuicio, pues no sólo ha logrado laborar con un título falso, sino también, es de presumir que, no tiene la preparación, la pedagogía para educación de niños del nivel inicial. Sobre este extremo, el abogado de la acusada ha observado que, el medio probatorio que se le ha admitido a la Representante del Ministerio Público, es la Resolución Directoral N° 000136-2015, de fecha 06 de abril de 2015 y no de fecha 06 de febrero de 2015, es decir sólo en cuanto al mes; extremo que, la Fiscal en juicio ha precisado que es de fecha 06 de febrero de 2015; por lo que tal observación es intrascendente; pues si a mérito del artículo 374' numeral 1 del Código Procesal Penal, el Fiscal puede calificar jurídicamente los hechos objeto de debate que no ha sido considerada por el Ministerio Público, con mayor razón puede precisarse la fecha exacta de dicha resolución teniéndose a la vista tal documento; es más, no ha mencionado el agravio, o que se trata de otra Resolución Directoral con la fecha que persiste; más no ha objetado o refutado el contenido del acto administrativo que contiene dicha Directoral. Que ante la información que venía de la Universidad los Andes de Huancayo, donde decía la denunciada había falsificado algunos documentos presentados a la UGEL Aija, a fin de cubrir una plaza docente; y que en los libros revisados en la Universidad no registraba que ella había hecho sus estudios. En cuanto a la Declaración del testigo José Luis LINARES CUEVA, no aporta; más por el contrario señala que la imputación que le hace Jacinto Maglorio PRINCIPE VEGA, atribuye al problema suscitado, debido a que éste le faltó el respeto a su esposa del deponente por lo que tuvo que botarlo de su casa.

Sobre la responsabilidad penal del acusado Á.M.C.P, por la comisión del delito de Falsificación de Documentos.

- a) A dicho acusado se le imputa haber colaborado en la creación íntegra de los grados de Bachiller y Título Profesional de Licenciada en Educación Inicial a favor de su coacusada M.F.D.G quien los habría presentado ante la UGEL - AIJA, con la finalidad de obtener una vacante para desempeñarse como educadora en esta provincia.
- b) Si bien el acusado aludido en juicio al ser examinado, sólo ha declarado en parte, pues sólo ha referido que conoce a su coacusada, que su tío es el señor J.M, que desconoce la imputación que se le atribuye, que no recuerda que el año 2014 le ha referido a la acusada que hay una persona que efectúa los tramites a distancia para obtener el título; y como quiera que, tal examen no puede reputarse como que ha declarado todo, es que se ha dado lectura a su declaración prestada a nivel Fiscal; si bien dicho acusado no estuvo presente cuando se dio lectura a su declaración fiscal, no obstante, el abogado defensor de dicha parte que asistió, pudo muy bien solicitar que dicha lectura se haga en presencia de su patrocinado, lo cual no lo hizo, en dicha declaración se indicó que, dicho acusado, es un ingeniero de sistemas que labora, para la Universidad Católica "Los Ángeles de Chimbote"- Sede Huaraz, que se encarga de dar soporte a los alumnos en cuanto a las herramientas de Tecnología de Información y Comunicación; por lo mismo tenía pleno conocimiento de los trámites regulares para la convalidación de unos estudios hacia otro; no obstante ello, ha participado activamente en la obtención de los documentos falsos materia de juzgamiento; pues él se ha contactado con su tío Jacinto M.P.V, éste a su vez con J.L.L ; destacándose que, más activamente ha sido la relación

de sobrino a tío y viceversa; pues el tío le ha señalado los requisitos para que la acusada convalidara su estudios de nivel primaria a nivel inicial, ha recibido los requisitos, copia de DNI., fotos otros documentos y dinero, que los ha enviado a su tío; de igual manera, ha recibido el sobre conteniendo los documentos falsos y le ha hecho entrega a su coacusada; por lo que se evidencia, nítidamente la intervención activa en el iter críminis de la Falsificación de documentos, pues es el medio por el cual se ha obtenido tales documentos falsos, aun cuando no señala que, no ha recibido pago alguno por los servicios prestados e incluso ha puesto dinero de su bolsillo para la remisión de los documentos a su tío, aun así fueran ciertos, pero lo cierto es que, tiene participación en el contacto con las personas que obtienen o falsifican documentos como los juzgados (que existen físicamente tales documentos), pues los mismos se han determinado que son falsos; en consecuencia, estando que el mencionado acusado ha participado en el inter críminis, de los documentos falsificados, él mismo ha contribuido para que se generen los mismos, ha actuado con dolo, con conocimiento y conciencia de lo que estaba haciendo; más aún por el cargo que viene ocupando en la universidad que viene laborando; asimismo, dicho acusado, al efectuar los trámites ni siquiera ha sustentado que, a su acusada le ha entregado, recibos o comprobantes de pago, matrícula, sillabus, por lo menos para suponer de que, los trámites que se efectuaban para la obtención del grado de Bachiller y Título de licenciada en Educación Inicial. Siendo así, habiéndose determinado que, tales documentos son falsos, como también se ha determinado la intervención del acusado en la comisión del delito de falsificación de documento, su responsabilidad penal está acreditada; y si bien no es a título de autor como sostiene la representante del Ministerio Público, sino como cómplice primario, de conformidad con el artículo 25° del Código Penal, referido a que, dolosamente, presto auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado; pues si no hubiera hecho el contacto, la remisión y recepción de los documentos, no se pudo haber materializado y otorgado el título y grado de Bachiller falso, materia de juzgamiento.

Pretensiones impugnatorias

Que, en el caso de los sentenciados **MF.D.G** y **Á.M.C.P** , solicitan su absolución de la imputación fiscal por Uso de documento público falso y Falsificación de documentos respectivamente; argumentos que se responderán en el acápite correspondiente.

FUNDAMENTOS

Consideraciones previas

Primero:

Que, el Principio de Responsabilidad, previsto por el art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece "*La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva*", y debe entenderse a la **Responsabilidad penal** como la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas; en este orden de ideas, resulta

necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito, ya sea como autor o participe del mismo, para que sea condenado.

Segundo:

Asimismo, el *Uso del documento falso*, contempla el supuesto en que el autor del mismo no intervino en la elaboración de un documento falso o la adulteración de uno verdadero, sino que el comportamiento típico se consuma con el mero uso de este documento con conocimiento de su falsedad y la voluntad de ponerlo en el tráfico documentario, señalándose en la Ejecutoria Suprema del 27/04/2002 R. N° 4036-2004 Lima que la *"consumación se produce desde que el sujeto, conociendo la falsedad del documento, realiza un acto material de utilización del mismo"*; y respecto al perjuicio, debe indicarse que el documento se convierte en un elemento potencial para causar peligro a terceros, siendo irrelevante que todavía cause o se materialice el **perjuicio**, pues el mismo texto legal (*art. 427, segundo párrafo del C.P*) que señala que *"de su uso pueda resultar algún perjuicio"*, se colige que debe existir una probabilidad de un futuro perjuicio, mas no habla de un perjuicio causado; tema ha sido abordado por la Corte Suprema en la Casación N° 150-2010/La libertad, al pronunciarse sobre la expresión *si de uso puede resultar algún perjuicio*, -cuando se pronunció respecto del delito de falsedad ideológica, señalando en su SEXTO considerando señaló que : *"...no es necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial para establecer si... la expresión "(...) si de uso puede resultar algún perjuicio' por cuanto:" b) este tipo penal no es un delito de resultado, sino un delito de peligro. por lo que, la técnica legislativa utilizada en este tipo penal, responde a esta clase de delitos. En ese sentido, la naturaleza jurídica referida a la técnica "si de su uso puede resultar algún perjuicio", o también denominada la posibilidad de causar perjuicio'. pertenece a los elementos objetivos de este delito. El fundamento radica en que dicho elemento objetivo tiene como finalidad configurar la idoneidad de la creación de un riesgo no permitido materializado en la falsificación, que debe reunir antes del ingreso al tráfico jurídico. esto es, que el riesgo creado esté en condiciones y en la aptitud de producir un determinado daño. de lo que se concluye que la función que cumple la posibilidad de perjuicio, 'se encuentra íntimamente relacionado con la acción típica de crear un documento falso o adulterar uno verdadero' (véase expresamente CASTILLO ALVA José Luis. *La falsedad documental*. Jurista, Lima, dos mil uno, página ciento noventa y cuatro y doscientos".*

Tercero:

De otro lado debe recordarse, que el principio de **limitación o taxatividad** previsto en el artículo 409° del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbocen; lo que ha sido afianzado en la **Casación N° 300-2014-Lima** (del 13 de noviembre del 2014), señalando que el citado artículo, "delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. La regla general ha sido establecida en el numeral 1, según ella el **Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes. Décimo: De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio- debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación.**", ello quiere decir que, el examen del **Ad quem sólo debe referirse a las únicas peticiones promovidas o invocadas, por el impugnante en su recurso de apelación** -salvo que le beneficie al imputado-; por tanto, tampoco merece

pronunciamiento, las pretensiones que las partes no han formulado en su escrito de apelación, ni el fundamento oral impugnatorio que se hace en la correspondiente audiencia; teniéndose también en consideración, que la Sala Superior, **no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal** que fue objeto de intermediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia -lo que no ha ocurrido en el caso de autos-, conforme lo estipula el artículo 425°, numeral 2 del Código Procesal Penal.

Cuarto:

Que, deliberada la causa en sesión secreta, produciéndose la votación, corresponde expedirse la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme al artículo 425.4 del Código acotado.

Análisis de la Impugnación de M.F.D.G

Quinto:

Que, referente al delito de **Uso de Documento falso, en el apartado II ,5.1 de la Acusación fiscal, se señala:** "Grado de participación en la comisión del delito: "los **imputados tienen la calidad de Autores, respecto de M.F.D.G del uso de los citados documentos... se le imputa haber hecho uso de los grados académicos de bachiller en Educación Inicial y Título Profesional de Licenciada en Educación Inicial**, grados emitidos por la Universidad Peruana Los Andes de la ciudad de Huancayo, obtenidos en forma fraudulenta, como se advierte del Oficio N° 0585-R-UPLA-2015, del 02 de noviembre del 2015 expedido por la Universidad Peruana Los Andes de la ciudad de Huancayo, mediante el cual hace conocer que Revisado el Libro de Registros, el Sistema de Grados y Títulos, **no figura en los grados académicos de Bachiller, ni Título Profesional la persona de M.F.D.G,** utilizados con la finalidad de obtener una vacante como educadora en esta jurisdicción."; ello bajo las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores que se describen en la acusación, cuya copia que obra de folios 2 y siguientes de los presentes actuados, y precisada por escrito de folios 141/144 del Incidente 06-2016-25-JIPA . Conducta tipificada en el artículo 427° del Código Penal, que preceptúa **"El que uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido...**

Sexto:

La citada impugnante, alega varias cuestiones en su apelación a fin que se le revoque la condena impuesta en autos, siendo sus sustentos principales los como **primera** cuestión señala que, no se ha respetado el debido proceso por parte del A quo, ya que se habría dado valor a la lectura de su declaración como de otras, dadas en la etapa preliminar, y sin que dicha declaración haya sido admitida como medio de prueba ofrecida por el Ministerio Público, sin respetar lo que declaró en los debates orales, que por el principio de intermediación, debió de ser valorada al momento de emitirse sentencia.

Séptimo:

Al respecto debe indicarse que en el modelo procesal actual -de corte acusatorio-el imputado es considerado como parte procesal (sujeto procesal); por consiguiente, la declaración del imputado es una expresión de voluntad contraria a la pretensión penal, la resiste; en efecto, la pretensión penal y la oposición deben generar un contradictorio coherente internamente que constituye el núcleo procesal. En ese orden, la declaración del imputado por regla general, no es considerada un medio probatorio dado que no es una fuente de prueba personal (puede ser fuente de prueba material, conforme a la naturaleza del hecho imputado, por ejemplo, para efectos de un examen de ADN). Por lo que en el caso la declaración de la ahora sentenciada solo puede ser considerada como una expresión de su resistencia u oposición, de tal manera que no constituye fuente de prueba de la pretensión penal, pero tampoco constituye prueba de la resistencia, dado que en esta última no podría considerarse como un tema de prueba y a su vez considerarse como medio de prueba, lo contrario llevaría a incurrir en la falacia de petición de principio que lo que afirmo es verdad porque lo he afirmado.

Octavo:

Por lo que, si bien el A quo hizo alusión a las declaraciones de la sentenciada, dadas en la etapa preliminar, al igual que del testigo y coacusado, para contribuir con su análisis y establecer responsabilidad penal; sin embargo al margen de ello, la imputación fiscal sobre la comisión del delito de uso del documento falso queda acreditada, con el **Oficio N° 585-R-UPLA-2015**, de fecha 02 de noviembre de 2015, suscrito por el Dr. J.M.C.C, donde comunica que revisado el Libro de Registro, así como el Sistema de Grados y Título, se ha verificado que la persona de M.F.D.G no figura en los registros de Grados Académicos de Bachiller, tampoco de Título Profesional de la universidad Peruana los Andes; el Oficio N° 663-2015-ME-DREA/UGEL-A-D, da de la existencia del expediente administrativo que dio origen a la RD N° 000130- 2015-UGEL-AIJA, o RD N° 00136-2015-, documento a través del cual la Unidad Ejecutora resuelve aprobar el contrato de servicios personales, a nombre de la señora **M.F.D.G**, atendiendo a su título de Licenciada en Educación Inicial, con registro de título N° 01824-P-GREJ-H; sobre el cual y su antecedente, obra la copia fedatada del grado académico de Bachiller, obtenido de forma irregular, respecto de la profesión de educación inicial a nombre de M.F.D.G otorgada por la Universidad Peruana los Andes de fecha 23 de febrero de 2009; así como obra copia fedateada del título profesional de licenciado en educación inicial a nombre de M.F.D.G, figurando su otorgamiento por la Universidad Peruana los Andes, de fecha 22 de marzo de 2010 con registro pedagógico N° 01824-P-GREJ-H, que vienen a ser los documentos incriminados, los que mediante **Oficio N° 585-R-UPLA-2015**, se han desmentido su otorgamiento a favor de M.F.D.G, ya que no figura en los registros de Grados Académicos de Bachiller, como tampoco del registro de Título Profesional de la Universidad Perualia Los Andes, reafirmadas tales situaciones mediante Oficio N 103-R-UPLA-201; de los cuales la acusada en el juicio oral manifestó no recordar su obtención. Por lo que, si bien sus declaraciones preliminares no son medios de prueba y fueron tomados por el A quo; pero ello en nada revierte su responsabilidad penal en los hechos que se le imputa, ya que existen suficientes medios de prueba actuados en el juicio oral como los citados, que acreditan su comisión como su responsabilidad penal. Por ende, debe desestimarse el agravio plateado.

Noveno:

Como **segunda** cuestión, la apelante manifiesta que el A quo da valor probatorio a los **Oficios N° 586-R-UPLA-2015 y Oficio N 103-R-UPLA-2015**, que han sido emitidas por el Rector de la Universidad "Peruana Los Andes, y por la sola emisión de estos oficios, el A quo llega a la conclusión que el Título y el grado de Bachiller de la sentenciada apelante, son falsos; no pudiendo esta persona reemplazar a un perito que efectivamente determine la veracidad o falsedad de algún documento, por más que el contenido de este oficio mencione que "se ha verificado que la persona en mención no figura en los registros de grados académicos de bachiller, tampoco de Título Profesional de la "Universidad Peruana Los Andes", por tanto al no existir una pericia que determine la autenticidad o falsedad de un documento existe insuficiencia probatoria para acusar a alguien por el uso de documento falso.

Décimo:

La Corte Suprema, al calificar la Casación N° 258-2015- Ica, (del 18 de setiembre de 2015), expuso que "En principio, la modalidad de falsificación de documentos atribuida a la casacionista es la de **"uso de documento falso"**, por lo tanto desde ya **no se le incrimina la falsificación o adulteración de la totalidad o de parte de un documento público**; de ahí, que es innecesario que se practique una pericia de grafotecnia, tanto más, si en el caso de autos está suficiente demostrado este "uso de documento falso" con la carta remitida por el propio Notario público... en donde se indicó categóricamente, que tanto los sellos, la firma... y el documento denominado Poder especial... **no le pertenecen** ni han sido elaborados en su Notaría, tratándose de una falsificación de sus sellos y firma. A mayor abundamiento, el tipo penal comprendido en el artículo 427 del Código Penal, tanto en su modalidad de falsedad material como de uso de documento falso, sea de un documento público o privado, no menciona dentro de sus elementos constitutivos del tipo, la necesidad de una pericia de grafotecnia; y aun cuando en algunos casos específicos esta podría calificarse como una prueba privilegiada, su ejecución no es indispensable, pues también subsisten otros casos penales, que no requieren pericias, prueba de ello, lo constituye el presente caso, en donde existen otras pruebas u otros elementos indiciarios, que también pueden acreditar con convicción la falsedad del documento; así se tiene la versión del Notario..., quien categóricamente afirmó que le han falsificado su sello y sus firmas... En consecuencia, está descartado el interés casacional".

Décimo primero:

En tal sentido, debemos indicar que en el presente caso a la sentenciada no se le está imputando la falsificación de documentos, que concierne la creación de un documento falso (ello haciendo una imitación total del documento, copiando uno verdadero preexistente, o que sin tener ningún modelo preexistente, se cree uno; o que partiendo de la existencia de un documento verdadero, le agregue líneas de palabras o párrafos) o que haya **adulterado** un documento verdadero (que se identifica con el verbo alterar, el mismo que ha sido entendido como sinónimo de modificar o cambiar la existencia material de un documento auténtico ya formado, de tal manera que su consecución se da mediante las acciones de

supresión y sustitución; sin llegar a crear parcialmente un documento), para que así requiera contarse con un especialista o perito que haga el estudio y cotejo del documento, ya que estas conductas se dan en contra de las características de autenticidad o genuinidad del documento.

Sino, en el caso de autos, a la sentenciada se le imputa la comisión **de uso de documento falso, y los Oficios N° 585-R-UPLA-2015 y N° 103-R-UPLA-2016**, demuestran que los documentos presentados por la sentenciada (grado de Bachiller y Título de Licenciada en Educación inicial), en ellos se halla alterada la veracidad de los mismos, pues el ente universitario ha informado que la persona en mención no figura en los registros de grados académicos de bachiller, como tampoco de Título Profesional de la "Universidad Peruana Los Andes. Por ende, resulta falaz, que haya obtenido el grado y título académico, si no figura en los registros académicos universitarios; y conociendo que no se condecía con la verdad tales documentos, la sentenciada los usó, presentándolos ante el Ente educativo para obtener un contrato de trabajo. Por lo que debe desestimarse el agravio planteado.

Décimo segundo:

Como tercer agravio, la apelante cuestiona la fecha y dígito de la **Resolución Directoral N° 136-2015** (que resuelve aprobar el contrato de trabajo, con el título Licenciada en educación inicial) con lo cual se acreditaría el uso del documento falso; sosteniendo que el presente caso dicha Resolución ingresa de acuerdo al auto de enjuiciamiento como **Resolución Directoral N° 136-2015 de fecha 06 de abril del 2015**, y cuando se ingresa a los debates orales aparece otro documento es decir **la Resolución Directoral N° 136-2015 de fecha 06 de febrero de 2015**, con una segunda observación que el supuesto N° 136 ya no se distingue claramente, por lo cual la defensa inmediatamente habría observado ello, y solicitó que no se dé valor probatorio, pero que el A quo transgrediendo la norma, señaló que dicha observación era intrascendente, y convalidando, corrige las fechas y los errores del documento y basado en el artículo 374° numeral 1 del Código Procesal Penal, norma que se refiere a otro asunto; sin tener en cuenta lo establecido en el artículo 124° del código acotado -sobre los errores materiales, aclaración y adición-, artículo que debió ser invocado por la fiscalía, para que el Juez aclare el supuesto error del Auto de enjuiciamiento si fuera el caso, situación que nunca se realizó.

Por lo que sería ilegal que el A quo haya dado valor probatorio a dicha documental para sentenciarla.

Décimo tercero:

Respondiendo a ello, debemos indicar que en la acusación fiscal, se propuso como elemento de convicción tal resolución, señalándose textualmente lo siguiente "**Resolución Directoral 000136-2015**, de fecha Aija 06 de abril de 2015, por la que se resuelve APROBAR EL CONTRATO por servicios personales suscrito por la Unidad Ejecutora a nombre de D.G.M.F, cuyo título es **Licenciada en Educación Inicial** con Registro de Título N° 01824-P-GREJ-H (fojas 13).", pero lo que se presentó **en físico, y se confirmó traslado** a las partes con la acusación, fue la **Resolución Directoral 000136-2015, de fecha Aija 06 de febrero de 2015**, como se observa del incidente 06-2017, que también corresponde al del folio 13 antes aludido.

Décimo cuarto:

Entonces, si bien el fiscal en su acusación digitó erradamente otra fecha de la que tenía la resolución acotada, -como que también se asumiera que el primer dígito del número de la resolución era 136, al hallarse ilegible-; sin embargo mediante el Oficio N° 663-2015- ME-DREA/UGEL-A-D, se informa que se trata de la **R.D N° 000130-2015-UGEL AIJA**; y esencialmente subsiste el contenido de dicha resolución directoral (que resuelve APROBAR EL CONTRATO, por servicios personales suscrito or 10 Unidad Ejecutora, a nombre de D.G.M.F, cuyo título es Licenciada en Educación Inicial, con Registro de Título N° 01824-P-GRE1-1-1), lo que es entendido por todas las partes, como también lo hace saber la apelante, al señalar que el A quo debió aplicar el artículo 124° del Código Procesal Penal, respecto a la corrección de errores materiales.

Décimo quinto:

Por tanto, al margen de los errores anotados, persiste el contenido incriminador e la citada resolución, lo que no es motivo suficiente para dejarse de valorar el ismo. Motivos por el que debe desestimarse el agravio planteado, más aún si es con el Oficio N° 663-2015- ME-DREA/UGEL-A-D, se da cuenta del ingreso al tráfico jurídico de los grados obtenidos por la acusada, con potencialidad para causar perjuicio; al informarse en el mismo de un "Exp. Administrativo -que dio origen a la RD, N° 000130-2015-UGEL Aija, que aprueba el contrato en base al Título N° 01824-P-GREI-H, de Licenciada en Educación Inicial-, en el cual se encuentra los Grados Académicos obtenidos por la Prof. M.F.D.G ", para que posteriormente consiga un contrato de trabajo en educación inicial. En ese sentido, debe confirmarse la resolución materia de grado, en lo que respecta a la citada acusada.

Análisis de la Impugnación de Á.M.C.P

Décimo sexto:

El citado encausado, en su apelación esencialmente objeta que se le ha sentenciado por el delito de falsificación de documentos sin tenerse la pericia que ilustre y determine si los documentos son falsos o no, sentenciándose solo con lo informado por la Universidad Peruana Los Andes, que dicho título no registra en su base de datos, empero no determina que el documento sea falso. Por lo que se le condena pese a falta de prueba esencial; y asimismo, que se ha trasgredido el principio de autoincriminación, al tpmarse las declaraciones realizada a nivel fiscal, dándose valor probatorio, cuando lo correcto era introducirse las preguntas contradictorias.

Décimo séptimo:

El delito de Falsificación de documentos, se halla tipificado en el artículo 427° del Código Penal, reprimiendo al "que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio... ".

Décimo octavo:

Referente a la imputación, en el apartado II ,5.1 de la **Acusación fiscal**, se señala: "Grado de participación en la comisión del delito: "los imputados tienen la calidad de autores,

respecto de... **A.M.C.P, de la obtención y creación de los documentos públicos**, conforme lo dispuesto por el artículo 23° del Código Penal, que califica como autor y coautor al que realiza por sí o por otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción... En el presente caso se imputa a **A.M.C.P, el haber creado en su integridad un documento público** falso de manera dolosa, habiendo coordinado con la persona de M.F.D.G, para conseguir dicho grado y título a favor de ésta de manera rápida y así poder obtener una plaza como educadora de educación inicial, más aún si se tiene en cuenta que estos documentos tienen carácter público, por lo que debe ser juzgado con dicha **calidad, de Autor**, de la comisión del delito de Falsedad documentarla, en su primer párrafo. "; y precisada la imputación por escrito de folios 141/144 del incidente 06-2016-25-JIPA, indicándose que "Se imputa a A.M.C.P, **haber colaborado en la creación íntegra** de los grados de bachiller y Título profesional de Licenciada en Educación Inicial a favor de la denunciada M.F.D.G quien los habría presentado a la UGEL Aija, con la finalidad de obtener una vacante...".

Décimo noveno:

En ese contexto, respondiendo a lo alegado por el aludido apelante, debemos indicar, que en el caso concreto de autos, al imputársele a éste la conducta de haber colaborado en la creación íntegra de los documentos públicos falsos, bien podía haberse contado con una pericia, que coadyuve a la conclusión arribada, del carácter falseario de los documentos, (pues los **Oficios N° 586-R-UPLA-2015 y Oficio N 103-R-UPLA-2015**, el ente universitario ha informado que "se ha verificado que la persona en mención no figura en los registros de grados académicos de bachiller, tampoco de Título Profesional de la "Universidad Peruana Los Andes"), pero al imputarse que su intervención, fue como colaborador en la creación de los documentos falsos, no requería contarse con una pericia sobre los documentos, sino otros medios de prueba que permita establecer su participación como colaborador en la creación de los documentos falsos, y así vincularlo con el objeto falseario.

Vigésimo:

Pero, en el caso del acusado, no se cuenta con medio de prueba, que fehacientemente establezca que el imputado sea quien haya colaborado ni creado los documentos falsos; y si bien el A quo, considerando la declaración de los testigos y coacusada, concluye por su responsabilidad penal y que la intervención del acusado no ha sido a título de autor, sino que sería como cómplice primario (de conformidad con el artículo 25 del Código penal -El que dolosamente preste auxilio para la realización de hecho punible, sin el cual no se hubiese perpetrado..- pues si no se hubiese hecho el contacto, la remisión y recepción de los documentos, no se pudo haber materializado y otorgado el título y el grado de bachiller falso); sin embargo, tal conclusión no se halla respaldada o corroborada con pruebas periféricas, que den crédito a lo declarado por los testigos e imputados, y sobre todo si tenemos en cuenta que lo declarado a nivel preliminar, no son medios de prueba, sino la declaración que pueda vertirse en el juicio oral, bajo los principios de oralidad, inmediación y contradicción. Del cual, mas bien en el juicio oral, el imputado señaló que no recuerda de los hechos ocurridos en el año 2014, que desconoce, la razón del porqué su coacusada señala que él le había referido la manera más fácil y sencilla de convalidar un título profesional en la ciudad de Huancayo; y el testigo J.M.P.V, en el juicio oral ha señalado que en ningún momento le ha comentado al acusado que conoce a una persona que obtiene títulos

profesionales a distancia, que no ha recibido dinero alguno; tampoco ha concurrido a la casa del señor J.L.L.C, que es su paisano, y que tuvo problemas con él.

Sobre el cual, la sentenciada **M.F.D.G**, en el juicio oral, al ofrecerse declarar, señaló que conoce a su coacusado por aspectos laborales, que nunca le ha pedido ayuda a él para que obtenga título profesional de licenciada en educación inicial; de los cuales el A quo, ante la negación de los hechos, hace la valoración de las declaraciones vertidas a nivel fiscal, concluyendo que: "Existe uniformidad y coherencia, como: en cuanto a que la acusada le solicitó a que se comunicara con su tío (J. M.P.V), y éste se comunicó con J.L.LC; respecto a los requisitos; el monto inicial de S/. 2000.00 que depositó la acusada, que el acusado recibió y se lo envió a su tío por la empresa Cavassa, y que éste lo llevó a la casa de J.L.LC; de igual modo, cuando el tío recoge el sobre con el Título y Bachiller de Educación Inicial a nombre de la acusada y otros documentos y se los envía a su sobrino-acusado por la empresa Cavassa, el acusado. acepta haber recogido y entregado a su coacusada; por lo que, se pone en evidencia de cómo es el que se ha obtenido tales documentos de educación inicial a nombre de la acusada. Sin embargo todas esas afirmaciones que el A quo realiza, no están acreditadas con medios de prueba, y que para dar crédito a una versión inculpativa debe estar corroborada con elementos periféricos, así como contar con hechos objetivos probados para colegir su participación, lo que no acontece respecto a la imputación que pesa contra el acusado **C.P.A.M**, que sea éste, quien haya colaborado en la creación de los documentos falsos (grado de bachiller y título de Educación inicial), prestando auxilio en la realización del hecho punible.

Vigésimo primero:

Entonces, en el presente caso al no poderse determinar si el acusado **C.P.A.M** fue quien colaboró en la creación -o creó-, de los documentos reputados como falsos, estamos ante una situación de insuficiencia probatoria a favor del citado imputado, toda vez que no existen suficientes medios probatorios que den certeza y seguridad sobre su culpabilidad. Por tanto, tales situaciones como las descritas, generan duda en el Juzgador, y el querer vincularse al encausado sin contundentes elementos de prueba, nos aparta del principio de responsabilidad, que requiere que para imponer una sentencia condenatoria, exista certeza respecto a la materialidad del delito inculpativo así como la responsabilidad del encausado, que como se ha dicho, existen dudas razonables para considerar que el imputado sea responsable de la comisión del delito de Falsificación de documentos; por lo que en atención al principio universal del "in dubio pro reo", reconocido en el inciso 11) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, debe optarse por lo más favorable al encausado; en ese sentido debe revocarse lo resuelto, en la resolución venida en grado de apelación, sobre este extremo. Con lo que decae la obligación solidaria para el pago de la reparación civil que se impuso a esta parte; debiendo ser asumida dicha obligación únicamente por la sentenciada.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos y en aplicación de los artículos 12° y 41° del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash por unanimidad, emite la siguiente:

DECISIÓN:

DECLARARON fundado el recurso de apelación del **encausado Á.M.C.P**, e infundado el recurso de apelación, interpuesto por la sentenciada **M.F.D.G**; en consecuencia:

I.- CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución N° 25, de fecha 10 de julio de 2017, en el **extremo** que **CONDENA** a **M.F.D.G** , como autora de la comisión del delito Contra la Fe Pública -**Falsificación de Documento**- en la modalidad de Uso de documento falso, previsto en el artículo 427° **segundo párrafo** del Código Penal, en agravio del Estado - Dirección Regional de Educación de Ancash y UGEL - Aija, a **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, SUSPENDIDA** por el plazo de **TRES AÑOS** bajo reglas de conducta; e impone pena de **MULTA** y pena accesoria de **INHABILITACIÓN** para ejercer el cargo de profesora en cualquier nivel de educación por el plazo de un año, ya sea en institución pública o privada; y fija la **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **SEIS MIL con 00100 soles (S/. 6,000.00)** por concepto de la reparación civil, que deberá abonar la sentenciada a favor de los agraviados; con lo demás que contiene al respecto; y,

II.- REVOCARON la sentencia contenida en la resolución N° 25, de fecha 10 de julio de 2017, en el **extremo** que **CONDENA** a **Á.M.C.P**, como **cómplice primario**, por la comisión del delito Contra la Fe Pública -**Falsificación de Documento**- (previsto en el artículo 427° primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado - Dirección Regional de Educación de Ancash y UGEL - Aija, **A LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE CUATRO AÑOS, SUSPENDIDA por el plazo de TRES AÑOS** bajo reglas de conducta; e impone **PENA DE MULTA** al sentenciado; y fija la **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **SEIS MIL con 00/100 soles (S/. 6,000.00)** por concepto de la reparación civil, que deberán abonar los sentenciados en forma solidaria a favor de los agraviados; con lo demás que contiene al respecto; y **REFORMANDOLA:**

- a) **ABSOLVIERON a Á.M.C.P** de la Acusación fiscal, como autor -o cómplice primario-, por el delito delito Contra la Fe Pública -**Falsificación de Documento**- previsto en el artículo 427° **primer párrafo** del Código Penal, en agravio del Estado - Dirección Regional de Educación de Ancash y UGEL - Aija.
- b) **MANDARON:** Que, cumplido que sea el trámite en esta instancia, se **ANULEN** los antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del presente proceso, por el Juez de Ejecución, oficiándose a las autoridades competentes con dicho fin; **ARCHIVÁNDOSE** los autos en forma definitiva.

III.- DEVUÉLVASE al juzgado de origen, cumplido que sea el trámite ante esta instancia.
Jueza Superior P.S.V.S.E. NOTIFIQUESE

I04:21 pmI Con lo que concluyó

s.s

M.C

V.A

S.E

ANEXO 2: Instrumento de recojo de datos:

GUIA DE OBSERVACIÓN

Objeto de estudio	Cumplimiento de plazos	Claridad en las resoluciones	Aplicación del debido proceso	Pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica
Caracterización del proceso sobre delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos, en el expediente N° 006-2016-25-JIP-AIJA-CSJAN/PJ, Juzgado unipersonal de Aija, Distrito Judicial de Ancash – Perú. 2019	En la etapas procesales prescritas para este proceso si se cumple con los plazos respectivos	Los decretos autos y sentencias emitidos en el proceso estudiado se hicieron con aplicación de la claridad	El respeto de los procedimientos en cada etapa procesal evidencian el respeto al debido proceso	Los medios probatorios aportados al proceso fueron pertinentes	Los hechos materia del proceso fueron adecuadamente calificados

ANEXO 3: Declaración de compromiso ético.

Para la realización del presente proyecto de investigación que lleva por título: Caracterización del proceso sobre delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos, en el expediente N° 006-2016-25-JIP-AIJA-CSJAN/PJ, Juzgado unipersonal de Aija, Distrito Judicial de Ancash – Perú. 2019, se accedió a información clasificada por lo tanto se tomó conocimiento acerca de los hechos e identidad de los sujetos partícipes del proceso; por lo tanto, de acuerdo al presente documento denominado “Declaración de compromiso ético” el autor ROBERTH WILSON BEJARANO BAZAN, declara que no difundirá hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirán los datos de las personas con códigos tales como A,B,C,D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva. Asimismo, declara conocer el contenido del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales-RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de buena fe y veracidad; las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

Huaraz, julio de 2020

Roberth Wilson Bejarano Bazan
DNI N° 32941358